

Segunda parte

ESTUDIOS E INFORMES SOBRE CUESTIONES CONCRETAS

I. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

I. Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (Nueva York, 27 de enero a 7 de febrero de 1975) (A/CN.9/100)*

INDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCION	1-16
CUESTIONES PENDIENTES	17-116
LABOR FUTURA	117-119

* Los anexos a este informe se reproducen en el presente volumen como secciones 2 a 5 de este capítulo.

INTRODUCCION

1. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías fue creado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su segundo período de sesiones, celebrado en 1969. El Grupo de Trabajo está integrado actualmente por los siguientes Estados miembros de la Comisión: Austria, Brasil, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Hungría, India, Japón, Kenya, México, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sierra Leona y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

2. Las atribuciones del Grupo de Trabajo figuran en el párrafo 38 del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre su segundo período de sesiones¹.

3. El Grupo de Trabajo celebró su sexto período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 27 de enero al 7 de febrero de 1975. Estuvieron representados todos los miembros del Grupo de Trabajo, salvo Sierra Leona.

4. Asistieron igualmente al período de sesiones observadores de los siguientes miembros de la Comisión: Bulgaria, Filipinas, Noruega y República Federal de Alemania, así como observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado y Cámara de Comercio Internacional.

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18* (A/7618) (Anuario de la CNUDMI, vol. 1: 1968-1970, segunda parte, II, A).

5. Se presentaron al Grupo de Trabajo los siguientes documentos:

a) Programa provisional y anotaciones (A/CN.9/WG.2/L.2);

b) Texto revisado de las disposiciones de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías que fueron aprobadas u objeto de aplazamiento para examen ulterior por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la compraventa internacional de mercaderías en sus cinco primeros períodos de sesiones (A/CN.9/87, anexo I)*;

c) Observaciones y propuestas de los representantes sobre el texto revisado de las disposiciones de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías aprobadas o aplazadas para examen ulterior por el Grupo de Trabajo en sus cinco primeros períodos de sesiones: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.2/WP.20)**;

d) Cuestiones pendientes con respecto al texto revisado de una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías: informe del Secretario General (A/CN.9/WG.21, Add.1 y 2)***.

6. El representante del Secretario General abrió el período de sesiones del Grupo de Trabajo.

7. En su primera sesión, celebrada el 27 de enero de 1975, el Grupo de Trabajo eligió la Mesa siguiente:

Presidente interino: Sr. Gyula Eörsi (Hungría).

Relator: Sr. Roland Loewe (Austria).

* Anuario de la CNUDMI, vol. V, 1974, segunda parte, I, 2.

** Reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 4.

*** *Ibid.*, segunda parte, I, 3.

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
- 1) Elección de la Mesa;
 - 2) Aprobación del programa;
 - 3) Disposiciones de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías que fueron objeto de aplazamiento por el Grupo de Trabajo para ulterior examen;
 - 4) Segunda lectura del texto revisado de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías;
 - 5) Trabajos futuros;
 - 6) Aprobación del informe del período de sesiones.

9. En el debate realizado sobre la aprobación del programa se decidió examinar artículo por artículo el texto revisado de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) tal como aparece en el documento A/CN.9/87*, anexo I, pero los asuntos que no figuraban entre corchetes sólo se estudiarían si la mayoría de los miembros estaba de acuerdo.

10. En el curso de sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo creó grupos de redacción a los cuales se asignaron diversos artículos para que los volvieran a redactar.

11. Antes de proceder a un debate sobre los artículos del texto revisado de la LUCI, el Grupo de Trabajo examinó dos cuestiones generales: 1) si los artículos debían adoptar la forma de una ley uniforme que figuraría como anexo a una convención o si debían formar parte de una convención "integrada", y 2) si el texto revisado debía incluir disposiciones respecto de la formación de contratos.

12. En cuanto a la primera cuestión, el Grupo de Trabajo observó que las reglas sobre prescripción revestían la forma de una convención integrada. También se observó que el mismo contenido podía aparecer ya sea en una ley uniforme o en una convención integrada.

13. El Grupo de Trabajo decidió redactar el texto revisado en forma de convención integrada y crear un grupo de redacción I formado por los representantes de Austria y el Reino Unido y por el observador de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado para que informara al Grupo de Trabajo sobre los cambios que sería necesario hacer en la LUCI para crear una convención integrada.

14. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación del Grupo de Redacción I de que el nuevo título fuera "Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías". El título del capítulo I se reemplazó por el de "Ámbito de aplicación". El texto actual del párrafo 3 del artículo 1, que establece que "la presente ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes", se transformó en un nuevo artículo 3 bis, y el artículo 5, en el que se dispone que "las partes podrán excluir la aplicación de la presente Ley, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones", se convirtió en nuevo artículo 3 ter.

Se suprimieron los párrafos *d)* y *e)* del artículo 4 y se estudiarán cuando se examinen las cláusulas relativas a aplicación, declaraciones y reservas, así como las cláusulas finales. Los únicos otros cambios que se consideró necesario hacer en la parte sustantiva de la Convención fueron reemplazar todas las referencias a "la presente ley", "la Ley uniforme", y frases análogas, por "esta Convención".

15. En cuanto a la segunda cuestión, el Grupo de Trabajo opinó que no había que tratar de incorporar a la Convención las disposiciones sobre la formación de contratos.

16. El Grupo de Trabajo convino también en que era preciso atenerse en todo lo posible a las fórmulas de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (A/CONF.63/15)*, siempre que en la Convención sobre la compraventa hubiese un texto similar. Se señaló, no obstante, que los problemas derivados de la prescripción son distintos de los planteados en la compraventa de mercaderías, y que no convenía adoptar el texto de la Convención sobre la prescripción en la Convención sobre la compraventa cuando ello produjera resultados inapropiados.

CUESTIONES PENDIENTES

Artículo 1

"1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tengan su establecimiento en Estados diferentes:

"a) Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o

"b) Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

"2. [No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, siempre que este hecho no se desprenda del contrato ni de cualesquiera transacciones entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta.]

"3. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes."

Apartado b) del párrafo 1

17. Se sugirió la supresión del apartado *b)* del párrafo 1, por las siguientes razones:

- i) Las normas del derecho internacional privado en algunos Estados podrían dar lugar a que se aplicara el derecho de un Estado a las obligaciones del comprador, y un derecho distinto a las obligaciones del vendedor. En semejante situación, sería difícil saber si, con arreglo al apartado *b)*, todas las disposiciones de la Convención serían aplicables a cualquier litigio entre las partes, o si sólo se aplicarían las disposiciones relativas al comprador o al vendedor, según procediera.

* Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1.

* *Ibid.*, tercera parte, I, B.

- ii) El apartado *b)* del párrafo 1 creaba la posibilidad de aplicar uno cualquiera de los tres regímenes jurídicos siguientes al contrato de compraventa, cuando antes sólo eran dos: el derecho interno del foro, el derecho interno del Estado de la otra parte en el contrato y la Convención.
- iii) Si el foro no se hallase en un Estado contratante, pero las normas de derecho internacional privado del foro sometieran el litigio al derecho substantivo de otro Estado que fuera Estado contratante, habría que determinar si los tribunales del lugar se considerarían obligados por lo dispuesto en este apartado a aplicar la Convención con preferencia al derecho interno del otro Estado.
- iv) El apartado *b)* del párrafo 1 no tenía contrapartida en la Convención sobre la prescripción.

18. En abono del mantenimiento del apartado *b)* del párrafo 1, se señaló que si esta disposición no tenía su contrapartida en la Convención sobre la prescripción ello era debido a que las normas del derecho internacional privado en materia de prescripción no estaban suficientemente establecidas, y que el texto actual del artículo 1 era una transacción alcanzada tras un largo debate sobre el texto anterior del artículo 1 de la LUCI de 1964.

19. El Grupo de Trabajo decidió mantener el apartado *b)* del párrafo 1.

Párrafo 2

20. Se propuso la adición de las palabras “y por consiguiente no se aplicará la presente Ley” después de la palabra “diferentes” del párrafo 2. El Grupo de Trabajo opinó que la propuesta aclararía el significado del texto, pero que no obstante convenía atenerse al texto de la Convención sobre la prescripción (artículo 2 *b)*). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no introdujo ningún cambio en el artículo 1.

Artículo 2

“1. La presente ley no se aplicará a las compraventas:
a) De bienes que, por su naturaleza y cantidad, son de los adquiridos habitualmente por un particular para uso personal, familiar o doméstico, salvo que se desprenda del contrato [o de cualesquiera transacciones entre las partes, o de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta] que son comprados para un uso diferente;

“*b)* En subasta;

“*c)* Judiciales.

“2. Tampoco se aplicará la presente Ley a las compraventas:

“*a)* De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;

“*b)* De buques, embarcaciones o aeronaves [que estén registrados o hayan de ser registrados];

“*c)* De electricidad.”

Apartado a) del párrafo 1

21. El Grupo de Trabajo consideró el apartado *a)* del párrafo 1, que excluye a las transacciones de bienes de

consumo del ámbito de aplicación de la Convención. Se expresaron tres criterios respecto a la redacción de este apartado: mantener el presente texto con las palabras entre corchetes, mantener el presente texto eliminando las palabras entre corchetes, e insertar el texto del apartado *a)* del artículo 4 de la Convención sobre la prescripción.

22. Se observó que las principales ventajas de la adopción del texto de la Convención sobre prescripción eran su simplicidad y la conveniencia de mantener la armonía entre ambas convenciones. Sin embargo, se objetó que ello no era adecuado para los problemas más complejos de la ley de la compraventa. Además la aplicación de la comprobación subjetiva en la Convención sobre la prescripción era viable, porque la determinación de que la transacción no incluía bienes de consumo no tenía que hacerse necesariamente hasta después de que se hubiera planteado el litigio, mientras que en la ley de compraventa era importante, en general, saber desde el principio qué derecho regía. El Grupo de Trabajo decidió adoptar un texto basado en la Convención sobre la prescripción y establecer un Grupo de Redacción II compuesto de representantes de Francia, Hungría y los Estados Unidos, para que redactase un texto,

23. Un representante declaró que el texto del apartado *a)* del párrafo 1 debía ser lo más parecido posible al de la Convención sobre la prescripción.

24. El Grupo de Trabajo consideró dos textos: el texto propuesto por el Grupo de Redacción II, que excluía del ámbito de aplicación de la Convención la venta de “bienes adquiridos para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en el momento de la celebración del contrato, no tuviera conocimiento, ni hubiera razón para que lo tuviera, de que los bienes se compraban para ese uso”.

25. En el debate subsiguiente se insistió en que era importante especificar que el vendedor debía tener conocimiento en el momento de la celebración del contrato. Se observó también que en algunos sistemas jurídicos el uso de la palabra “si”, como en el texto propuesto por el Grupo de Trabajo II, requeriría que la parte que se previera de la cláusula condicional demostrase lo previsto en la cláusula. En cambio, el uso de la palabra “salvo”, como en el texto presentado por el observador, haría recaer en el vendedor la carga de la prueba del conocimiento o la falta del mismo del uso previsto para los bienes.

26. El Grupo de Trabajo adoptó el texto propuesto por el observador. No obstante, varios representantes se declararon en favor del texto propuesto por el Grupo de Redacción, previa introducción de determinadas modificaciones para tener en cuenta los extremos indicados en el debate.

Apartado a) del párrafo 2

27. Se preguntó si, en virtud del apartado *a)* del párrafo 2, las ventas documentarias de bienes quedaban excluidas de la Convención. El Grupo de Trabajo convino en que no se había pretendido que quedasen excluidas, ya que las ventas documentarias de bienes constituían una modalidad importante de la compraventa internacional de mercaderías, que la Convención tenía por finalidad regular.

Se señaló que los textos francés y español eran ambiguos, ya que podían entenderse en el sentido de que la compraventa de documentos, y por consiguiente las ventas documentarias, quedaban excluidas. No obstante, el Grupo de Trabajo decidió mantener las diversas versiones del texto en su forma actual para salvaguardar la armonía con la Convención sobre la prescripción, pero entendiéndose claramente que la Convención rige para las ventas documentarias de bienes.

Apartado b) del párrafo 2

28. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras entre corchetes del apartado b) del párrafo 2, a fin de utilizar la misma terminología de la Convención sobre la prescripción. El debate se centró en la dificultad de distinguir entre el registro de buques y el registro "administrativo" de toda clase de embarcaciones, que se requiere en algunos países. Finalmente se decidió que era necesario excluir de la Convención las ventas comerciales de embarcaciones pequeñas de placer, que era uno de los resultados de la supresión de las palabras entre corchetes, en vista del precedente establecido por la Convención sobre la prescripción y los diferentes regímenes de registro en los distintos países.

29. El Grupo de Trabajo decidió que la estructura del artículo 2 debía ajustarse a la de las disposiciones correspondientes del artículo 4 de la Convención sobre la prescripción. En consecuencia, el nuevo texto del artículo 2 contiene solamente un párrafo principal que enumera seis categorías de compraventa no reguladas por la Convención.

Artículo 3

"1. [La presente Ley no se aplicará a los contratos en que las obligaciones de las partes sean sustancialmente distintas de la entrega y el pago de las mercaderías.] . . ."

30. El Grupo de Trabajo decidió sustituir el párrafo 1 del Artículo 3 por el párrafo 1 del Artículo 6 de la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, que dice lo siguiente:

"1. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios."

Artículo 4

"A los efectos de la presente Ley:

"a) [Cuando una parte tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el principal, a menos que haya otro establecimiento más estrechamente relacionado con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;] . . ."

31. Se convino en utilizar la redacción del inciso c) del Artículo 2 de la Convención sobre la prescripción en sustitución del citado texto del inciso a). Dicho artículo se

diferencia del texto actual en algunos ligeros detalles de redacción. El texto dice lo siguiente:

"A los efectos de la presente Convención: . . .

"c) Cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato; . . ."

Artículo 8

"La presente Ley regulará exclusivamente las obligaciones del vendedor y del comprador que surjan de un contrato de compraventa. Salvo disposición expresa en contrario, no concierne, en particular, ni a la formación del contrato ni a los efectos que éste puede producir sobre la propiedad de la cosa vendida, ni a su validez o a la de las cláusulas que contiene, ni tampoco a la de cualquier uso."

32. Se sugirió que se suprimiese el artículo 8 porque no era necesario y porque, por ser evidente cuál era el objeto de la Convención, resultaba innecesario hacer constar lo que no formaba parte del mismo. Sin embargo, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el artículo 8 cumplía una función útil en el sentido de que aclaraba qué disposiciones, tales como la del artículo 57 de la Convención, relativa a la fijación de un precio incierto o indeterminable, no tienen por objeto conferir validez a un contrato que, de otro modo, no sería válido con arreglo a la legislación interna de uno de los Estados contratantes.

33. Se sugirió que se suprimieran las palabras "en particular", puesto que inducían a error. Sin embargo, no hubo consenso con respecto a la supresión y se mantuvieron estas palabras.

Artículo 9

"1. [Las partes estarán obligadas por cualquier uso que, expresa o tácitamente, hayan hecho aplicable a su contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.]

"2. [Los usos que se considerará que las partes han hecho aplicables tácitamente a su contrato incluirán cualquier uso del que las partes tengan conocimiento y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate, o cualquier uso del que las partes deban tener conocimiento por ser ampliamente conocido en el comercio internacional y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate.]

"3. [En caso de conflicto con la presente Ley, tales usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.]

"4. [Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contrato utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido ampliamente aceptado y regularmente atribuido a los mismos en los medios comerciales interesados, salvo convenio en contrario de las partes.]"

Párrafo 1

34. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que las partes estuvieran obligadas por cualquier uso que hubieran estipulado expresa o tácitamente y por cualquier práctica que entre sí hubieran establecido, tal como se prevé en el párrafo 1.

Párrafo 2

35. Sin embargo, se planteó la cuestión de qué criterio debería decidir si las partes habían convenido tácitamente en someterse a un uso y, en particular, si las partes tenían que conocer concretamente el uso o si se las podía obligar a someterse a un uso que desconocieran cuando este uso fuera de aplicación general. Se planteó también la cuestión de si, en el caso de que pudiera obligarse a las partes a someterse a un uso que desconociesen, este uso tenía que pertenecer a la rama concreta del comercio de que se tratase o si bastaba que ese uso se aplicase generalmente en el comercio internacional. Parte del debate versó sobre el punto en el que podía presumirse la voluntad de las partes de incorporar el uso y sobre el punto en el que este extremo resultaba hipotético.

36. Una opinión contraria consideraba los usos como un medio de imponer la voluntad de la parte más fuerte a la más débil. En este sentido, se hizo referencia a los intereses de los Estados en desarrollo, cuyos comerciantes no habían participado en la creación de los usos y que podían no conocerlos.

Párrafo 3

37. Los representantes que se opusieron a una definición amplia de los usos tácitos también rechazaron el párrafo 3 que dispone que, en caso de conflicto entre una disposición de la ley uniforme y los usos aplicables al contrato de conformidad con el párrafo 2, prevalecerán estos últimos. Algunos representantes manifestaron, además, que resultaba inaceptable, desde un punto de vista constitucional o de orden público, que los usos prevalecieran sobre una ley escrita o una convención.

Párrafo 4

38. El Grupo de Trabajo suprimió el párrafo 4. Algunos representantes opinaron que con frecuencia era difícil hallar un significado que fuese aceptado ampliamente y que se aplicase regularmente a varias expresiones, disposiciones y formas contractuales empleadas en el comercio internacional. Otros representantes estimaron que las dificultades podían solucionarse utilizando la analogía para las disposiciones relativas a los usos. No obstante, un observador manifestó sus dudas sobre lo adecuado de esta solución y lamentó la supresión de este párrafo.

Grupo de Redacción III

39. El Grupo de Trabajo estableció el Grupo de Redacción III, compuesto por los representantes de los Estados Unidos, el Japón y la República Federal de Alemania, para dar nueva redacción al párrafo 2 a la luz del debate celebrado y para efectuar en el párrafo 1 los cambios que se considerasen necesarios.

40. El Grupo de Redacción III recomendó el siguiente texto en reemplazo del texto arriba mencionado del artículo 9.

“1. Las partes estarán obligadas por cualquier uso que hayan acordado y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

“2. Salvo que se acuerde otra cosa, se considerará que el contrato incluye un uso del que las partes tienen conocimiento, o hay motivos para que tengan conocimiento y que en el comercio internacional es ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente al intercambio de que se trate.”

41. El Grupo de Redacción recomendó la eliminación del párrafo 3 del presente texto del artículo 9 por considerarlo innecesario. Los usos que se incorporasen en el contrato conforme a los párrafos 1 y 2, prevalecían automáticamente sobre las disposiciones de esta Convención en virtud del artículo 5² que enuncia el principio de la autonomía de las partes.

42. Hubo considerable apoyo en el Grupo de Trabajo para la supresión de todo el artículo 9. También se apoyó la idea de suprimir solamente el párrafo 2. Luego de deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó el texto del párrafo 1, recomendado por el Grupo de Redacción con el párrafo 2 enmendado como sigue:

“2. Salvo que se acuerde otra cosa, se considerará que las partes han hecho aplicable tácitamente a su contrato un uso del que las partes tienen conocimiento o hay motivos para que tengan conocimiento y que en el comercio internacional es ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente al intercambio de que se trate.”

Artículo 10

“[Para los efectos de la presente ley se considerará esencial una transgresión del contrato siempre que la parte que no cumpla supiese o hubiese debido saber, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no había celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos.]”

43. El Grupo de Trabajo convino en que la definición de transgresión esencial era importante, ya que el remedio de declarar resuelto el contrato se basaba en ella. Tras haber examinado una serie de sugerencias sobre el texto, se estableció el Grupo de Redacción IV, integrado por los representantes de la India y de México y por el observador de la Cámara Internacional de Comercio, para redactar un nuevo texto.

44. El Grupo de Redacción IV propuso el texto siguiente: “Para los efectos de la presente convención, se considerará esencial una transgresión del contrato siempre

² El artículo 5 fue convertido en artículo 3 ter. Su texto aprobado por el Grupo de Trabajo en este período de sesiones dice lo siguiente: “Las partes podrán excluir la aplicación de esta Convención, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.”

que el incumplimiento del mismo por una de las partes redunde en detrimento sustancial de la otra parte y que la parte que no cumpla tenga razones para darse cuenta de ello.” Como explicación de este texto se dijo que el Grupo de Redacción opinaba que no era satisfactorio basarse en una prueba según la cual la parte inocente no habría celebrado el contrato o no habría tenido algún interés en celebrar el contrato si hubiera previsto el incumplimiento.

45. El Grupo de Trabajo aceptó la recomendación del Grupo de Redacción con sujeción a los pequeños cambios de redacción que fueran necesarios para establecer textos concordantes en inglés y francés. El texto aprobado por el grupo de Trabajo es el siguiente:

“Una transgresión cometida por una de las partes en el contrato se considerará esencial cuando cause un perjuicio importante a la otra parte y cuando la parte que ha cometido la transgresión tenga razones para prever tal resultado.”

Artículo 11

“Por el término “plazo breve” dentro del cual un acto debe ser realizado, la presente ley entiende el plazo más breve posible, según las circunstancias.”

46. Este artículo fue suprimido cuando se eliminó el término “plazo breve” en los tres lugares en que aparece en la convención, a saber: artículos 38, 42 y 73.

Nuevo artículo 12 propuesto

47. Se examinó la propuesta presentada por un observador de introducir un nuevo artículo 12 que rigiera las obligaciones de una parte respecto de los actos de las personas por las que responde³. Hubo oposición para introducir un artículo especial sobre las relaciones de representación en una convención sobre la compraventa y no se llegó a un acuerdo sobre aprobación de esta propuesta. Al mismo tiempo, se convino suprimir toda mención de las relaciones de representación en otros artículos de la Convención, en particular en los artículos 76, 79 y 96.

Artículo 14

48. Se examinó la propuesta presentada por un observador de agregar un nuevo párrafo al artículo 14 que dispusiera que si se ha efectuado la notificación debida y oportunamente, el notificador puede basarse en ella aunque

³ Variante A: “Cuando la presente Ley se refiera al acto o al conocimiento (real o presunto) de una parte, tal referencia comprenderá el acto o conocimiento de su representante o de cualquier persona de cuya conducta responda [siempre que tal representante o persona actúen dentro de las funciones de un empleo para los efectos del contrato].”

Variante B: “A los efectos de la presente Ley, el vendedor o el comprador responderán del acto o del conocimiento [real o presunto] de su representante o de cualquier persona de cuya conducta respondan, como si tal acto o conocimiento fueran propios [, siempre que tal representante o persona actúen dentro de las funciones de un empleo a los efectos del contrato].”

la notificación no llegue o llegue tarde⁴. Esto supondría una generalización de la norma contenida en el párrafo 3 del artículo 39 del texto actual. Se señaló que esta disposición iba contra la norma vigente en gran parte del mundo que atribuye el riesgo de la transmisión a la parte que elige el medio de comunicación. La propuesta fue retirada.

Artículo 15

“[El contrato de compraventa no tendrá que constar por escrito ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular, podrá aprobarse por medio de testigos.]”

49. El Grupo de Trabajo examinó dos cuestiones: primera, si el artículo 15 correspondía propiamente a una ley sobre la compraventa o si pertenecía a una ley sobre la formación y la validez de los contratos y, segunda, si la norma correspondiente debería ser que los contratos de compraventa no necesitan constar por escrito o que deben constar por escrito.

50. Se hicieron varios intentos para redactar fórmulas de transacción que preservaran libertad de celebrar contratos que no consten por escrito en los Estados en que ésta es la forma habitual de hacer negocios manteniendo al mismo tiempo el requisito de la escritura para los Estados que actualmente lo exigen. Todos estos intentos fracasaron.

51. Análogamente algunos representantes apoyaron la supresión de todo el artículo 15. Otros se mostraron partidarios del texto actual, que consideraban esencial para la Convención. En fin, otros representantes consideraron que este artículo se refería en parte a la formación, en parte a la validez y en parte a la prueba. Habida cuenta de todo ello, el Grupo de Trabajo decidió dejar al artículo entre corchetes para señalar que no se había llegado a un acuerdo al respecto.

Artículo 16

“Cuando de acuerdo con las estipulaciones de la presente ley una de las partes contratantes tenga el derecho de exigir a la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a resolver la ejecución en especie, o a hacer ejecutar una resolución que resuelva la ejecución en especie, si no es de conformidad con las disposiciones del Artículo VII de la Convención del 1° de julio de 1964 relativa a la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías.”

52. Luego de un análisis de las relaciones entre el artículo 16, el párrafo 1 del artículo 42 y el párrafo 2 del artículo 71, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente nuevo texto del artículo 16:

“Cuando de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 42 o el párrafo 2 del artículo 71 una parte tenga el derecho de

⁴ “2. Cuando cualquier notificación mencionada en la presente ley se haya enviado a su debido tiempo por carta, telegrama u otro medio adecuado, el hecho de que tal notificación se retrase o no llegue a su destino no privará a la parte que la efectúa del derecho de basarse en la misma.”

exigir a la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal sólo estará obligado a resolver la ejecución en especie en el caso en que ésta pueda ser ordenada por el tribunal en virtud de su propio derecho aplicable a contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.”

53. El texto actual se consideró una forma más apropiada para una Convención integrada. Además, no se refiere al cumplimiento de una resolución relativa a la ejecución en especie, cuestión que se consideró no apropiada para una Convención sobre la compraventa.

Artículo 17

[Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad [en su interpretación y aplicación].]

54. El Grupo de Trabajo decidió utilizar, sin embargo, el texto del artículo 7 de la Convención sobre la prescripción. En consecuencia, el texto actual se aprobó sin las palabras “en su interpretación y aplicación”.

Título de la sección I

Entrega de la cosa [y de los documentos]

55. Se decidió suprimir los corchetes y conservar las palabras “y de los documentos” en el título.

Artículo 20

“La entrega se efectuará:

“a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de entrega, haciendo entrega de la cosa al portador para que la transmita al comprador;

“b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre una cosa cierta o sobre una cosa genérica que haya de extraerse de una masa determinada que deba ser manufacturada o producida y las partes tenían conocimiento en el momento de la celebración del contrato del lugar particular en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar;

“c) En todos los demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento, o, a falta de éste, su residencia habitual.”

56. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la sugerencia de un observador de que el artículo 20 no siempre lograba los resultados que se proponía conseguir. La introducción al párrafo c), “En todos los demás casos”, hacía que se asignaran muchas situaciones de hecho que

obviamente no correspondían al párrafo c). El Grupo de Redacción V, integrado por el representante del Reino Unido y los observadores de Bulgaria y de Noruega, se creó para considerar el artículo 20. Este grupo preparó un texto en que se enumeraban varios medios por los cuales podía efectuarse la entrega además de los contemplados en el artículo 20 del texto actual. Sin embargo, luego de debatir la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió conservar el párrafo 20 en su forma actual, suprimiendo solamente las palabras “todos los” en el párrafo c). Este cambio deja en claro que el párrafo c) no excluye un acuerdo entre las partes para realizar la entrega de otra manera.

57. El Grupo de Trabajo aceptó varios cambios menores de redacción. El artículo deberá empezar con las palabras “La entrega de la cosa se efectuará:”, para indicar claramente que el artículo 20 no rige la entrega de documentos. En el párrafo a) se incluyó la palabra “primer” antes de “porteador”. Se eliminaron del párrafo c) las palabras “o, a falta de éste, su residencia habitual”, porque la cuestión se prevé en el artículo 4 b).

Artículo 35

“1. El vendedor será responsable de acuerdo con el contrato y con la presente Ley, de cualquier falta de conformidad existente en el momento de la transmisión de los riesgos, aún cuando esa falta de conformidad resulte visible solamente después de ese momento. [No obstante, si a consecuencia de una declaración de resolución o de una petición de sustitución de la cosa, la transmisión de los riesgos no se produce, la conformidad se determinará según el estado de la cosa en el momento en que los riesgos se hubieran transmitido, si la cosa hubiera sido conforme al contrato.]

“2. El vendedor será también responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo 1 de este artículo y debida al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del vendedor, incluido el incumplimiento de la garantía expresa de que la cosa seguirá prestándose a sus finalidades ordinarias o a su finalidad particular, o de que conservará las cualidades o características especificadas durante un período especificado.”

58. Se aplazó la consideración del artículo 35 hasta el debate sobre el traspaso del riesgo en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

Artículo 38

Párrafo 1

“1. El comprador debe examinar la cosa o hacerla examinar dentro de un plazo breve.”

59. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras “dentro de un plazo breve” y reemplazarlas por “dentro del plazo más breve que sea factible en las circunstancias”. Al mismo tiempo se suprimió el artículo 11, que contenía la definición de “plazo breve”.

Artículo 39

“1. El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. Sin embargo, si aparece posteriormente una falta que no hubiere podido ser revelada por el examen previsto en el artículo precedente, el comprador también puede prevalerse de ella, con la condición de que lo haga saber al vendedor dentro de un plazo razonable posterior al descubrimiento. [En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de la falta de conformidad si no la hubiere denunciado al vendedor en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, salvo que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo [mayor] [diferente].]”

“2. Al notificar la falta de conformidad al vendedor, el comprador debe precisar su naturaleza.

“3. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en el párrafo 1 de este artículo se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que tal aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará al comprador de su derecho a prevalerse de él.”

Párrafo 1

60. El pasaje que figura entre corchetes en el texto actual planteó dos problemas, a saber, el plazo máximo de notificación de la falta de conformidad de la cosa en ausencia de garantía contractual y las consecuencias de una garantía contractual sobre dicho plazo. Un representante observó que una llamada “garantía” de que en el momento de la entrega las mercaderías tenían la calidad estipulada en el contrato no era una garantía que afectase al plazo de notificación.

61. El Grupo de Trabajo decidió mantener el plazo de dos años que aparece en el párrafo 1. Sin embargo, varios representantes se declararon partidarios de la reducción de este plazo a un año.

62. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que, si existía una garantía que cubría un plazo superior a dos años, el comprador debía disponer de un plazo de notificación por lo menos tan largo como el período cubierto por la garantía, sin perjuicio de la norma contenida en las dos primeras oraciones, según la cual el comprador debía denunciar la falta de conformidad dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la hubiera descubierto o hubiese debido descubrirla. No hubo consenso respecto de si el comprador únicamente debía descubrir el defecto dentro del período cubierto por la garantía y hacerlo saber dentro de un plazo posterior o si también tenía que notificar la falta de conformidad dentro del período cubierto por la garantía. Otro problema sobre el que tampoco hubo consenso fue el de si un plazo de garantía de menos de dos años debía acortar el plazo de dos años durante el cual podía denunciarse la falta de conformidad. Ciertos representantes dijeron que era una cuestión de interpretación de la voluntad de las partes y que cualquier texto que se incluyese en la Convención en este sentido afectaría probablemente de forma adversa a la autonomía de la voluntad.

63. El Grupo de Trabajo creó el Grupo de Redacción VI integrado por los representantes de Checoslovaquia, los Estados Unidos y el Japón, y por el observador de Noruega. La recomendación del Grupo de Redacción para la compleción del párrafo 1 consiste en el texto siguiente:

“Sin embargo, el comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad si no la ha denunciado al vendedor a lo sumo en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la dación efectiva de la cosa, salvo en la medida en que dicho plazo sea incompatible con una garantía que cubra un período distinto.”

La palabra “efectiva” se insertó después de “dación” a fin de dejar en claro que el plazo de dos años comienza a correr cuando el comprador está en condiciones de examinar la cosa.

Nuevo párrafo 2

64. El Grupo de Redacción VI recomendó que se aprobase un nuevo párrafo 2 que regularía la relación entre una garantía y la obligación de denunciar la falta de conformidad. El texto propuesto era del siguiente tenor:

“2. En caso del incumplimiento de una garantía expresa por parte del vendedor al que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 35, el comprador perderá el derecho de prevalerse de dicho incumplimiento si no ha denunciado al vendedor la falta de conformidad dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto, pero, a lo sumo, dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de expiración del período de garantía.”

65. El Grupo de Trabajo aceptó la primera parte de la enmienda propuesta para el párrafo 1 hasta “la fecha de la dación efectiva de la cosa” inclusive. Rechazó el resto del párrafo 1 y el texto completo del párrafo 2 inclinándose por un nuevo texto del párrafo 2 basado en el principio de la autonomía de la voluntad. A este fin se creó un Grupo de Redacción integrado por los representantes de Austria y el Reino Unido. El texto del párrafo 2, recomendado por ese Grupo de Redacción y aprobado por el Grupo de Trabajo, dice lo siguiente:

“2. Las partes, con arreglo al artículo 5, pueden derogar las disposiciones del párrafo precedente mediante el establecimiento de un período de garantía.”

Párrafos 2 y 3

66. Se reenumeraron los párrafos 2 y 3 de este artículo, que pasaron a ser párrafos 3 y 4.

Artículo 41

“1. Cuando el vendedor no cumpla cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa y la presente ley, el comprador podrá:

“... .”

“b) Reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en el artículo 82 o en los artículos 84 a 87.”

Párrafo 1

67. Se cambiaron las referencias que figuran en el inciso b) del párrafo 1, es decir, “el artículo 82 o en los artículos 84 a 87”, por “los artículos 82 a 89”.

Artículo 42

“1. El comprador tiene derecho a exigir del vendedor el cumplimiento del contrato en la medida en que el cumplimiento específico pudiera ser exigido por el tribunal con arreglo a su propia ley respecto de contratos análogos de compraventa no regulados por la Ley Uniforme, a menos que el comprador haya actuado en forma incompatible con ese derecho declarando la resolución del contrato en virtud del artículo 44 o reduciendo el precio en virtud del artículo 45 [o notificando al vendedor que saneará por sí mismo la falta de conformidad].

“2. No obstante, cuando las mercaderías no guardan conformidad con el contrato, el comprador podrá exigir que el vendedor entregue mercaderías sustitutivas solamente cuando la falta de conformidad constituya una trasgresión esencial y se haya enviado notificación en breve plazo.”

Párrafo 1

68. Hubo acuerdo general en cuanto a que el derecho del comprador a exigir del vendedor el cumplimiento del contrato no debía vincularse a su derecho a que un tribunal ordenara el cumplimiento específico del contrato. Después de debatir el asunto, y teniendo en cuenta la modificación efectuada en el artículo 16 (véase el párrafo 52 *supra*), el Grupo de Trabajo decidió que el párrafo comenzase con las palabras “Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16”, viniendo a continuación el nuevo texto propuesto por un observador.

69. Un segundo problema que planteaba el párrafo 1 era el de la conveniencia de mantener las palabras entre corchetes en el texto original. Dos representantes eran partidarios de mantener esas palabras para poner de relieve el derecho del comprador a sanear las mercancías por su cuenta, aunque el vendedor esté dispuesto a hacerlo. No obstante, el Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras entre corchetes.

Párrafo 2

70. En el párrafo 2 el Grupo de Trabajo decidió substituir las palabras “y se haya enviado notificación en breve plazo” por la expresión “y se haya formulado la petición dentro de un plazo razonable”. Un observador opinó que debía definirse con mayor claridad el derecho del comprador de exigir mercaderías sustitutivas al vendedor.

71. Así pues, el nuevo texto del artículo 42 es como sigue:

Artículo 42

“1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16, el comprador tiene derecho a exigir del vendedor el cumplimiento del contrato, a menos que el comprador haya

actuado en forma incompatible con ese derecho, en particular declarando la resolución del contrato en virtud del artículo 44 o reduciendo el precio en virtud del artículo 45.

“2. No obstante, cuando las mercaderías no guardan conformidad con el contrato, el comprador podrá exigir que el vendedor entregue mercaderías sustitutivas solamente cuando la falta de conformidad constituya una trasgresión esencial y se haya formulado la petición dentro de un plazo razonable.”

Artículo [43 bis]

“1. El vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, remediar todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora que constituya una trasgresión esencial del contrato y sin causar inconvenientes o gastos excesivos al comprador, a menos que éste haya declarado resuelto el contrato con arreglo al artículo 44 o reducido el precio con arreglo al artículo 45 [o haya notificado al vendedor que él mismo remediará la falta de conformidad].

“2. Si el vendedor pide al comprador que le comunique su decisión con arreglo al párrafo precedente, y el comprador no satisface esta petición dentro de un período razonable, el vendedor podrá ejecutar el contrato siempre que lo haga antes del vencimiento del plazo indicado en la petición o, si no se ha indicado ningún plazo, dentro de un período razonable. Se presumirá que el aviso del vendedor de que ejecutará el contrato dentro de un período especificado incluye una petición con arreglo al presente párrafo de que el comprador le comunique su decisión.”

Párrafo 1

72. Un observador propuso que se añadieran las palabras “, alegando demora,” después de las palabras “a menos que éste”. Esto tendría como consecuencia que el comprador podría declarar resuelto el contrato y, con ello, dejar sin efecto el derecho del vendedor a subsanar el defecto de las mercancías sólo en el caso de que se hubiera producido una demora en la entrega. El Grupo de Trabajo rechazó la propuesta.

73. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras entre corchetes, de acuerdo con la decisión que adoptó respecto del artículo 42. Además, el Grupo de Trabajo modificó el final del párrafo 1 de manera que dijera:

“o haya declarado que el precio debe reducirse con arreglo al artículo 45.”

Párrafo 2

74. El Grupo de Trabajo consideró la propuesta de un observador, encaminada a modificar la frase inicial del párrafo 2 del modo siguiente:

“2. Si el vendedor pide al comprador que le comunique su decisión en cuanto a si aceptará el cumplimiento, y . . .”

No hubo consenso acerca de la aprobación de esta enmienda.

Artículo 44

“1. El comprador podrá declarar resuelto el contrato mediante notificación al vendedor:

“a) Cuando el no cumplimiento por el vendedor de cualquiera de sus obligaciones según el contrato de compraventa y la presente ley constituya una transgresión esencial del contrato, o

“b) Cuando el vendedor no haya entregado las mercaderías dentro de un plazo adicional fijado por el comprador de conformidad con el artículo 43.

“2. El comprador perderá el derecho de declarar resuelto el contrato si notifica al vendedor dentro de un período razonable su intención de ejercicio:

“a) Cuando el vendedor no haya entregado las mercaderías [o los documentos] en la fecha señalada, después que el comprador haya sido informado de que las mercaderías [o los documentos] han sido entregadas tarde o después que el vendedor haya pedido al comprador que le comunique su decisión con arreglo al artículo [43 bis, párr. 2];

“b) En todos los demás casos, después que el comprador haya descubierto el incumplimiento por el vendedor o debiera haberlo descubierto o, cuando el comprador haya pedido al vendedor que ejecute el contrato, después del vencimiento del período a que se refiere el artículo 43.”

75. El Grupo de Trabajo examinó la relación entre el párrafo 2 y el párrafo 1 de este artículo y la relación similar entre el párrafo 2 y el párrafo 1 del artículo 72 bis. En ambos artículos, el párrafo 1 afirma el derecho del comprador (artículo 44) o del vendedor (artículo 72 bis) a declarar resuelto el contrato. El párrafo 2 dice que la parte inocente perderá este derecho si no notifica la resolución del contrato en un plazo razonable. El momento a partir del cual tenga que determinarse el plazo razonable varía según las circunstancias.

76. El Grupo de Trabajo no se puso de acuerdo en cuanto a si el inciso a) del párrafo 2 del texto revisado comprendía los casos de demora en la entrega y los de falta de entrega. Al objeto de redactar un texto que regulase claramente los casos de falta de entrega, el Grupo de Trabajo estableció un Grupo de Redacción VIII compuesto por el representante de los Estados Unidos y los observadores de la República Federal de Alemania y de Noruega. Asimismo, se pidió al Grupo de Redacción que considerase el problema análogo que plantea el artículo 72 bis.

77. El Grupo de Redacción VIII recomendó la transferencia del párrafo 2 del artículo 44 a un nuevo artículo 44 bis que diría lo siguiente:

“1. Cuando no se efectúe la entrega, el comprador podrá notificar la resolución del contrato en cualquier momento, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 43, 43 bis y 44.

“2. En los demás casos, el comprador perderá el derecho de declarar resuelto el contrato, si no notifica al vendedor su intención de ejercerlo dentro de un período razonable:

“a) Cuando la entrega se efectúe con retraso y con sujeción a las disposiciones de los artículos 43 y 43 bis, después que el comprador se haya enterado de que se ha efectuado la entrega;

“b) Cuando se trate de falta de conformidad o cualquier otro incumplimiento no incluido en el inciso a), después que el comprador haya descubierto o hubiera debido descubrir tal incumplimiento, o cuando la resolución del contrato se base en que el vendedor no ha remediado el incumplimiento de conformidad con los artículos 43 ó 43 bis, después de la expiración del plazo correspondiente en ellos mencionado.”

78. El Grupo de Trabajo rechazó el texto propuesto por el Grupo de Redacción por estimar que, en ciertas circunstancias, en él se exigía que la parte inocente hiciera dos notificaciones, una de su intención de declarar resuelto el contrato, y la otra de la resolución efectiva del contrato. De resultados de esta decisión de principio contra la exigencia de dos notificaciones, se suprimió el párrafo 2 del artículo 44, así como las palabras “mediante notificación al vendedor”, al comienzo del párrafo 1.

79. Dos representantes declararon que se reservaban el derecho de volver a referirse a esta cuestión más adelante, reflejada tanto en el artículo 72 bis como en este artículo, porque en este período de sesiones del Grupo de Trabajo no había habido tiempo suficiente para ponderar las propuestas. Un observador opinó que la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo era incorrecta y sugirió que se reconsiderase en el pleno de la CNUDMI. Otro observador señaló que como resultado de la decisión de suprimir los artículos 44 bis y 72 ter, tal como habían sido propuestos por el Grupo de Redacción, parecía subsistir durante un período indeterminado el derecho de una de las partes a declarar resuelto el contrato. Por ese motivo manifestó su inquietud ante la supresión de estas disposiciones o de cualquier otra disposición que tuviese efecto similar.

Artículo 46

80. Se añadió el artículo 45 a la lista de artículos a los que hace referencia el artículo 46.

Artículo 52

81. El Grupo de Trabajo trasladó el artículo 52, relativo a la transferencia de la propiedad, a un nuevo artículo 40 bis.

Artículo 57

“Cuando la venta se celebra sin que el precio haya sido fijado ni se haya estipulado expresa o implícitamente un medio para determinarlo, el comprador deberá pagar el precio que el vendedor habitualmente cobrara al momento de la celebración del contrato; si no se puede determinar ese precio, el comprador deberá pagar el precio habitualmente aplicable a las mercaderías vendidas en aquel momento en circunstancias semejantes.”

82. Varios representantes recomendaron la supresión del artículo 57 por estimar que los problemas de los contratos de compraventa en los que no se ha fijado el precio, o es indeterminable, atañen a la validez del contrato y no deberían considerarse en la Convención. Se señaló también

que dichos contratos eran y debían ser inválidos, y que la Convención no debía contener nada que pareciera conferirles validez.

83. Otros representantes opinaron que el artículo 57 no confería validez a un contrato que fuese inválido por otros conceptos con arreglo a la ley aplicable. Sugirieron que el artículo 57 desempeñaba la útil función de especificar cómo determinar el precio cuando éste no estuviese determinado, ni pudiera determinarse, en el propio contrato. A juicio de estos representantes, el artículo 57 sólo podría tener efecto si el contrato fuese válido con arreglo a la ley aplicable.

84. Como no se llegó a un consenso acerca de la supresión del artículo 57, el Grupo de Trabajo decidió mantenerlo en su forma actual.

Artículo 59

“1. El comprador pagará el precio al vendedor en el establecimiento de éste y en defecto de tal establecimiento en la residencia habitual del vendedor; cuando el pago debe hacerse contra dación de la cosa o de documentos, en el lugar de dicha dación.”

Párrafo 1

85. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras “y en defecto de tal establecimiento en la residencia habitual del vendedor”, dado que el asunto está contemplado en el artículo 4.

Artículo 59 bis

“3. El comprador no está obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de inspeccionar la cosa, salvo que los procedimientos convenidos entre las partes para la entrega o el pago sean incompatibles con tal posibilidad.”

Párrafo 3

86. El Grupo de Trabajo discutió la propuesta de un observador de que el párrafo 3 dijera lo siguiente:

“3. El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de inspeccionar la cosa, salvo que *el contrato exija el pago contra documentos o las partes hayan convenido en otros procedimientos para la entrega o el pago que sean incompatibles con tal posibilidad.*”

87. No hubo unanimidad con respecto a la enmienda al párrafo 3 propuesta por el observador. Algunos representantes declararon que, puesto que una exigencia contractual de pago contra documentos resultaba incompatible con un derecho de inspección previa al pago, la situación de hecho que preveía la propuesta ya quedaba amparada por la expresión “salvo que” contenida en el párrafo 3.

Artículo 67

“[1. Si en el contrato el comprador se ha reservado el derecho de determinar ulteriormente la forma, la medición u otras modalidades de la cosa (venta según especificación) y no ha efectuado tal especificación, ya sea en la fecha convenida expresa o tácitamente o dentro de un plazo razonable después de un requerimiento del vendedor, éste [podrá utilizar los recursos previstos en los artículos 70 a 72 bis], o bien proceder a realizar la especificación de acuerdo con las necesidades del comprador, en cuanto éstas le sean conocidas.

“2. Si el vendedor efectúa por sí mismo la especificación, deberá informar al comprador de los detalles de ésta y fijar un plazo razonable para que el comprador pueda realizar una especificación diferente. Si el comprador no realiza esta especificación, la efectuada por el vendedor será obligatoria.]”

88. Se propuso que se suprimiese este artículo, ya que era superfluo. Sin embargo, varios representantes señalaron que el artículo podía resultar útil en ciertas situaciones. Los representantes que proponían la supresión declararon que no se oponían en principio y el Grupo de Trabajo decidió mantenerlo.

Párrafo 1

89. Con el fin de dejar claro el hecho de que, con arreglo al contrato, el comprador puede estar obligado a especificar la forma, la medición u otras modalidades de la cosa al igual que tiene derecho a hacerlo, se enmendó el párrafo 1 para que empezara del modo siguiente:

“Si el contrato prevé que el comprador determinará ulteriormente . . .”

90. El Grupo de Trabajo aprobó dos enmiendas para aclarar que el vendedor tenía derecho a realizar la especificación si el comprador no lo hacía, pero que no tenía la obligación de realizarla. En la primera enmienda, se suprimieron las palabras “podrá utilizar los recursos previstos en los artículos 70 a 72 bis, o bien proceder a realizar la especificación”, y se sustituyeron las palabras “podrá, sin perjuicio de cualesquier otros derechos que le puedan corresponder con arreglo al contrato y a la presente Convención, realizar la especificación”. En la segunda enmienda, se suprimieron las palabras “de acuerdo con las necesidades del comprador, en cuanto éstas le sean conocidas” y se sustituyeron por las palabras “de acuerdo con cualesquiera necesidades del comprador que puedan serle conocidas”.

91. El texto del párrafo 1 del artículo 67, en su forma enmendada por el Grupo de Trabajo, dice lo que sigue:

“1. Si el contrato prevé que el comprador determinará ulteriormente la forma, la medición y otras modalidades de la cosa (venta según especificación) y no ha efectuado tal especificación, ya sea en la fecha convenida expresa o tácitamente o dentro de un plazo razonable después de un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquier otros derechos que le puedan corresponder con arreglo al contrato y a la presente Convención, realizar la especificación de acuerdo con cualesquiera necesidades del comprador que puedan serle conocidas.”

92. El Grupo de Trabajo expresó la opinión de que las largas discusiones sobre el artículo 67 demostraban que este artículo consistía en realidad en una disposición sobre recursos. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo decidió trasladar la disposición a un nuevo artículo 72 ter.

Artículo 70

“1. Cuando el comprador no cumpla cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa y la presente Ley, el vendedor podrá:

“a) Ejercer los derechos previstos en los artículos 71 a 72 bis; y

“b) Reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 82 y 83 o en los artículos 84 a 87.”

Párrafo 1

93. El Grupo de Trabajo introdujo solamente enmiendas de poca importancia. En el inciso a) del párrafo 1 se cambiaron las referencias a los artículos por “artículos 71 a 72 ter”. Al final del inciso a) del párrafo 1 se suprimió la palabra “y”. En el inciso b) del párrafo 1 se cambiaron las referencias a los artículos por “los artículos 82 a 89”.

Artículo 71

“2. Si el comprador no recibiere la cosa o incumpliere cualquier otra obligación establecida en el contrato o en la presente Ley, el vendedor podrá exigir al comprador que cumpla su obligación en la medida en que el cumplimiento específico pueda ser exigido por el tribunal con arreglo a su propia ley respecto de contratos análogos de compraventa no regulados por la presente Ley.”

Párrafo 2

94. En una decisión análoga a la adoptada con respecto al artículo 42, el Grupo de Trabajo decidió empezar este párrafo con las palabras “Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 16 . . .” y suprimir el pasaje del párrafo que empieza con las palabras “en la medida . . .” El Grupo de Trabajo decidió también añadir, en el texto inglés, las palabras “his obligation” al nuevo final del párrafo 2.

95. El nuevo texto del párrafo 2 dice lo siguiente:

“2. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 16, si el comprador no recibiere la cosa o incumpliere cualquier otra obligación establecida en el contrato o en la presente Convención, el vendedor podrá exigir al comprador que cumpla su obligación.”

Artículo 72 bis

Variante A

“[1. El vendedor podrá declarar resuelto el contrato mediante notificación al comprador:

“a) Cuando el incumplimiento por el comprador de cualquiera de sus obligaciones según el contrato de

compraventa y la presente Ley constituya una transgresión esencial del contrato, o

“b) Cuando el comprador no haya ejecutado el contrato dentro de un plazo adicional fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 72.

“2. El vendedor perderá el derecho de declarar resuelto el contrato si no notifica al comprador dentro de un período razonable su intención de ejercerlo, después que el vendedor haya descubierto el incumplimiento por el comprador o debiera haberlo descubierto, o cuando el vendedor haya pedido al comprador que ejecute el contrato, después del vencimiento del período a que se refiere el artículo 72.]”

Variante B

“[1. El vendedor podrá declarar resuelto el contrato mediante notificación al comprador:

“a) Cuando el comprador no haya pagado el precio o de otro modo no haya ejecutado el contrato dentro de un plazo adicional fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 72; o

“b) Si las mercaderías no han sido entregadas, cuando la falta de pago del precio o el incumplimiento por el comprador de cualquiera de sus demás obligaciones según el contrato de compraventa y la presente Ley constituye una transgresión esencial.

“2. Si el comprador requiere al vendedor que le comunique su decisión en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el vendedor no satisface su petición prontamente se entenderá, cuando las mercaderías no hayan sido entregadas, que el vendedor ha resuelto el contrato.

“3. El vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no hace la notificación pertinente al comprador antes de pagarse el precio o, cuando se han entregado las mercaderías, si no lo hace prontamente después de expirado el plazo fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 72.]”

Variante C

“[2. El vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no notifica al comprador en un plazo razonable su intención de ejercerlo:

“a) Cuando el comprador no haya cumplido sus obligaciones a tiempo, después de que el vendedor haya sido informado de que el precio ha sido pagado con retraso o después de que el comprador haya pedido al vendedor que tomen una decisión acerca de la ejecución o de la resolución del contrato;

“b) Cuando el vendedor haya pedido al comprador que ejecute el contrato, después de la expiración del plazo mencionado en el artículo 72;

“c) En todos los demás casos, después de que el vendedor haya descubierto el incumplimiento por parte del comprador o debiera haberlo descubierto. En cualquier caso, el vendedor perderá el derecho a reclamar la restitución de las mercaderías entregadas cuando no haya notificado su intención de ejercerlo al comprador en un plazo de seis meses [un año] a contar de la fecha en que las mercaderías fueron entregadas, salvo que en el contrato se reserve al vendedor la propiedad de las mercaderías o una garantía real sobre ellas.]”

96. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1 de la variante A.

97. El Grupo de Redacción VIII recomendó con respecto al artículo 72 bis una medida paralela a la que recomendó para el artículo 44. Según su propuesta, el párrafo 2 se trasladaría a un nuevo artículo 72 ter, y lo que actualmente es el artículo 72 ter pasaría a ser artículo 72 quater. El artículo 72 ter propuesto quedaría redactado como sigue:

“1. Cuando no se reciba la cosa o no se pague el precio, el vendedor podrá notificar la resolución del contrato en cualquier momento, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 72 y 72 bis.

“2. En los demás casos, el vendedor perderá el derecho de declarar resuelto el contrato si no notifica su intención de ejercerlo dentro de un período razonable:

“a) Cuando el comprador haya cumplido sus obligaciones con retraso y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72, después que el vendedor se haya enterado de que se ha ejecutado el contrato;

“b) Cuando se trate de cualquier otro incumplimiento no incluido en el inciso a), después que el vendedor haya descubierto o hubiera debido descubrir tal incumplimiento, o cuando la resolución del contrato se base en que el comprador no lo ejecutó dentro del plazo suplementario previsto en el artículo 72, después de la expiración del plazo en él mencionado.”

98. El artículo 72 ter propuesto y, por consiguiente, el párrafo 2 de la variante A fueron rechazados por el Grupo de Trabajo al mismo tiempo y por las mismas razones que se suprimió el párrafo 2 del artículo 44 (párrs. 75 a 78 *supra*). En consecuencia, el artículo 72 bis aprobado por el Grupo de Trabajo está formado por el párrafo 1 de la variante A, suprimiendo en la primera línea las palabras “mediante notificación al comprador”.

Artículo 73

“1. Toda parte podría diferir el cumplimiento de su obligación cuando, con posterioridad a la celebración del contrato, el grave empeoramiento de la situación económica de la otra parte o su comportamiento al prepararse para ejecutar el contrato o al ejecutar efectivamente éste constituyan motivos fundados para concluir que la otra parte no cumplirá una parte considerable de sus obligaciones.”

Párrafo 1

99. El Grupo de Trabajo examinó los criterios por los que se determinaría que una parte puede suspender el cumplimiento del contrato. Algunos representantes declararon que “el grave empeoramiento de la situación económica de la otra parte” era una prueba demasiado vaga para poder ser utilizada sin dificultad.

100. El Grupo de Trabajo decidió sustituir esas palabras por las siguientes: “el grave empeoramiento en la capacidad de cumplir el contrato o en el crédito de la otra parte . . .”.

101. El Grupo de Trabajo decidió sustituir en el texto inglés la palabra “promptly” que figura en el párrafo 3 por la palabra “immediately”.

Artículo 76

Variante A

“[1. Cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones conforme al contrato y a la presente Ley, no será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que, por circunstancias producidas sin culpa suya, el cumplimiento de esa obligación resulta imposible o ha cambiado tan radicalmente que equivale al cumplimiento de una obligación totalmente distinta de la estipulada en el contrato. A tal fin, se considerará que hay culpa a menos que la parte que no haya cumplido su obligación pruebe que no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta, evitase o superase tales circunstancias.

“2. Cuando el incumplimiento del vendedor se deba al incumplimiento de un subcontratista, el vendedor quedará exento de responsabilidad solamente si está exonerado conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente y si el subcontratista hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo.

“3. Cuando la imposibilidad de cumplimiento a que se refiere el párrafo 1 de este artículo sea sólo temporal, la parte que no haya cumplido su obligación dejará de tener derecho a la exoneración establecida en este artículo cuando haya desaparecido la imposibilidad, a menos que entonces el cumplimiento requerido haya cambiado tan radicalmente que equivalga al cumplimiento de una obligación totalmente distinta de la estipulada en el contrato.

“4. La parte que no haya cumplido su obligación notificará a la otra parte la existencia de las circunstancias que afectan a su cumplimiento, a los efectos de los párrafos precedentes, y la medida en que lo afectan. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció o debió haber conocido la existencia de las circunstancias, será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento.]”

Variante B

“[1. Cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones [conforme al contrato y a la presente Ley], no será responsable de [los daños y perjuicios causados por] tal incumplimiento si prueba que éste se ha debido a un impedimento [que se ha producido sin ninguna culpa suya y que es] de tal naturaleza que no cabía razonablemente esperar que se tuviera en cuenta en el momento de la celebración del contrato o que se evitase o superase después.

“2. Cuando las circunstancias que motivaron el incumplimiento constituyan solamente un impedimento temporal, la exoneración se aplicará solamente a la demora necesaria del cumplimiento. No obstante, la parte interesada quedará permanentemente relevada de su obligación si, cuando se elimine el impedimento, el cumplimiento ha cambiado tan radicalmente, a causa de la demora, que equivale al cumplimiento de una obligación totalmente distinta de la estipulada en el contrato.

“3. La parte que no haya cumplido su obligación notificará a la otra parte la existencia del impedimento y el efecto de éste sobre su posibilidad de cumplirla. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció o debió haber conocido la

existencia del impedimento, será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento.

“4. La exoneración establecida en este artículo a favor de una de las partes no privará a la otra parte de ningún derecho que le confiera la presente Ley a declarar la resolución del contrato o a reducir el precio, a menos que el impedimento que dio lugar a la exoneración de la primera parte fuera causado por un acto de la otra parte [o de alguna persona de la que sea responsable].”

Variante C

“1. Cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones conforme al contrato y a la presente ley, no será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que este se ha debido a [un impedimento que se ha producido] [o a circunstancias producidas] sin culpa suya. A tal fin, se considera que hay culpa a menos que la parte que no haya cumplido su obligación pruebe que no cabía esperar razonablemente que tuviese en cuenta, evitase o superase [el impedimento] [las circunstancias].”

“2. Cuando el incumplimiento del vendedor se deba al incumplimiento de un subcontratista, el vendedor quedará exento de responsabilidad solamente si está exonerado conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente y si el subcontratista hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo.

“3. Cuando el impedimento al cumplimiento de una obligación sea sólo temporal, la parte que no haya cumplido su obligación dejará de tener derecho a la exoneración establecida en este artículo cuando haya desaparecido el impedimento.

“4. La parte que no haya cumplido su obligación notificará a la otra parte [la existencia del impedimento y el efecto de éste sobre su posibilidad de cumplirla] [las circunstancias que afectan a su cumplimiento y la medida en que lo afectan]. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció la existencia [del impedimento] [de las circunstancias], será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento.”

102. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí tres propuestas: las variantes A y B que habían sido propuestas en el quinto período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/87, anexo I)*, y la variante C que había sido propuesta por un representante (A/CN.9/WG.2/WP.20, anexo VI)**.

103. El Grupo de Trabajo opinó que la variante C contenía una combinación apropiada de las dos principales posiciones formuladas en anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, a saber: a) que la parte que no haya cumplido su obligación debería quedar exenta de las consecuencias de su incumplimiento si había condiciones objetivas que impidían el cumplimiento del contrato, y b) que la parte que no haya cumplido su obligación sólo podría ser exonerada si no había habido culpa por su parte.

104. El Grupo de Trabajo adoptó ciertas ligeras enmiendas de redacción de la variante C y, a fin de presentar un texto que pudiera ser vertido más fácilmente al francés, se adoptó un párrafo 3 ligeramente diferente.

105. El texto del artículo 76 aprobado por el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1. Cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones no será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que este se ha debido a un impedimento que se ha producido sin culpa suya. A tal fin, se considera que hay culpa a menos que la parte que no haya cumplido su obligación pruebe que no cabía esperar razonablemente que tuviese en cuenta, evitase o superase el impedimento.

“2. Cuando el incumplimiento del vendedor se deba al incumplimiento de un subcontratista, el vendedor quedará exento de responsabilidad solamente si está exonerado conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente y si el subcontratista hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo.

“3. La exoneración prevista por el presente artículo no surtirá efecto más que durante el período anterior a la cesación del impedimento.

“4. La parte que no haya cumplido su obligación notificará a la otra parte el impedimento y el efecto de éste sobre su posibilidad de cumplirla. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció o hubiera debido conocer el impedimento, será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento.”

106. El Grupo de Trabajo consideró un nuevo artículo 76 bis que había sido propuesto en relación con la variante C del artículo 76 y que dice lo siguiente:

“Cuando la parte que no ha cumplido su obligación haya notificado a la otra parte, de conformidad con el artículo [76], la existencia [de un impedimento] [de unas circunstancias que afectan] al cumplimiento de una de sus obligaciones, los derechos de las partes serán los siguientes:

“a) La parte que no ha cumplido su obligación podrá declarar resuelto el contrato si, por causa [del impedimento mencionado] [de las circunstancias mencionadas], el cumplimiento de la obligación impuesta por el contrato ha resultado imposible o ha cambiado tan radicalmente que equivale al cumplimiento de un contrato distinto.

“b) La otra parte podrá: i) si es el comprador, reducir el precio en una proporción igual a la existente entre el valor de las mercancías entregadas y el valor total de las mercancías cuya entrega contrató el vendedor, o, ii) declarar resuelto el contrato si una persona razonable, en su misma situación y habiendo previsto el incumplimiento y sus consecuencias, no hubiese firmado el contrato.”

107. Si bien algunos representantes apoyaron esta propuesta, otros estimaron que favorecía demasiado a la parte que no había cumplido. Se opinó, también, que la variante era demasiado complicada. El Grupo de Trabajo decidió que no trataría de regir las consecuencias del incumplimiento más allá de la exoneración que se da en el artículo 76.

* Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1.

** *Ibid.*, segunda parte, I, 4.

Artículo 78

“[1. En virtud de la resolución del contrato las dos partes quedan liberadas de sus obligaciones, quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que puede ser debida.]”

Párrafo 1

108. El Grupo de Trabajo reconoció que el texto revisado de este artículo podría llevar a la conclusión de que cuando se resolvía un contrato de compraventa todas sus disposiciones quedaban anuladas. No es esto lo que se intentaba expresar. Por ejemplo, cabe invocar una cláusula compromisoria de un contrato para que el tribunal de arbitraje pueda decidir si la resolución es válida. Luego de intentar varias fórmulas para declarar qué cláusulas contractuales no quedaban anuladas por la resolución, el Grupo decidió agregar al párrafo 1 la oración que sigue:

“La resolución no afectará a las disposiciones para el arreglo de controversias.”

Artículo 79

“1. El comprador perderá su derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir del vendedor la entrega de un sustitutivo cuando le sea imposible restituir la cosa en el estado en que la haya recibido.

“2. Sin embargo, el párrafo anterior no será aplicable:

“a) Si la cosa o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del defecto que justifique la resolución;

“b) Si la cosa o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38;

“c) Si el comprador, antes del descubrimiento de la falta de conformidad con el contrato o del momento en que esa falta debería haberse descubierto, ha vendido en el curso normal de sus operaciones o ha consumido o transformado una parte de la cosa, utilizándola normalmente;

“d) Si la imposibilidad de restituir la cosa o de restituirla en el estado en que la haya recibido no es debida a un acto del comprador o de una persona de la que sea responsable;

“e) Si el deterioro o la transformación de la cosa carecen de importancia.”

109. El Grupo de Trabajo decidió suprimir el inciso *a)* del párrafo 2 en razón de que estaba implícito en el inciso *d)* de dicho párrafo. El inciso *d)* pasó a ser inciso *a)*, por ser el más importante del párrafo 2.

110. El Grupo decidió enmendar el párrafo 1 agregando la palabra “esencialmente” antes de la expresión “en el estado”. Una vez agregada al párrafo 1 la palabra “esencialmente”, el Grupo decidió que el inciso *e)* del párrafo 2 ya no era necesario y fue suprimido.

111. En la versión original del inciso *d)* del párrafo 2 fueron suprimidas las palabras “o de restituirla en el estado en que la haya recibido” y “o de una persona de la que sea responsable”.

112. El texto del inciso *d)* del párrafo 2, que en la nueva numeración pasará a ser inciso *a)*, es, pues, el siguiente:

“*d)* Si la imposibilidad de restituir la cosa no es debida a un acto del comprador.”

Artículo 81

“1. ...

“2. El comprador deberá pagar al vendedor el equivalente de todas las ganancias y ventajas que haya obtenido de la cosa, o de una parte de ella, según sea el caso:

“a) Cuando deba restituirla total o parcialmente; o

“b) Cuando le sea imposible restituir la cosa o parte de ella, pero haya ejercido el derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir al vendedor que entregue un sustitutivo.”

113. Un representante dijo que consideraba incorrecto que el inciso *b)* del párrafo 2 se aplicase únicamente a una situación en que el comprador ha ejercido su derecho a declarar resuelto el contrato. A juicio de dicho representante, la obligación de pago debía aplicarse sea el comprador o el vendedor quien haya resuelto el contrato. Otro representante subrayó que la situación en que el vendedor ha resuelto el contrato se hallaba prevista en el inciso *a)* del párrafo 2.

Artículo 82

“La indemnización de los daños y perjuicios causados por una violación del contrato cometida por una de las partes consistirá en una suma igual a la pérdida, incluido el lucro cesante, sufrida por la otra parte como consecuencia de la violación. Tal indemnización por daños y perjuicios no excederá de la pérdida que la parte transgresora haya previsto o debería haber previsto al tiempo de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos y elementos que conocía o debería haber conocido entonces, como consecuencia posible de la transgresión del contrato.”

114. Varios representantes afirmaron que debía suprimirse la segunda oración de este artículo por constituir una limitación al derecho de plena indemnización. El Grupo de Trabajo decidió mantener la frase. Un representante expresó reservas.

Artículo 83

“Cuando la violación del contrato consista en un retardo en el pago del precio el vendedor tendrá derecho en todo caso a intereses moratorios sobre las cantidades no pagadas, que se computarán a un tipo igual al tipo oficial de descuento en el país en que el vendedor tenga su establecimiento y, en defecto de éste, su residencia habitual, aumentado en un 1%.”

115. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras “y, en defecto de éste, su residencia habitual”. También decidió agregar al final del artículo las siguientes palabras:

“pero su derecho no será inferior al tipo aplicado a los créditos comerciales a corto plazo no garantizados vigentes en el país del vendedor.”

Se advirtió que el tipo de interés para los créditos comerciales era con frecuencia considerablemente mayor que el tipo oficial de descuento más el 1%, por lo que la disposición del texto invitaba a que el deudor demorase el pago.

Artículo 84 I)

“1. En caso de resolución del contrato, la parte que reclame indemnización por daños y perjuicios podrá invocar la disposición del artículo 82 o, cuando la cosa tenga un precio corriente, reclamar la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio corriente en la fecha en que el contrato se resuelva.”

116. El Grupo de Trabajo consideró el reemplazo de las palabras “en que el contrato se resuelva” por la expresión “en que se efectuó o debía haberse efectuado la entrega”. El Grupo de Trabajo no llegó a decidir qué texto era preferible y resolvió mantener ambas frases entre corchetes en el texto para volverlas a examinar en su séptimo período de sesiones.

LABOR FUTURA

117. El Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Comisión que su séptimo período de sesiones se celebrara en Ginebra durante dos semanas, a principios de 1976, preferentemente entre el 5 y el 16 de enero. En su séptimo período de sesiones el Grupo completará su examen de las cuestiones pendientes relativas a la Convención sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías y aprobará el texto de la Convención.

118. El Grupo de Trabajo tomó nota de que en su séptimo período de sesiones la Comisión le había pedido que considerara, una vez completada su presente tarea, el establecimiento de normas uniformes que rijan la validez de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, sobre la base del proyecto del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y en relación con su trabajo sobre las normas uniformes que rigen la formación de contratos en la compraventa internacional de mercaderías. El Grupo espera poder realizar en su próximo período de sesiones un debate preliminar sobre la formación y validez de dichos contratos, con objeto de dar, si procede, instrucciones a la Secretaría acerca de los estudios que el Grupo desee que ésta emprenda en dicho terreno.

119. Se planteó la cuestión de la conveniencia de adjuntar un comentario a la Convención. Varios representantes se manifestaron a favor, sosteniendo que facilitaría el acceso a los trabajos preparatorios. El Grupo de Trabajo opinó que ese comentario sería útil, pero que debería tener carácter oficioso. El Grupo de Trabajo pidió al Secretario General que preparase un comentario basado en los informes sobre la labor realizada durante sus períodos de sesiones y en los diversos estudios efectuados y que transmitiese un proyecto de comentario a los representantes para que éstos formularan observaciones oficiosas. El Grupo de Trabajo pidió también a la Secretaría que estructurase las disposiciones por él aprobadas en forma de convención y que le presentase el texto durante su próximo período de sesiones.

2. Texto revisado de la Convención sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías aprobado o diferido para ulterior examen por el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías durante sus seis primeros períodos de sesiones (A/CN.9/100, anexo I)*

INDICE

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS		Capítulo	Artículos
<i>Capítulo</i>	<i>Artículos</i>		
I. AMBITO DE APLICACION	1-7	A. Fijación del precio	36-37
II. DISPOSICIONES GENERALES	8-13	B. Lugar y fecha del pago	38-40
III. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR	14-33	Sección II. Recepción	41
Sección I. Entrega de la cosa y de los documentos	15-25	[Sección III. Recursos en caso de incumplimiento del contrato por el comprador]	42-46
Subsección 1. Obligaciones del vendedor en cuanto a la fecha y lugar de la entrega	15-18	V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR	47-65
Subsección 2. Obligaciones del vendedor en cuanto a la conformidad de la cosa	19-25	Sección I. Transgresión previsible	47-49
Sección II. [Sanciones por el incumplimiento del contrato por el vendedor]	26-33	Sección II. Exoneración	50
IV. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR	34-46	Sección III. Efectos de la resolución	51-54
Sección I. Pago del precio	35-40	Sección IV. Normas complementarias en materia de daños y perjuicios	55-60
		Sección V. Conservación de la cosa	61-65
		VI. TRANSMISION DE LOS RIESGOS	66-69

* 18 de febrero de 1975.

Proyecto de Convención sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías¹

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1 (Artículo 1)

1. La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tengan su establecimiento en Estados diferentes:

- a) Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o
- b) Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, siempre que este hecho no se desprenda del contrato ni de cualesquiera transacciones entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta.

Artículo 2 (Artículo 2)

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

- a) De bienes adquiridos para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en el momento de la celebración del contrato, no tuviera conocimiento, ni hubiera razón para que lo tuviera, de que los bienes se compraban para ese uso;
- b) En subasta;
- c) Judiciales;
- d) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;
- e) De buques, embarcaciones o aeronaves;
- f) De electricidad.

Artículo 3 (Artículo 3)

1. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2. Se asimilarán a las ventas, a los efectos de la presente Convención, los contratos de entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la

¹ En su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que las normas sobre la compraventa internacional de mercaderías aparecieran en forma de convención integrada y no de una ley uniforme anexa a la Convención. De conformidad con esta decisión, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara en forma de convención el texto tal como había sido aprobado por el Grupo de Trabajo durante sus seis primeros períodos de sesiones. Se ha modificado la numeración de los artículos y los artículos correspondientes de la LUCI revisada (A/CN.9/87, anexo I: Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 2) se han puesto entre paréntesis. Las cuestiones que aún no ha resuelto el Grupo de Trabajo figuran entre corchetes, incluso las secciones que no aparecían en la LUCI de 1964 y que han sido propuestas por la Secretaría.

parte que encargue las mercaderías asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 4 (Artículo 1, párrafo 3)

La presente Convención será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes.

Artículo 5 (Artículo 5)

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 6 (Artículo 4)

A los efectos de la presente Convención:

- a) Cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;
- b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tomará en consideración su residencia habitual;
- c) No se tomará en consideración la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o de los contratos.

Artículo 7 (Artículo 8)

La presente Convención regulará exclusivamente las obligaciones del vendedor y del comprador que surjan de un contrato de compraventa. Salvo disposición expresa en contrario, no concierne, en particular, ni a la formación del contrato ni a los efectos que éste puede producir sobre la propiedad de la cosa vendida, ni a su validez o a la de las cláusulas que contiene, ni tampoco a la de cualquier uso.

CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8 (Artículo 9)

- 1. Las partes estarán obligadas por cualquier uso que hayan acordado y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.
- 2. Salvo que se acuerde otra cosa, se considerará que las partes han hecho aplicable tácitamente a ese contrato un uso del que las partes tienen conocimiento, o hay motivos para que tengan conocimiento, y que en el comercio internacional es ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo correspondiente al intercambio de que se trate.

Artículo 9 (Artículo 10)

Una transgresión cometida por una de las partes en el contrato se considerará esencial cuando cause un perjuicio importante a la otra parte y cuando la parte que ha cometido la transgresión tenga razones para prever tal resultado.

Artículo 10 (Artículo 14)

Las comunicaciones previstas por la presente Convención se harán por los medios que sean usuales en las circunstancias que concurren.

Artículo 11 (Artículo 15)

[El contrato de compraventa no tendrá que constar por escrito ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular, podrá probarse por medio de testigos.]

Artículo 12 (Artículo 16)

Cuando de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 27 o el párrafo 2 del artículo 43 una parte tenga el derecho de exigir a la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal sólo estará obligado a resolver la ejecución en especie en el caso de que ésta pueda ser ordenada por el tribunal en virtud de su propio derecho aplicable a contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

Artículo 13 (Artículo 17)

Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad.

CAPITULO III. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Artículo 14 (Artículo 18)

El vendedor entregará las mercaderías, remitirá cualesquiera documentos relacionados con ellas y transmitirá la propiedad de dichas mercaderías en las condiciones requeridas en el contrato y en la presente Convención.

SECCION I. ENTREGA DE LA COSA Y DE LOS DOCUMENTOS

SUBSECCION 1. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR EN CUANTO A LA FECHA Y LUGAR DE LA ENTREGA

Artículo 15 (Artículo 20)

La entrega se efectuará:

a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de la cosa y no se haya convenido otro lugar de

entrega, haciendo entrega de la cosa al primer porteador para que la transmita al comprador;

b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre una cosa cierta o sobre una cosa no identificada que haya de extraerse de una masa determinada que deba ser manufacturada o producida y las partes tenían conocimiento en el momento de la celebración del contrato del lugar particular en que la cosa se encontraba o en que iba a ser manufacturada o producida, poniendo la cosa a disposición del comprador en ese lugar;

c) En todos los demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento, o, a falta de éste, su residencia habitual.

Artículo 16 (Artículo 21)

1. Si el vendedor debe entregar la cosa a un porteador, celebrará, de la manera acostumbrada y según las condiciones usuales, los contratos que sean necesarios para el transporte de la cosa hasta el lugar señalado. Cuando la cosa no esté claramente marcada con una dirección ni de otro modo manifiestamente identificada en el contrato, el vendedor enviará al comprador un aviso de expedición y, en caso necesario, algún otro documento en que se especifique la cosa.

2. Si el vendedor no está obligado a concertar un seguro de transporte, debe proveer al comprador, a requerimiento de éste, de toda la información que sea necesaria para la celebración de tal seguro.

Artículo 17 (Artículo 22)

El vendedor entregará la cosa:

a) Cuando se haya fijado una fecha o pueda determinarse ésta con arreglo al acuerdo de las partes o a los usos, en la respectiva fecha;

b) Cuando se haya fijado o pueda determinarse un plazo (por ejemplo, un determinado mes o una determinada estación), con arreglo a lo convenido por las partes o a los usos, dentro de dicho plazo en una fecha determinada por el vendedor a menos que las circunstancias indiquen que corresponde al comprador determinar la fecha;

c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable posterior a la celebración del contrato.

Artículo 18 (Artículo 23)

Cuando el contrato o los usos obliguen al vendedor a entregar documentos relativos a la cosa vendida, deberá entregar dichos documentos en el momento y lugar fijados en el contrato o establecidos por los usos.

SUBSECCION 2. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR
EN CUANTO A LA CONFORMIDAD DE LA COSA*Artículo 19 (Artículo 33)*

1. El vendedor entregará mercaderías conforme a la cantidad y calidad y la designación previstas en el contrato, y envasadas o embaladas de la manera prevista en éste. Cuando no haya incompatibilidad con el contrato, estas mercaderías deberán:

a) Prestarse a las finalidades para las cuales normalmente se utilizarían las mercancías designadas de la misma manera;

b) Prestarse a la finalidad particular que expresa o implícitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo cuando de las circunstancias se desprenda que el comprador no confió, o que no era razonable que confiara, en la habilidad y el juicio del vendedor;

c) Poseer las cualidades de una muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) Estar envasadas o embaladas de la manera acostumbrada para tales mercaderías.

2. El vendedor no será responsable en virtud de los incisos a) a d) del párrafo precedente por ningún defecto de las mercancías, si en el momento de la celebración del contrato el comprador conocía, o no podía desconocer, tal defecto.

Artículo 20 (Artículo 35)

1. El vendedor será responsable, de acuerdo con el contrato y con la presente Convención, de cualquier falta de conformidad existente en el momento de la transmisión de los riesgos, aun cuando esa falta de conformidad resulte visible solamente después de ese momento. [No obstante, si a consecuencia de una declaración de resolución o de una petición de sustitución de la cosa, la transmisión de los riesgos no se produce, la conformidad se determinará según el estado de la cosa en el momento en que los riesgos se hubieran transmitido, si la cosa hubiera sido conforme al contrato.]

2. El vendedor será también responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo 1 de este artículo y debida al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del vendedor, incluido el incumplimiento de la garantía expresa de que la cosa seguirá prestándose a sus finalidades ordinarias o a su finalidad particular, o de que conservará las cualidades o características especificadas durante un período especificado.

Artículo 21 (Artículo 37)

En caso de dación anticipada, el vendedor conserva, hasta la fecha de la entrega, el derecho a entregar, ya sea la parte o la cantidad que falte, o nuevas cosas que sean conformes

al contrato, o bien a reparar cualquier defecto de las cosas dadas, siempre que el ejercicio de tales derechos no causen al comprador serios inconvenientes o gastos excesivos. El comprador, no obstante, conservará el derecho a exigir la indemnización por daños y perjuicios establecida en el artículo 55.

Artículo 22 (Artículo 38)

1. El comprador debe examinar la cosa o hacerla examinar dentro del plazo más breve que sea factible en las circunstancias.

2. En caso de transporte de la cosa, el examen puede aplazarse hasta que la cosa llegue al lugar de destino.

3. Si la cosa ha sido reexpedida por el comprador sin que haya tenido razonablemente la oportunidad de examinarla y el vendedor haya conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato, la posibilidad de tal reexpedición, el examen de la cosa podrá ser propuesto hasta que ésta llegue a su nuevo destino.

Artículo 23 (Artículo 39)

1. El comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. Sin embargo, si aparece posteriormente una falta que no hubiere podido ser revelada por el examen previsto en el artículo precedente, el comprador también puede prevalerse de ella, con la condición de que lo haga saber al vendedor dentro de un plazo razonable posterior al descubrimiento. Sin embargo, el comprador perderá el derecho a prevalerse de una falta de conformidad si no la ha denunciado al vendedor a lo sumo en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la dación efectiva de la cosa.

2. Las partes, con arreglo al artículo 5, pueden derogar las disposiciones del párrafo precedente mediante el establecimiento de un período de garantía.

3. Al notificar la falta de conformidad al vendedor, el comprador debe precisar su naturaleza.

4. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en el párrafo 1 de este artículo se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que tal aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará al comprador de su derecho a prevalerse de él.

Artículo 24 (Artículo 40)

El vendedor no puede prevalerse de las disposiciones de los artículos 22 y 23 cuando la falta de conformidad se refiere a hechos que él conocía o no podía ignorar y que no haya revelado.

Artículo 25 (Artículo 52)

1. El vendedor debe entregar la cosa libre de derechos o reclamaciones de terceros, a menos que el comprador convenga en aceptar la cosa sujeta a tales derechos o reclamaciones.

2. A menos que el vendedor ya conozca el derecho o la reclamación del tercero, el comprador puede denunciar al vendedor tal derecho o reclamación y pedirle que ponga remedio a ello dentro de un plazo razonable o que le entregue otra cosa libre de todo derecho o reclamación. Si el vendedor no toma dentro de ese plazo las medidas adecuadas para satisfacer la petición, su omisión constituirá una transgresión esencial del contrato.

SECCION II. [SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL VENDEDOR]

Artículo 26 (Artículo 41)

1. Cuando el vendedor no cumpla cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa y la presente Convención, el comprador podrá:

- a) Ejercer los derechos previstos en los artículos 27 a 32;
- b) Reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 55 a 60.

2. En ningún caso el vendedor podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.

Artículo 27 (Artículo 42)

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12, el comprador tiene derecho a exigir del vendedor el cumplimiento del contrato, a menos que el comprador haya actuado en forma incompatible con ese derecho, en particular declarando la resolución del contrato en virtud del artículo 44 o reduciendo el precio en virtud del artículo 31.

2. No obstante, cuando las mercaderías no guardan conformidad con el contrato, el comprador podrá exigir que el vendedor entregue mercaderías sustitutivas solamente cuando la falta de conformidad constituya una transgresión esencial y se haya formulado la petición dentro de un plazo razonable.

Artículo 28 (Artículo 43)

Cuando el comprador pida al vendedor que ejecute el contrato, el comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para la entrega o para el saneamiento del defecto o de otro incumplimiento. Si el vendedor no satisface la petición dentro del plazo suplementario, o, cuando el comprador no haya fijado tal plazo, dentro de un período razonable, o si el vendedor ya antes del vencimiento del plazo pertinente declara que no satisfará la petición, el comprador podrá recurrir a todo recurso que tenga a su disposición con arreglo a la presente Convención.

Artículo 29 (Artículo 43 bis)

1. El vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, remediar todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora que constituya una transgresión esencial del contrato y sin causar inconvenientes o gastos excesivos al comprador, a menos que éste haya declarado resuelto el contrato con arreglo al artículo 30 o haya declarado que el precio debe reducirse con arreglo al artículo 31.

2. Si el vendedor pide al comprador que le comunique su decisión con arreglo al párrafo precedente, y el comprador no satisface esta petición dentro de un período razonable, el vendedor podrá ejecutar el contrato siempre que lo haga antes del vencimiento del plazo indicado en la petición o, si no se ha indicado ningún plazo, dentro de un período razonable. Se presumirá que el aviso del vendedor de que ejecutará el contrato dentro de un período especificado incluye una petición con arreglo al presente párrafo de que el comprador le comunique su decisión.

Artículo 30 (Artículo 44)

El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

- a) Cuando el no cumplimiento por el vendedor de cualquiera de sus obligaciones según el contrato de compraventa y la presente Convención constituya una transgresión esencial del contrato, o
- b) Cuando el vendedor no haya entregado las mercaderías dentro de un plazo adicional fijado por el comprador de conformidad con el artículo 29.

Artículo 31 (Artículo 45)

Cuando la cosa no sea conforme al contrato, el comprador puede declarar que se reduce el precio en la misma proporción en que se ha visto disminuido el valor de la cosa al momento de perfeccionar el contrato a causa de dicha falta de conformidad.

Artículo 32 (Artículo 46)

1. Cuando el vendedor sólo ha dado una parte de la cosa, o una cantidad insuficiente, o cuando sólo una parte de la cosa dada es conforme al contrato, se aplican las disposiciones de los artículos 28 a 31 en lo que se refiere a la parte o cantidad faltantes, o a las que no estén conformes con el contrato.

2. Sin embargo, el comprador puede declarar la resolución total del contrato si la violación de efectuar una entrega total y de acuerdo con el contrato constituye una transgresión esencial de éste.

Artículo 33 (Artículo 47)

1. En el caso de que el vendedor ofrezca entregar la cosa antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rechazar esa entrega.

2. Cuando el vendedor ha presentado al comprador una cantidad mayor que la prevista en el contrato, el comprador puede rechazar o aceptar la cantidad que exceda de la prevista. Si el comprador la rechaza, el vendedor no puede ser responsable más que de la indemnización de daños y perjuicios prevista en el artículo 55. Si acepta todo, o una parte de la cantidad excedente, debe pagar la cuota parte que le corresponda según el contrato.

CAPITULO IV. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 34 (Artículo 56)

El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa y a proceder a la recepción de ella en los términos establecidos en el contrato y en la presente Convención.

SECCION I. PAGO DEL PRECIO

Artículo 35 (Artículo 56 bis)

El comprador tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con el contrato, con las leyes y los reglamentos en vigor o con los usos, para que se pague el precio o para que se expidan documentos que aseguren el pago, tales como cartas de crédito o garantías bancarias.

A. FIJACION DEL PRECIO

Artículo 36 (Artículo 57)

Cuando la venta se celebra sin que el precio haya sido fijado ni se haya estipulado expresa o implícitamente un medio para determinarlo, el comprador deberá pagar el precio que el vendedor habitualmente cobrara al momento de la celebración del contrato; si no se puede determinar ese precio, el comprador deberá pagar el precio habitualmente aplicable a las mercaderías vendidas en aquel momento en circunstancias semejantes.

Artículo 37 (Artículo 58)

Cuando el precio se fija con relación al peso de la cosa, es el peso neto el que determina dicho precio en caso de duda.

B. LUGAR Y FECHA DEL PAGO

Artículo 38 (Artículo 59)

1. El comprador pagará el precio al vendedor en el establecimiento de éste cuando el pago debe hacerse contra dación de la cosa o de documentos, en el lugar de dicha dación.

2. Cuando a consecuencia de un cambio del establecimiento o de la residencia habitual del vendedor que sea posterior a la celebración del contrato, han aumentado los gastos relativos al pago, el vendedor soportará dicho aumento.

Artículo 39 (Artículo 59 bis)

1. El comprador pagará el precio cuando el vendedor, de conformidad con el contrato y con la presente Convención, ponga a disposición del comprador la cosa o un documento que rija su disposición. El vendedor podrá hacer que tal pago sea condición para la dación de la cosa o del documento.

2. Cuando el contrato implique el transporte de la cosa, el vendedor podrá expedirla estipulando que la cosa, o los documentos que rijan su disposición, se darán al comprador en el lugar de destino contra el pago del precio.

3. El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de inspeccionar la cosa, salvo que los procedimientos convenidos entre las partes para la entrega o el pago sean incompatibles con tal posibilidad.

Artículo 40 (Artículo 60)

Cuando las partes hayan acordado una fecha para el pago o ésta resulte de los usos, el comprador estará obligado a pagar el precio en tal fecha, sin requerirse ninguna otra formalidad.

SECCION II. RECEPCION

Artículo 41 (Artículo 65)

La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste en realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega, y también en retirar la cosa.

SECCION III. RECURSOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL COMPRADOR

Artículo 42 (Artículo 70)

1. Cuando el comprador no cumpla cualquiera de sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa y la presente Convención, el vendedor podrá:

- a) Ejercer los derechos previstos en los artículos 43 a 46;
- b) Reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 55 a 60.

2. En ningún caso el comprador podrá obtener de un juez o de un tribunal arbitral un plazo de gracia.

Artículo 43 (Artículo 71)

1. Si el comprador no pagare el precio, el vendedor podrá exigir al comprador que cumpla su obligación.

2. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 12, si el comprador no recibiere la cosa o incumpliere cualquier otra obligación establecida en el contrato o en la presente Convención, el vendedor podrá exigir al comprador que cumpla su obligación.

3. El vendedor no podrá exigir que el comprador cumpla sus obligaciones cuando haya actuado de forma incompatible con tal derecho al declarar resuelto el contrato en virtud del artículo 45.

Artículo 44 (Artículo 72)

Cuando el vendedor pida al comprador que ejecute el contrato, el vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para la ejecución del contrato. Si el comprador no satisface la petición dentro del plazo suplementario, o, cuando el vendedor no haya fijado tal plazo, dentro de un período razonable, o si el comprador ya antes del vencimiento del plazo pertinente declara que no satisfará la petición, el vendedor podrá recurrir a todo recurso que tenga a su disposición con arreglo a la presente Convención.

Artículo 45 (Artículo 72 bis)

El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:

a) Cuando el incumplimiento por el comprador de cualquiera de sus obligaciones según el contrato de compraventa y la presente Convención constituya una transgresión esencial del contrato, o

b) Cuando el comprador no haya ejecutado el contrato dentro de un plazo adicional fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 44.

Artículo 46 (Artículo 67)

1. Si el contrato prevé que el comprador determinará ulteriormente la forma, la medición u otras modalidades de la cosa (venta según especificación) y no ha efectuado tal especificación, ya sea en la fecha convenida expresa o tácitamente o dentro de un plazo razonable después del requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le puedan corresponder con arreglo al contrato y a la presente Convención, realizar la especificación de acuerdo con cualesquiera necesidades del comprador que puedan serle conocidas.

2. Si el vendedor efectúa por sí mismo la especificación, deberá informar al comprador de los detalles de ésta y fijar un plazo razonable para que el comprador pueda realizar una especificación diferente. Si el comprador no realiza esta especificación, la efectuada por el vendedor será obligatoria.

CAPITULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

SECCION I. TRANSGRESION PREVISIBLE

Artículo 47 (Artículo 73)

1. Toda parte podrá diferir el cumplimiento de su obligación cuando, con posterioridad a la celebración del contrato, el grave empeoramiento en la capacidad de cumplir el contrato o en el crédito de la otra parte o su comportamiento al prepararse para ejecutar el contrato o al ejecutar efectivamente éste constituyan motivos fundados para concluir que la otra parte no cumplirá una parte considerable de sus obligaciones.

2. El vendedor, si ha expedido la cosa antes de que sean evidentes los motivos descritos en el párrafo 1, podrá oponerse a la dación de la cosa al comprador incluso aunque éste sea titular de un documento que le conceda el derecho de obtenerla. La disposición del presente párrafo se refiere solamente a los derechos sobre la cosa entre el comprador y el vendedor.

3. La parte que difiera el cumplimiento, ya antes, ya después de expedida la cosa, lo notificará inmediatamente a la otra parte, y continuará el cumplimiento del contrato si esa otra parte da garantías suficientes de que cumplirá a tiempo su obligación. Si la otra parte no da tales garantías en un plazo razonable después de recibida la notificación, la parte que haya diferido el cumplimiento podrá declarar resuelto el contrato.

Artículo 48 (Artículo 74)

1. Cuando, en los contratos que establecen entregas sucesivas, el incumplimiento por una de las partes de una obligación relativa a cualquiera de las entregas dé a la otra parte justos motivos para temer una transgresión esencial de obligaciones futuras, ésta podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

2. El comprador que declare resuelto el contrato respecto de futuras entregas podrá también, siempre que lo haga al mismo tiempo, declarar resuelto el contrato respecto de las entregas ya efectuadas, si por razón de su interdependencia no se pudieran utilizar las entregas ya efectuadas para el fin previsto por las partes al celebrar el contrato.

Artículo 49 (Artículo 75)

Cuando con anterioridad a la fecha de cumplimiento del contrato resulte claro que una de las partes cometerá una transgresión esencial del mismo, la otra parte podrá declarar la resolución del contrato.

SECCION II. EXONERACION

Artículo 50 (Artículo 76)

1. Cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones no será responsable de los daños y perjuicios

causados por tal incumplimiento si prueba que éste se ha debido a un impedimento que se ha producido sin culpa suya. A tal fin, se considera que hay culpa a menos que la parte que no haya cumplido su obligación pruebe que no cabía esperar razonablemente que tuviese en cuenta, evitase o superase el impedimento.

2. Cuando el incumplimiento del vendedor se deba al incumplimiento de un subcontratista, el vendedor quedará exento de responsabilidad solamente si está exonerado conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente y si el subcontratista hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo.

3. La exoneración prevista por el presente artículo no surtirá efecto más que durante el período anterior a la cesación del impedimento.

4. La parte que no haya cumplido su obligación notificará a la otra parte el impedimento y el efecto de éste sobre su posibilidad de cumplirla. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció o hubiera debido conocer el impedimento, será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento.

SECCION III. EFECTOS DE LA RESOLUCION

Artículo 51 (Artículo 78)

1. En virtud de la resolución del contrato las dos partes quedan liberadas de sus obligaciones, quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a las disposiciones para el arreglo de controversias.

2. Si una parte ha cumplido el contrato total o parcialmente puede reclamar la restitución de lo que ha suministrado o pagado, en los términos del propio contrato. Si las dos partes demandan restitución, deben realizarla concurrentemente.

Artículo 52 (Artículo 79)

1. El comprador perderá su derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir del vendedor la entrega de un sustitutivo cuando le sea imposible restituir la cosa esencialmente en el estado en que la haya recibido.

2. Sin embargo, el párrafo anterior no será aplicable:

a) Si la imposibilidad de restituir la cosa no es debida a un acto del comprador;

b) Si la cosa o una parte de ella ha perecido o se ha deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 22;

c) Si el comprador, antes del descubrimiento de la falta de conformidad con el contrato o del momento en que esa falta debería haberse descubierto, ha vendido en el curso normal de sus operaciones o ha consumido o transformado una parte de la cosa, utilizándola normalmente.

Artículo 53 (Artículo 80)

El comprador que haya perdido el derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir al vendedor que entregue un sustitutivo, por aplicación del artículo 52, conservará todos los demás derechos que le confiere la presente Convención.

Artículo 54 (Artículo 81)

1. Cuando el vendedor esté obligado a restituir el precio, deberá también los intereses de dicho precio desde el día del pago, con arreglo al tipo fijado por el artículo 56.

2. El comprador deberá pagar al vendedor el equivalente de todas las ganancias y ventajas que haya obtenido de la cosa, o de una parte de ella, según sea el caso:

a) Cuando deba restituirla total o parcialmente;

b) Cuando le sea imposible restituir la cosa o parte de ella, pero haya ejercido el derecho a declarar la resolución del contrato o a exigir al vendedor que entregue un sustitutivo.

SECCION IV. NORMAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 55 (Artículo 82)

La indemnización de los daños y perjuicios causados por una violación del contrato cometida por una de las partes consistirá en una suma igual a la pérdida, incluido el lucro cesante, sufrida por la otra parte como consecuencia de la violación. Tal indemnización por daños y perjuicios no excederá de la pérdida que la parte transgresora haya previsto o debería haber previsto al tiempo de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos y elementos que conocía o debería haber conocido entonces, como consecuencia posible de la transgresión del contrato.

Artículo 56 (Artículo 83)

Cuando la violación del contrato consista en un retardo en el pago del precio, el vendedor tendrá derecho en todo caso a intereses moratorios sobre las cantidades no pagadas, que se computarán a un tipo igual al tipo oficial de descuento en el país en que el vendedor tenga su establecimiento, aumentado en un 1%; pero su derecho no será inferior al tipo aplicado a los créditos comerciales a corto plazo no garantizados vigente en el país del vendedor.

Artículo 57 (Artículo 84)

1. En caso de resolución del contrato, la parte que reclame indemnización por daños y perjuicios podrá invocar la disposición del artículo 55 o, cuando la cosa tenga un precio corriente, reclamar la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio corriente en la fecha [en que se efectuó o debía haber efectuado la entrega] [en que el contrato se resuelva].

2. Para el cálculo de los daños y perjuicios dispuestos en el párrafo 1, el precio corriente que deberá tomarse en consideración será el prevaleciente en el lugar en que deba efectuarse la entrega de la cosa o, si no existiere tal precio corriente, el precio en otro lugar que pueda razonablemente sustituirlo, habida cuenta de las diferencias del costo de transporte de la cosa.

Artículo 58 (Artículo 85)

Si se resuelve el contrato y, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador compra una cosa sustitutiva o el vendedor revende la cosa, podrán, en vez de reclamar la indemnización de daños y perjuicios conforme a los artículos 55 ó 57, exigir la diferencia entre el precio del contrato y el precio pagado por la cosa sustitutiva u obtenido con la reventa.

Artículo 59 (Artículo 88)

La parte que invoque el incumplimiento del contrato adoptará las medidas que sean razonables en las circunstancias del caso para disminuir la pérdida resultante del incumplimiento, incluido el lucro cesante. Si no adopta dichas medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización por daños y perjuicios en la cantidad en que debería haberse disminuido la pérdida.

Artículo 60 (Artículo 89)

En caso de dolo o de fraude los daños y perjuicios serán determinados según las reglas aplicables a contratos de venta que no estuvieran regulados por la presente Convención.

SECCION V. CONSERVACION DE LA COSA

Artículo 61 (Artículo 91)

Cuando el comprador tarde en hacer la recepción de la cosa o en pagar el precio, el vendedor estará obligado a tomar medidas razonables para asegurar la conservación de la cosa; el vendedor tendrá derecho a retenerla hasta que haya sido indemnizado por el comprador de los gastos razonables que haya hecho.

Artículo 62 (Artículo 92)

1. Cuando la cosa haya sido recibida por el comprador, y éste pretenda rechazarla, deberá tomar las medidas razonables para asegurar su conservación; tendrá el derecho de retener la cosa hasta que haya sido indemnizado por el vendedor de los gastos razonables en que haya incurrido.

2. Cuando la cosa expedida por el comprador haya sido puesta a su disposición en el lugar de destino, y quiera rechazarla, deberá tomar posesión de ella por cuenta del vendedor, con tal de que esto pueda ser hecho sin pago del

precio y sin mayores inconvenientes ni gastos apreciables. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor esté presente en el lugar de destino o cuando exista en dicho lugar una persona facultada para hacerse cargo de la cosa.

Artículo 63 (Artículo 93)

La parte a la que incumbe la conservación de la cosa tendrá el derecho de depositarla en los almacenes de un tercero, a costa de la otra parte, siempre que los gastos en que se incurra sean razonables.

Artículo 64 (Artículo 94)

1. La parte que en los casos previstos en los artículos 61 y 62 tenga la obligación de tomar medidas para asegurar la conservación de la cosa, puede venderla por cualquier medio apropiado, siempre que la otra parte haya retardado sin razón la aceptación o la devolución de la cosa o el pago de los gastos de conservación; y siempre que haya notificado en forma debida a la otra parte su intención de vender.

2. La parte que venda la cosa tendrá el derecho a retener del producto de la venta un monto igual a los gastos razonables de su conservación y de su venta, debiendo transmitir el excedente a la otra parte.

Artículo 65 (Artículo 95)

Cuando en los casos previstos en los artículos 61 y 62 la cosa está expuesta a una pérdida o a un deterioro rápido, o cuando su conservación acarreará gastos excesivos, la parte a la que incumbe la conservación estará obligada a vender la cosa como está previsto en el artículo precedente.

CAPITULO VI. TRANSMISION DE LOS RIESGOS

Artículo 66 (Artículo 96)

Cuando los riesgos hayan sido transmitidos al comprador, éste deberá pagar el precio, pese a la pérdida o deterioro de la cosa, a menos que estas circunstancias se deban a un acto del vendedor.

Artículo 67 (Artículo 97)

1. En el caso de que el contrato de compraventa implique un transporte de la cosa, los riesgos se traspasarán al comprador en el momento de la dación de la cosa al porteador para ser transmitida al comprador.

2. El párrafo 1 se aplicará también si en el momento de la celebración del contrato la cosa está ya en tránsito. Sin embargo, si en ese momento el vendedor sabía o debía saber que la cosa había perecido o se había deteriorado, los riesgos de esa pérdida o deterioro seguirán corriendo por su cuenta, a menos que haya revelado tal circunstancia al comprador.

Artículo 68 (Artículo 98)

1. En los casos no comprendidos en el artículo 67, los riesgos se transmitirán al comprador a partir del momento en que la cosa haya sido puesta a disposición suya y retirada por él.

2. Cuando la cosa haya sido puesta a disposición del comprador pero no haya sido retirada por él, o lo haya sido con retraso, y ello constituya una transgresión del contrato, los riesgos se transmitirán al comprador a partir del último momento en que podía haber retirado la cosa sin cometer una transgresión del contrato. [Sin embargo, cuando el contrato se refiera a la compraventa de una cosa aún por determinar, no se considerará que la cosa ha sido puesta a disposición del comprador hasta que haya sido claramente

determinada a los efectos del contrato y se haya comunicado tal determinación al comprador.]

[Artículo 69 (Artículo 98 bis)]

1. Cuando la cosa no sea conforme con el contrato y esta falta de conformidad constituya una transgresión esencial, los riesgos no se transmitirán al comprador mientras éste tenga derecho a declarar resuelto el contrato.

2. En el caso de una transgresión esencial del contrato que no sea por falta de conformidad de la cosa, los riesgos no se transmitirán al comprador respecto de la pérdida o el deterioro que resulten de dicha transgresión.]

3. Texto de las observaciones y propuestas de los representantes sobre el texto revisado de las disposiciones de una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías aprobadas o aplazadas para examen ulterior por el Grupo de Trabajo en sus cinco primeros períodos de sesiones (A/CN.9/100, anexo II)*.

INDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCION	75
I. OBSERVACIONES DEL REPRESENTANTE DE AUSTRIA SOBRE EL ANTE- PROYECTO DE LA NUEVA LUCI	75
II. OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DEL REPRESENTANTE DE BULGARIA	77
III. OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DEL REPRESENTANTE DE MEXICO SOBRE LOS ARTICULOS 1 A 17 DEL TEXTO REVISADO DE LA LUCI	78
IV. ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL REPRESENTANTE DE NORUEGA AL TEXTO REVISADO DE LA LUCI	85
V. OBSERVACIONES DEL REPRESENTANTE DE LA URSS	90
VI. ESTUDIO DEL REPRESENTANTE DEL REINO UNIDO DE LAS CUESTIONES QUE PLANTEA EL ARTICULO 74 DEL TEXTO REVISADO DE LA LUCI	91

INTRODUCCION

1. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías invitó, en su quinto período de sesiones (Ginebra, 21 de enero a 1° de febrero de 1974), a los representantes de los Estados Miembros y a los observadores que asistieron a ese período, a que presentasen a la Secretaría sus observaciones y propuestas sobre el texto de las disposiciones de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías que fueron aprobadas, u objeto de aplazamiento para un examen ulterior por el Grupo de Trabajo, en sus cinco primeros períodos de sesiones**.

2. A la fecha de publicación de esta nota se han recibido observaciones y propuestas de los representantes de Austria, Bulgaria, México, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El texto de esas observaciones y propuestas figura en los anexos a la presente nota.

I. OBSERVACIONES DEL REPRESENTANTE DE AUSTRIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LA NUEVA LUCI

[Original: francés]

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. Al formular las observaciones siguientes, se ha intentado lograr la mayor concisión y no insistir en demasiados puntos que ya han sido objeto de consenso en el seno del Grupo de Trabajo.

* 18 de febrero de 1975.

** Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (A/CN.9/87), párr. 245 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1). El texto revisado de la Ley Uniforme se publica en el anexo I del informe (reproducido en el Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 2).

2. En la etapa actual, parece apropiado prescindir del concepto de una ley uniforme como anexo a una convención y pensar pura y simplemente en una convención que contenga en sí misma las disposiciones de fondo, como es el caso de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías del 14 de junio de 1974. Sería, pues, necesario redactar un preámbulo breve, así como las cláusulas finales.

B. OBSERVACIONES SOBRE DIVERSOS ARTICULOS

Artículo 1

La restricción del campo de aplicación a las relaciones entre Estados contratantes (inciso *a*) del párrafo 1) es de lamentar. No obstante, sería preferible suprimir el inciso *b*) del párrafo 1, que introduce un elemento ajeno a la unificación del derecho material, cuyo fundamento puede ser impugnado. Debería mantenerse el párrafo 2.

Artículo 2

Podría mantenerse con provecho la parte que figura entre corchetes en el inciso *a*) del párrafo 1. En el inciso *a*) del párrafo 2, convendría aclarar si la venta de documentos representativos de las mercaderías, como los conocimientos, está igualmente excluida o no. El párrafo 2 del artículo 59 bis parece responder negativamente.

Artículo 4

Debería revisarse la redacción del inciso *a*) a la luz de la disposición paralela de la Convención sobre la Prescripción. En caso de que se adoptase la forma de una simple convención (véase A.2, *supra*), podría omitirse el inciso *d*), perfeccionando a la vez el inciso *e*).

Artículo 8

Este artículo parece innecesario. Se justificaba en la LUCI de 1964, que preveía que todas las cuestiones que no estuviesen expresamente reglamentadas en ella deberían ser dirimidas según su espíritu.

Artículo 9

Podría simplificarse el párrafo 2.

Artículo 11

El “plazo breve” no aparece empleado sino en el párrafo 1 del artículo 38 y en el párrafo 2 del artículo 42. En otros casos se habla de un plazo razonable o de una duración razonable. Cabría optar por suprimir la definición de plazo breve o por transferir el contenido al párrafo 1 del artículo 38. Por lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 42, véase más adelante.

Artículo 15

Sería preferible mantener esta disposición.

Artículo 16

La redacción es errónea puesto que se cita la LUCI de 1964. En caso de transformación del proyecto de ley uniforme en proyecto de convención (véase A.2), este artículo resultaría innecesario, ya que el párrafo 1 del artículo 42 se basta a sí mismo.

Artículo 17

La delegación austríaca ha opinado siempre que podría prescindirse de esta declaración de principio.

Artículo 39

Convendría mantener la última frase del párrafo 1, que debería finalizar con las palabras “plazo mayor”.

Artículo 42

Podría mantenerse el final del párrafo 1. La combinación del “breve plazo”, al final del párrafo 2, con el “plazo razonable” del párrafo 1 del artículo 39, crearía un sistema difícilmente comprensible; sería preferible suprimir toda alusión a la cuestión de la denuncia en el párrafo 2 del artículo 42.

Artículo 43 bis

Podría conservarse el final del párrafo 1.

Artículo 44

Las palabras “mediante notificación al vendedor”, que figuran en el párrafo 1, son una reiteración de la condición formulada de manera más precisa en la frase introductoria del párrafo 2; convendría suprimir dichas palabras.

Artículo 67

Debería mantenerse el artículo en su ubicación actual. La sanción expresada por las palabras que figuran entre corchetes en el párrafo 1 parece ir demasiado lejos; es suficiente con que el derecho de especificación pase al vendedor. En consecuencia, deberían omitirse estas palabras.

Artículo 72 bis

Parecería aconsejable adoptar la variante A como base de la nueva discusión de este artículo muy complejo.

Artículo 76

Los párrafos 1, 3 y 4 de la variante A concuerdan, en cuanto a contenido, con los párrafos 1, 2 y 3 de la variante B. Sin embargo, tanto el párrafo 2 de la variante A como el párrafo 4 de la variante B merecerían conservarse. Sería posible mejorar la variante A, agregando el párrafo 4 de la variante B, que pasaría a ser párrafo 5 de la variante A.

Artículo 79

El inciso *a)* del párrafo 2 está ya previsto por el inciso *d)* y es, pues, superfluo. En el texto francés del inciso *d)* habría que hablar de "*fait de l'acheteur*" y no de "*son fait*". El inciso *e)* debería desaparecer por las mismas razones que han llevado a la supresión del párrafo 2 del artículo 33 de la LUCI de 1964.

Artículo 84

La expresión "fecha en que el contrato se resuelva" debería ser reemplazada, al final del párrafo 1, por "fecha en que la entrega ha sido o debería haber sido realizada".

Artículo 89

Como ya ha propuesto una delegación, se debería agregar que los daños y perjuicios, en caso de dolo o fraude, no podrían ser inferiores en ningún caso a los que se otorguen, en ausencia de todo dolo o fraude, según la ley uniforme (o la convención; véase A.2 *supra*).

Artículo 98

Debería mantenerse la frase que figura entre corchetes en el párrafo 2.

Artículo 98 bis

Debería conservarse el artículo. Parece, sin embargo, que podría mejorarse la redacción del párrafo 2, por ejemplo, en los siguientes términos:

"Cuando el vendedor hubiese cometido una transgresión esencial del contrato que no consista en una falta de conformidad de la cosa, no se transmitirán al comprador los riesgos respecto de la pérdida o el deterioro de la cosa resultante de tal transgresión."

II. OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DEL REPRESENTANTE DE BULGARIA

[Original: francés]

1. Con respecto al párrafo 3 del artículo 1, sería preciso discutir la conveniencia de incluir en la ley el principio enunciado en la última parte del artículo 4 de la LUCI de 1964, es decir, que cuando la presente ley sea aplicable al haber sido elegida por las partes, deberá hacerse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones imperativas

existentes en el Estado sobre cuyo territorio se encuentre el establecimiento de una de las partes y que hubieran sido aplicables si las partes no hubieran elegido la ley uniforme como ley de contrato.

La razón de dicha disposición se basa en el principio de que la voluntad de las partes no puede dejar sin efecto las normas imperativas, cuya observancia es obligatoria.

2. Con respecto al párrafo 1 del artículo 3, se estima que la formulación actual puede suscitar dudas acerca de si la ley rige las entregas (contratos de compraventa) de conjuntos y equipos industriales, es decir, de fábricas completas. Parece que en el sentido del texto, dichas entregas quedan excluidas del ámbito de aplicación de la ley, pero sería conveniente aclarar esta cuestión añadiendo al texto, por ejemplo, una mención de este tipo de entregas.

3. Con respecto al artículo 9 de la LUCI y al texto revisado relativo a la prioridad de los usos comerciales sobre la ley, consideramos que debería adoptarse una solución en sentido contrario, es decir, que en caso de contradicción entre la ley y los usos prevalecerá y se aplicará la ley, a menos que las partes hayan convenido lo contrario. Los argumentos en favor de esta solución se basan en la variedad de usos existente en el comercio internacional desconocidos por las partes y en el hecho de la influencia negativa que tendría sobre la seguridad en sus relaciones. Ahora bien, la finalidad de la ley es justamente lo contrario: el establecimiento de uniformidad y de seguridad. Por otra parte, en la ley uniforme, lo mismo que en las leyes más nuevas y modernas, hay disposiciones que incorporan los usos aplicados y la práctica comercial.

4. El artículo 10 es de formulación demasiado complicada, aunque esté justificado en cuanto al fondo.

Se desearía recomendar una redacción más simple como por ejemplo: "la transgresión será esencial, cuando una persona razonable (normalmente un comerciante) no habría celebrado el contrato de haber previsto que la parte infractora cometería dicha transgresión".

5. Sería mejor que se conservaran los artículos 12 y 13 de la LUCI, en lugar de suprimirse como se hace en el proyecto de texto revisado.

6. Con respecto al artículo 15, y por lo que se refiere a la forma del contrato, creemos razonable y aceptable la enmienda sugerida en el sentido de que: "sin embargo, el contrato se hará constar por escrito si así lo exige la legislación de uno al menos de los países en cuyo territorio tengan sus establecimientos las partes" (A/CN.9/52, párr. 115, 5 de enero de 1971*).

Con esta enmienda la ley resultaría aceptable a un número mayor de Estados, especialmente a aquellos cuya legislación prevé la forma escrita para las transacciones del comercio internacional.

7. Apoyamos la enmienda sugerida en el artículo 17 en el sentido de que se aplique el derecho internacional privado para las cuestiones no previstas en la ley uniforme (A/CN.9/52, párr. 133)**. Es preciso encontrar en la ley

* Anuario de la CNUDMI, vol. II, 1971, segunda parte, I, A, 2.

** *Ibid.*

uniforme una solución a la cuestión de cómo decidir los casos no previstos en ella, es decir, las lagunas. Por ejemplo, una cuestión de esta índole podría ser la petición de indemnización o de daños y perjuicios superiores a la tasa de la cláusula penal estipulada.

8. El artículo 20 podría enmendarse previendo y reglamentando la hipótesis de la entrega de la cosa al comprador mediante la dación en almacén o en depósito a un tercero que se hace cargo de la cosa y la posee para el comprador.

También es preciso incluir aquí la hipótesis en la que la entrega se efectúa poniendo la cosa a disposición del comprador (o su representante). Es ésta la hipótesis más normal y prioritaria, de la que se derivan todas las demás. De ese modo, no se abordarán los problemas discutibles y difíciles que suscita la definición de la "entrega". Del mismo modo se procedió con respecto a la entrega al porteador. Se ha utilizado la noción de "puesta a disposición". El empleo de esta expresión y su definición son dos cosas diferentes. No se aborda la cuestión de la definición de la entrega, que ha suscitado discusiones y divergencias difíciles.

Haría falta prever también la perfección de la entrega de la cosa poniendo a disposición los documentos que dan derecho a poseerla y disponer de ella.

9. Sería preciso enmendar el párrafo 2 del artículo 33 a fin de indicar que el vendedor no será responsable si el comprador conocía o no podía desconocer los defectos de la cosa no sólo en el momento de la celebración del contrato, sino "también en el momento de la entrega de la cosa, cuando se trate de cosas genéricas".

10. Proponemos enmendar el párrafo 2 del artículo 38 mediante la frase: "o al lugar en que el comprador tenga la primera posibilidad de examinar la cosa".

Sería mejor que en el párrafo 3 se suprimiera la frase que expresa la condición siguiente: "y el vendedor haya conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato, la posibilidad de tal reexpedición". Sin embargo si no la conociera, sería preciso conservar en este caso la responsabilidad del vendedor cuando no fuera posible examinar la cosa en el lugar de destino, por ejemplo, en el puerto o en la estación de ferrocarril mismos.

En este artículo haría falta incluir como disposición básica la norma de que el examen de las cosas se realiza en el momento, lugar y manera previstas en el contrato.

11. Estimamos que la redacción del artículo 41 de la LUCI de 1964 es preferible al nuevo texto, ya que en él se enumeraban de manera exhaustiva los derechos, así como las sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones por el vendedor.

12. Opinamos lo mismo con respecto al artículo 48, que no debería suprimirse. Lo mismo cabe decir de los artículos 50 y 51, por la razón de que en ellos se trata de la compraventa de la cosa mediante documentos que atribuyen los derechos de posesión y disposición de la cosa, y la entrega se realiza mediante la dación o la transmisión de los documentos.

13. Con respecto al artículo 57, opinamos que no es preciso admitir la validez del contrato de compraventa si el precio no está determinado o es determinable. Por esta razón no compartimos el concepto consistente en aplicar el precio habitual, que produciría dificultades e inestabilidad.

14. Con respecto al artículo 65 opinamos que la redacción de la LUCI de 1964 era más feliz y aceptable. La expresión "todos los actos que razonablemente quepa esperar de él" tiene un matiz más subjetivo que la expresión "los actos necesarios" empleada en el texto original.

15. Sería conveniente introducir una enmienda al artículo 59 bis con el contenido del párrafo 2 del artículo 72 de la LUCI de 1964, según el cual "en el caso de que el contrato estipule pago contra documentos, el comprador no tiene derecho a rehusar el pago del precio por el hecho de que no haya tenido oportunidad de examinar la cosa". Una disposición de tal índole decide concretamente este caso (venta contra documentos), mientras que el texto actual que figura en el párrafo 3 del artículo 59 bis prevé generalmente una posibilidad tal mediante cláusulas convencionales.

16. Con respecto al artículo 76 del texto revisado, relativo a la exoneración de responsabilidad, opinamos que la variante B es más aceptable. Sería preciso prever que las obligaciones de las partes en el contrato se extinguen cuando su cumplimiento resulta imposible. También es preciso resolver la cuestión de la imposibilidad parcial de ejecución.

17. Preferiríamos que se mantuviera el artículo 90 de la LUCI de 1964 por la razón de que prevé un caso que está en armonía con la reglamentación de la mayoría de las legislaciones y se atiene a la práctica.

III. OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DEL REPRESENTANTE DE MEXICO SOBRE LOS ARTICULOS 1 A 17 DEL TEXTO REVISADO DE LA LUCI

[Original: español]

Artículo 1, párrafo 2

1. El texto de este párrafo que está pendiente de aprobación, es el siguiente:

[No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, siempre que este hecho no se desprenda del contrato ni de cualesquiera transacciones entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta.]

2. El nuevo texto aprobado por el Grupo de Trabajo responde a la idea de simplificación sugerida por la delegación de Noruega en el primer período de sesiones (enero de 1970), según aparece en el informe A/CN.9/35, página 13, y en su anexo V. La idea de simplificación fue

adoptada por la delegación de la URSS¹ y el Reino Unido². Sin embargo, las bases propuestas por Noruega, que aún aceptaban el criterio del transporte internacional (opción I), o que la oferta o aceptación no tuviera lugar en el mismo Estado (opción II), no fueron las que prevalecieron en el texto aprobado, sino que éste, llevando el criterio de simplificación a mayores consecuencias, sólo conserva la exigencia que es común a todas las propuestas, de que las partes tengan su establecimiento en Estados diferentes³. Esto, por otra parte, está de acuerdo con uno de los criterios (el III) que el Grupo de Trabajo tomó en cuenta en su primera sesión, respecto al contenido de una Ley Uniforme, y el cual corresponde, en lo substancial, al artículo III de la Convención de La Haya de 1964⁴.

3. No obstante, como se hizo notar desde la segunda reunión del Grupo de Trabajo (A/CN.9/52, párr. 22), la simplificación del artículo 1, considerada aisladamente, ampliaría el ámbito de aplicación de la LUCI, por lo que se excluyeron las llamadas “ventas al consumidor”⁵, y se indicó, además, que se consideraría que las partes no tienen su establecimiento en Estados diferentes, y, por tanto, que no se aplicaría la LUCI, cuando al tiempo de la celebración del contrato una de ellas no supiera o no debiera saber que el establecimiento de la otra parte estaba situado en un Estado diferente⁶.

4. Posteriormente, en la tercera reunión del Grupo de Trabajo (enero de 1972), el primer temperamento del artículo 5 se llevó al artículo 2, párrafo 1, inciso a), y el segundo, modificado en su redacción, quedó como párrafo 2, del artículo 1, sin que fuera aprobado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/62, anexo I)*.

5. El presente trabajo de la delegación mexicana sólo se refiere a dicho párrafo 2 del artículo 1, por ser el único de esta última norma que el Grupo de Trabajo dejó pendiente.

6. Este párrafo debe interpretarse, a nuestro juicio, como una severa restricción que se fija al ámbito de aplicación de la LUCI; porque, en efecto, en el supuesto de que los establecimientos de las partes estén situados en Estados diferentes, que como condición para la aplicación de la Ley establece el párrafo 1 del artículo 1, se exige que dicha circunstancia sea conocida por las partes, ya sea, primero, porque así lo estipule el contrato; segundo, porque ello derive de otras operaciones o transacciones celebradas entre ellas, o tercero, porque tal circunstancia se desprenda

* Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5.

1 *Observations and proposals* by Mr. G. S. Burguchev, enviadas a los miembros del Grupo de Trabajo por la Secretaría, en carta del 3 de agosto de 1970 (reproducidas en el Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 2, anexo C al informe del Grupo de Trabajo II).

2 *Uniform Law of International Sales, revision of Article 1*.

3 Este fue el criterio adoptado por el Grupo de Trabajo. Véanse documento A/CN.9/35, páginas 8 y ss., y anexo III (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, A, 2), y también el informe del segundo período de sesiones (A/CN.9/52, páginas 8 y ss.) (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

4 A/CN.9/35, párr. 11 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 2). Empero, el nuevo texto del artículo 1, LUCI, prescinde de la referencia a la residencia habitual en ausencias de establecimiento, como se indica en dicho artículo III.

5 Texto del artículo 5, párrafo 1, inciso a), aprobado por el Grupo de Trabajo: A/CN.9/52, párrafos 51 a 57.

6 A/CN.9/52, párrafos 13 y 25 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

de informaciones reveladas por las partes, previa o contemporáneamente a la celebración del contrato de compraventa.

Si no se da ninguno de estos tres supuestos que establece el párrafo segundo, debe considerarse que las partes no tienen su establecimiento en Estados diferentes, y por ende, que no se aplicaría la LUCI en los supuestos del artículo 1, párrafo 1, incisos a) y b)⁷. Sí se aplicaría, en cambio, en el supuesto del párrafo 3, respecto al cual resulta indiferente el que las partes tengan su establecimiento en el mismo Estado o en Estados diferentes.

7. En relación con esta restricción que se impone al alcance y a la aplicación de la LUCI, la primera pregunta que debe plantearse es si ella está justificada, y la segunda, si estándolo, los criterios propuestos en el párrafo segundo son los más convenientes y adecuados.

a) Por lo que respecta al primer problema, sí creemos justificado que la LUCI sólo se aplique cuando las partes conozcan que sus establecimientos están situados en Estados diferentes y que no se aplique, consecuentemente, cuando dichos establecimientos estén situados en el mismo Estado (salvo, siempre, el caso del párrafo 3, de este artículo 1), o cuando estando situados en países diferentes, ello sea ignorado por las partes, ya sea porque no se estipuló en el contrato mismo, ni en otros pactos, o ya porque no se dio información alguna.

Esta restricción es, ciertamente, más amplia que la establecida en los incisos a), b) y c) del párrafo primero del artículo 1 del texto actual de la LUCI, los cuales prevén la aplicación de la Ley cuando se dé cualquiera de los tres supuestos indicados en tales párrafos, independientemente de que las partes conozcan o deban conocer que sus establecimientos están situados en Estados diferentes.

Consideramos preferible la solución del párrafo segundo que examinamos, propuesto por el Grupo de Trabajo, ya que ella deriva de un dato concreto, objetivo y expreso, como es la estipulación en un contrato o transacción, o un dato revelado por las partes.

b) Por otra parte, la solución que analizamos nos parece preferible, no sólo frente al texto actual de la LUCI, sino frente a la anterior propuesta por el Grupo de Trabajo (*supra* 3), o sea, que no se consideraría que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, cuando ellas no supieran lo contrario, ni debieran saberlo al tiempo de la celebración del contrato. Esta fórmula, que justamente ha sido criticada por introducir un elemento subjetivo, o sea, el conocimiento de una de las partes de que el establecimiento de la otra está situado en un Estado distinto al suyo, tampoco es aceptable, porque parece imponer la carga de la prueba sobre un hecho negativo, a saber, que la parte no sabía ni tenía por qué saber tal circunstancia.

8. Apoyamos, en consecuencia, el contenido del párrafo segundo del artículo 1 propuesto por el Grupo de Trabajo; sin embargo, proponemos una adición porque no nos parece suficientemente claro el texto adoptado. En efecto, decir que “No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes”, no im-

⁷ No aparece claro, sin embargo, que en este último inciso b) deje de aplicarse la LUCI en el caso que examinamos.

plica necesariamente que en esos supuestos no se aplique la LUCI, ya que, por extraña que parezca la conclusión contraria, dicha expresión podría interpretarse como implicando que en los supuestos de la norma se presume que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes y que por tanto sí se aplica la LUCI.

Proponemos, pues, que este texto diga:

“No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tienen su establecimiento en Estados diferentes, y por tanto, no se aplicará la presente Ley, siempre que ese hecho no se desprenda del contrato ni de cualesquiera transacciones entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta.”

Artículo 2, párrafo 1, inciso a)

9. De este inciso quedó pendiente de resolución por el Grupo de Trabajo, en su tercer período de sesiones (Ginebra, enero de 1972), la siguiente fórmula que aparece entre corchetes:

[o de cualesquiera transacciones entre las partes, o de informaciones reveladas por las partes, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta].

10. Apoyamos este texto, no tanto por razón de simetría y de analogía entre el del párrafo 2 del artículo 1 y este del artículo 2, párrafo 1, inciso a), sino, principalmente, porque en función de esta terminología, se limita el alcance de la restricción introducida a la LUCI de las llamadas “ventas al consumidor”.

Se justifica que los bienes adquiridos habitualmente para uso personal, familiar o doméstico escapen de una Ley que regula actividades internacionales de comercio, pero cuando el destino de los bienes sea diferente, y así se haya pactado, sí debe aplicarse la LUCI.

11. Para desvirtuar este dato, o sea, que los bienes se destinen habitualmente al consumo, debe valer tanto una estipulación expresa en el contrato de compraventa, o de otra transacción celebrada entre las partes (y que, naturalmente, indique la intención del comprador de destinar las cosas objeto del contrato de compraventa a un “uso diferente”), como datos o informaciones reveladas al vendedor.

Artículo 2, párrafo 2, inciso b)

12. El Grupo de Trabajo, en su segundo período de sesiones⁸, dejó pendiente de este inciso, que excluye de la aplicación de la LUCI a “los buques, embarcaciones o aeronaves”, la expresión:

[que estén registrados o que se requiera que sean registrados].

⁸ A/CN.9/52, párr. 55 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

13. No nos parece aceptable esta frase. Que los buques, embarcaciones o aeronaves deban estar registrados, para que la operación esté excluida de la LUCI, hace que la reglamentación legal dependa de un hecho ajeno al comprador y que puede ser ignorado por éste; e introduce un elemento de incertidumbre que es ajeno a las demás hipótesis de este párrafo 2 (incisos a) y c)), que se refieren a bienes perfectamente identificables, sin que en ellas se requiera ninguna calificación adicional.

14. Con mayor razón debe rechazarse la mención de que los bienes “se requiera que sean registrados”, porque ello hace referencia a disposiciones de los diferentes derechos internos de las partes que no tienen por qué ser conocidas por la parte que pertenezca a un Estado diferente.

15. En todo caso, si se quiere limitar el alcance de esta exclusión para que no comprenda —y por tanto para quedar regulados por la LUCI— las ventas de pequeñas embarcaciones o aeronaves, debería referirse a buques, embarcaciones o aeronaves que, como establece el Informe del Grupo de Trabajo⁹, *están sujetos normalmente, en los derechos internos, a registros de carácter nacional*, y no a registros locales o municipales.

16. Propugnamos, pues, porque esta exclusión de los buques, embarcaciones o aeronaves se restrinja a aquellos para los que, normalmente, se exija un registro de carácter nacional.

Artículo 3, párrafo 1

17. El primer párrafo de este artículo ha quedado pendiente de aprobación, aunque en el Informe del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo aparece aprobado.

El texto del párrafo es el siguiente:

[La presente Ley no se aplicará a los contratos en que las obligaciones de las partes sean sustancialmente distintas de la entrega y el pago de las mercaderías.]

18. El párrafo que nos ocupa constituye una adición al artículo 6 de la LUCI, que se convierte en el párrafo 2 del artículo 3 en el proyecto que se examina del Grupo de Trabajo. Ahora bien, ambos párrafos de dicho artículo 3 tienen efectos contrapuestos, ya que mientras el primero excluye de la LUCI a los contratos que menciona, el segundo asimila a las ventas y, por tanto, incluye en la reglamentación de la LUCI a “los contratos de entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas”.

19. Apoyamos los criterios adoptados en el nuevo texto por el Grupo de Trabajo; a saber, que a continuación del artículo 2, que excluye de la LUCI a determinadas compraventas, se indique otra exclusión, si bien ya no de contratos de compraventa, sino de otros contratos en que las obligaciones de las partes sean distintas a las que son propias de aquéllos; y que el mismo artículo 3 contenga la norma que asimile a los contratos de compraventa para ser regulados por la LUCI, aquellos otros en que el vendedor

⁹ *Ibid.*

asume la obligación de producir los bienes que han de constituir el objeto de la futura compraventa.

20. Por otra parte, a nuestro juicio resulta obvio que cuando las obligaciones de las partes sean *sustancialmente* distintas a la entrega de la cosa y al pago del precio, no estamos en presencia de contratos de compraventa y, por tanto, no tiene por qué aplicarse la LUCI. Que esta característica de las obligaciones tenga que determinarse y precisarse en cada caso concreto, parece inevitable, y ello tanto si esta norma que analizamos subsiste como si desaparece; empero, como se indica en el párrafo 67 del Informe del Grupo (A/CN.9/52*), esto no impediría que las partes de ese contrato mixto, de ese negocio complejo, decidieran expresamente someterse a la LUCI, en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad recogida en el artículo 1, párrafo 3¹⁰.

21. Por las razones expuestas, proponemos que el Grupo de Trabajo apruebe definitivamente el texto de este párrafo 1 del artículo 3.

Artículo 4, inciso a).

22. El texto de este inciso se refiere al caso de que una o ambas de las partes tengan varios establecimientos, de los cuales, para la aplicación de la LUCI, se exige por el artículo 1, párrafo 4, que uno del de cada una de ambas partes esté situado en Estados diferentes. Dicho texto, pendiente de ser aprobado, es el siguiente:

[Cuando una parte tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el principal, a menos que haya otro establecimiento más estrechamente relacionado con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato.]

23. Esta norma que introduce el concepto de *establecimiento principal*, y *establecimiento más estrechamente relacionado* con el contrato, tiende a cubrir una laguna del texto actual del artículo 1, párrafo 1, de la LUCI, que no prevé el caso de que una de las partes del contrato tenga dos o más establecimientos. El texto fue aprobado por el Grupo de Trabajo, según aparece de los informes del segundo (A/CN.9/52, párrafos 23 a 31)* y del tercer período de sesiones (A/CN.9/62, anexo I)**.

24. La solución que examinamos ha sido criticada por introducir elementos subjetivos; sin embargo, no creemos que tal crítica sea válida, ya que el sistema para determinar la ubicación del establecimiento que debe considerarse no dependería de la determinación o de la calificación que las partes hagan, sino de un dato objetivo, anterior al contrato, como sería que se trate del establecimiento principal del comprador o del vendedor, o bien que por las circunstancias *conocidas* o *previstas* por las partes al tiempo de la celebración del contrato, exista un establecimiento más estrechamente relacionado con él.

* Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2.

** Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5.

¹⁰ Que corresponde, en lo sustancial, al artículo 4 actual de la LUCI.

25. La determinación del establecimiento de acuerdo con los criterios que se indican en el texto que se analiza, puede dar lugar a litigios y a problemas de prueba. Debemos reconocer, sin embargo, que litigios e incertidumbres no se evitarían si la LUCI fuera omisa respecto a esta cuestión; porque, en el caso de que una de las partes, por ejemplo el comprador, tenga un establecimiento, que inclusive puede ser el más estrechamente relacionado con el contrato, en el domicilio del vendedor, y otro — que puede ser el principal — en otro Estado contratante, ¿qué criterio se aplicaría para la solución de un conflicto?

En cuanto a las dificultades de prueba, en todo caso existirían, aunque tal vez fueran menores según el texto que se discute, que impone la carga de la prueba a quien afirme la localización del establecimiento principal o del más relacionado con el contrato, para quien tuviera que acreditar que el establecimiento de ambas partes está en Estados diferentes, aunque, repito, alguna o ambas de dichas partes tengan o puedan tener varios establecimientos, en el mismo Estado o en países diferentes.

26. Podría pensarse que para obviar litigios y problemas de prueba, otra solución fuera que la LUCI estableciera la presunción absoluta de que la compraventa se considere internacional, *siempre* que las partes tengan sus establecimientos (cualesquiera que ellos fueran) en Estados contratantes diferentes. Sin embargo, con esta tesis se ampliaría extraordinariamente el ámbito de aplicación de la LUCI, de la que sólo quedarían fuera las ventas enumeradas en el artículo 2 (y aquellas que expresamente excluyeran las partes en los términos del artículo 5).

27. Por otra parte, respecto a este problema de la existencia de los establecimientos en Estados diferentes, hay otro principio antes mencionado (cuya aprobación definitiva hemos apoyado (*supra* 9), o sea, el del art. 2, párr. 1. Según él no basta que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes, sino que, además, se exige que tal circunstancia se desprenda del contrato de compraventa o de otra transacción celebrada entre las partes, o de información previa recibida por una de ellas.

Pues bien, al apoyar ese principio y al proponer la adición que indicamos en el número 9 *supra*, rechazamos que se establezca en la LUCI una presunción absoluta (a que aludimos en el número 26 anterior). Sostenemos, por el contrario, que la existencia de los establecimientos de las partes en países distintos deba ser una circunstancia conocida de ellas, a través de cualquiera de los medios que indica dicho párrafo 2 del artículo 1. Ahora bien, ¿además de lo que en dicho párrafo se indica, necesitamos de este inciso a) del artículo 4?

Creemos que sí, porque lo que el párrafo 2 del artículo 1 exige es el conocimiento por una de las partes de que la otra parte tiene su establecimiento en un país diferente; en tanto que los supuestos del inciso a) del artículo 4, se dan cuando una o ambas partes tienen establecimientos en más de un Estado. Es decir, aquella norma lleva a la aplicación o a la falta de aplicación de la LUCI; la del artículo 4, en cambio, supone la aplicación de la LUCI, pero define y precisa el lugar de ejecución del contrato (establecimiento principal, o el que esté más estrechamente relacionado con aquel), para efectos de entrega de las mercancías, examen de su calidad, pago del precio, etc.

28. Por todo lo anterior, apoyamos la subsistencia de este inciso a) del artículo 4.

Artículo 9

29. En su segundo período de sesiones, el Grupo de Trabajo remitió a la CNUDMI, para su consideración, el siguiente texto (A/CN.9/52, párr. 73)*:

“1. *Las partes estarán obligadas por cualquier uso que, expresa o tácitamente, hayan hecho aplicable a su contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.*

“2. *Los usos que se considerará que las partes han hecho aplicables tácitamente a su contrato incluirán cualquier uso del que las partes tengan conocimiento y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate, o cualquier uso del que las partes deban tener conocimiento por ser ampliamente conocido en el comercio internacional y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate.*

“3. *En caso de conflicto con la presente Ley, tales usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.*

“4. *Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contrato utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido ampliamente aceptado y regularmente atribuido a los mismos en los medios comerciales interesados, salvo convenio en contrario de las partes.*”

30. De ese texto, el párrafo 1 es idéntico al del artículo 9, párrafo 1, de la LUCI; el párrafo 3 es sustancialmente igual a la segunda oración del párrafo 2 del artículo 9 de la LUCI (pero en vez de decir “los usos prevalecerán”, como actualmente estipula la LUCI, se dice “tales usos prevalecerán”), y el párrafo 4 es similar al párrafo 3 del mismo artículo 9 de la LUCI, con las dos siguientes modificaciones: a) La expresión de la LUCI, “su interpretación se hará según el sentido usual que se les dé en los medios comerciales...”, se cambia por la expresión: “su interpretación se hará según el sentido *ampliamente aceptado y regularmente atribuido* a los mismos en los medios comerciales...”. b) Se propone adicionar el párrafo 4 con la expresión “*salvo pacto en contrario*”.

31. La primera parte del párrafo 2 del artículo 9 de la LUCI es la que se modifica más ampliamente. Se propone que se suprima la referencia a “los usos que personas razonables que se encuentren en la misma situación que los contratantes consideran normalmente como aplicables a su contrato”, tanto porque tal expresión no define ni distingue, objetiva y claramente, los usos que se aplicarán al contrato, cuanto porque el concepto de “*persona razonable*”, además de vago, daría lugar a imprecisiones y perplejidades, ya que “*two reasonable men from different parts of the world might consider different usages as regularly applied to their contracts*”¹¹.

32. En lugar, pues, de la primera oración del párrafo 2, el Grupo propone un nuevo párrafo 2 en el que se precisen los usos que tácitamente serían aplicables, o sea, aquellos que sean o deban ser conocidos por las partes por ser ampliamente conocidos en comercio internacional, y que sean regularmente observados en contratos del tipo del que se trate.

33. Comencemos por afirmar que, en nuestra opinión, los siguientes principios establecidos por el artículo 9, tanto de la Ley vigente como del texto propuesto por el Grupo, deben respetarse y subsistir: a) que las partes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén vinculadas por usos y por prácticas del comercio internacional; b) que los usos prevalezcan sobre la LUCI, en caso de conflicto entre aquéllos y ésta, y c) que también en esta materia se reconozca la autonomía de la voluntad de las partes, establecida como principio general en el artículo 3 de la LUCI (artículo 5 del nuevo texto).

34. Por otra parte, las modificaciones propuestas por el Grupo de Trabajo, en general, son aceptables para nosotros. No obstante, tenemos algunas discrepancias respecto a los párrafos 2, 3 y 4 que pasamos a señalar, para indicar posteriormente las proposiciones que hacemos respecto a ellos (párrafos 36 a 38 *infra*).

35. Por lo que se refiere al párrafo 2, en primer lugar, no creemos que la aplicación tácita de los usos requiera la concurrencia de las *dos notas* que se indican en el párrafo 32 *supra*. En nuestra opinión, basta que exista una cualquiera de las dos notas para que el uso respectivo se considere aplicable. O sea, que se aplicaría cualquier uso que las partes conozcan o deban conocer por ser ampliamente conocido en el comercio internacional, independientemente de que “sea regularmente observado en contratos del tipo de que se trate”.

Si se trata de un uso local (que sin embargo se aplique y sea conocido en el comercio internacional), que no reúna esta última característica, pero que las partes conocieran o debieran haber conocido, se aplicará al contrato. Obviamente, la carga de la prueba de estos datos, subjetivo el uno (que la parte lo conozca o debiera conocerlo) y objetivo el otro (que sea conocido, es decir, que sea aplicado en el comercio internacional), recaerá sobre quien invoque la aplicación del uso, como también es obvio que las partes pueden prever en su contrato que no se apliquen los usos (o que estos no prevalezcan sobre la LUCI).

De igual manera, si un uso del comercio internacional es regularmente observado en contratos del tipo de que se trate, será aplicable al caso concreto, inclusive si no fuera conocido por las partes. En este supuesto estaríamos en presencia de un uso normativo, con el mismo carácter obligatorio de la Ley, que, por tanto, debería ser conocido por las partes; por lo que, para que no fuera aplicable, tendría que excluirse expresamente en el contrato, por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad.

En segundo lugar (respecto al mismo párrafo 2 que examinamos), creemos que la forma verbal “incluirán”, que se indica en la primera parte de dicho párrafo, es inconveniente, ya que, en el supuesto que prevé este párrafo, o sea, aplicación tácita – no expresa – de los usos, los únicos aplicables deberían ser aquellos a los que se refiere el propio párrafo y ningún otro.

* Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2.

¹¹ Según la objeción de la delegación húngara que propuso, en el Grupo de Trabajo, el texto que comentamos.

Por último, la redacción de este segundo párrafo del artículo 9 debería simplificarse para evitar repeticiones y expresiones ambiguas o confusas, como la de *partes* (en contratos del tipo de que se trate).

36. El texto que proponemos, en aplicación de las objeciones que indicamos en los tres párrafos anteriores, es el siguiente:

[2. *Se considerará que los usos que las partes han hecho aplicables tácitamente a su contrato, serán aquellos de los que ellas tengan o deban tener conocimiento por ser ampliamente conocidos en el comercio internacional, o aquellos que sean regularmente observados en contratos del tipo de que se trate.*]

37. Por lo que se refiere al párrafo 3 del artículo 9, es superflua e inconveniente, a nuestro juicio, la mención “salvo convenio en contrario de las partes”. Superflua, porque el principio de la autonomía de la voluntad acogido en el artículo 5 del texto propuesto por el Grupo de Trabajo (art. 3 de la LUCI) vuelve innecesario e inútil esta fórmula. Es inconveniente, porque al interpretar la LUCI se podría considerar que cuando en otros preceptos de ella no se indique expresamente esta fórmula, o alguna similar, no cabe la aplicación del principio del artículo 5. Esta misma objeción es aplicable al párrafo 4 *in fine* del artículo 9.

Consecuentemente, respecto al párrafo 3 proponemos que quede redactado así:

[3. *En caso de conflicto con la presente Ley, tales usos prevalecerán sobre ella.*]

38. Finalmente, por lo que toca al párrafo 4, además de la omisión de la expresión “salvo convenio en contrario de las partes”, por las razones indicadas en el párrafo anterior, acogemos las críticas que se hicieron por algunos delegados a esta norma, en el Grupo de Trabajo, y hacemos nuestro el texto propuesto entonces (v. A/CN.9/52, párrafo 82)*, que es el siguiente:

[4. *Cuando se empleen expresiones, estipulaciones o formas de contratos que se utilicen comúnmente en las prácticas comerciales, el sentido usual que de ellos se dé en el tráfico comercial respectivo se utilizará para su interpretación, de acuerdo con lo previsto en los párrafos 1 y 2.*]

Artículo 10

39. En su segundo período de sesiones, el Grupo de Trabajo resolvió diferir la consideración del artículo 10 de la LUCI, hasta que se discutieran las reglas sustantivas de la Ley Uniforme (A/CN.9/52, párr. 84). El texto del artículo 10 es el siguiente:

[*Para los efectos de la presente Ley, se considerará esencial una transgresión del contrato siempre que la parte que no cumpla supiese o hubiese debido saber, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos.*]

40. Se hizo hincapié en las discusiones de este texto sobre la expresión de “*persona razonable*”, para reemplazarla por otra, o para eliminarla (párrs. 85 y 86, *ibidem*). Evidentemente, las críticas y las objeciones fundamentales que se pueden enderezar a tal expresión son, por una parte, semejantes a las que se hicieron al párrafo 2 del artículo 9 (véase *supra*, No. 31), y, por la otra, que dicha expresión “*would lead to different interpretation by the courts in different countries*” (párr. 86 *in fine, ibidem*).

41. Por otra parte, no existe ya razón para diferir la consideración del problema de la transgresión esencial, puesto que el Grupo de Trabajo, en sus cinco períodos de sesiones, ha considerado los principios de la LUCI, y ha aprobado – así sea de manera provisional – los artículos que hacen referencia a este concepto de la transgresión esencial del contrato.

42. En efecto, los artículos de la LUCI aprobados por el Grupo de Trabajo que hacen referencia expresa a la transgresión esencial del contrato son los siguientes:

a) *Por lo que respecta a incumplimientos del vendedor:* Artículos 42, párrafo 2; 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso a)¹²; 46, párrafo 2¹³, y 52, párrafo 2¹⁴.

b) *Por lo que toca al incumplimiento del comprador:* Artículo 72 bis, párrafo 1, inciso b).

c) *Por lo que se refiere a incumplimiento de cualquiera de las partes:* Artículo 74, párrafo 1¹⁵; y artículo 75.

d) *En caso de transmisión de riesgos:* Artículo 98 bis, párrafos 1 y 2.

43. Pues bien, los problemas de la definición de la transgresión esencial, del artículo 10, subsisten en lo substancial, en la nueva versión de la LUCI del Grupo de Trabajo; porque, si bien en algunos casos se acude a esta noción sin que la LUCI actual la prevea (artículos 42, párrafo 2; 75, párrafo 1, y 98 bis), en los demás artículos se mantiene el sistema anterior.

Y subsisten, asimismo, las objeciones y las críticas que se han hecho a una definición que se base en un dato subjetivo (que la parte supiere o hubiera debido saber), y en tantos supuestos hipotéticos: i) que una persona razonable, ii) colocada en la misma situación de la parte perjudicada con el incumplimiento, iii) no habría celebrado el contrato, iv) si hubiera previsto la transgresión y sus efectos.

44. No es satisfactorio tal concepto y tal definición, que nada define y que deja la solución de cualquier problema a un arduo análisis de la voluntad de las partes y, en

¹² Esta norma, junto con el artículo 72 bis, concede el derecho de rescisión por incumplimiento de la otra parte.

¹³ Equivale al art. 74, que prevé las consecuencias del incumplimiento del comprador en las ventas en abonos.

¹⁴ Esta norma corresponde al artículo 52, párrafo 3, de la LUCI; sin embargo, mientras esta última disposición presupone que exista una transgresión esencial, según la definición del artículo 10, para conceder al comprador las acciones de rescisión y de daños y perjuicios, la norma que citamos en el texto invierte la solución y considera que existe una transgresión esencial cuando el vendedor omite “tomar las medidas adecuadas para satisfacer la petición del comprador”, independientemente de la definición del artículo 10.

¹⁵ Esta norma equivale al artículo 75, párrafo 1, de la LUCI, que, sin embargo, no exige que haya una transgresión esencial, sino meramente el temor de un incumplimiento futuro.

* Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, 1, A, 2.

definitiva, a la discreción de los intérpretes o del juez. Se debe propugnar por un criterio objetivo, más sencillo y más claro. En nuestra opinión, dicho criterio sería *el de que el incumplimiento altere substancialmente*¹⁶ (*de manera importante*) *el alcance o el contenido de los derechos de la parte afectada*. Creemos que tal criterio, aplicado a todos y cada uno de los artículos que hemos enumerado en el número 42 *supra*, daría una solución más sencilla y más justa en las distintas hipótesis que se planteen.

45. En efecto, dicho criterio se aplicaría con mayor naturalidad en el caso del artículo 42, párrafo 2, en el cual, en cambio, la definición del artículo 10 se antoja impropia, porque mientras ella se basa en la idea de que el contrato pueda rescindirse por la parte que sufre el incumplimiento, el artículo 42 tiene como finalidad la subsistencia del contrato.

Se aplicaría, igualmente, de manera más satisfactoria, en los casos previstos en los artículos 44, párrafo 1, inciso a), y 74, párrafo 1¹⁷; 46, párrafo 2; 75 y 98, párrafos 1 y 2.

En el caso del artículo 43 bis, párrafo 1, o sea, el caso de demora, jugaría mejor el nuevo criterio, juntamente con los otros dos principios: *“unreasonable inconvenience or unreasonable expense”*.

Por último, en el caso del artículo 52, párrafo 2, el criterio que proponemos, como también la definición del artículo 10, resultan igualmente aplicables, puesto que dicho artículo define y da un concepto propio de la transgresión esencial para los casos de derechos o reclamaciones de terceros; no obstante, creemos que sea más fácil probar que unos u otras afectan o alteran substancialmente los derechos de la parte inocente, que probar los extremos del artículo 10.

46. Por tanto, proponemos la siguiente definición del artículo 10:

“Para los efectos de la presente Ley, se considerará que existe una transgresión esencial del contrato, siempre que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de una de las partes altere substancialmente (o de manera importante) el alcance o el contenido de los derechos que tenga la otra parte y que se deriven del contrato o de esta Ley.”

Artículo 15

47. El texto de este artículo, que está pendiente de aprobación, es el siguiente:

[Artículo 15. El contrato de venta no tendrá que constar por escrito ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular, podrá probarse por medio de testigos.]

48. Al discutir dicho texto, el Grupo de Trabajo, en su segunda sesión, no llegó a un acuerdo unánime, ante la posición de alguna delegación de que el contrato se

¹⁶ En favor de esta última expresión, *substancialmente*, pueden invocarse dos artículos de la LUCI en que ella se usa, a saber, el art. 3, párrafo 1 (véase *supra*, número 17), y el art. 73, párrafo 1).

¹⁷ Artículos estos en los que su párrafo 2 limitaría el alcance del principio.

celebrara por escrito si el derecho nacional de una de las partes así lo requiere¹⁸. Consecuentemente, se decidió remitir este artículo a la Comisión para discusión final¹⁹.

49. Apoyamos el texto propuesto por el Grupo de Trabajo, que es substancialmente igual al de la LUCI. Consideramos, en efecto, que dicho requisito del derecho interno no debería aplicarse a las compraventas internacionales regidas por la LUCI, si se quiere dar a esta Ley el carácter uniforme que debe tener, si se quieren evitar incertidumbres y sorpresas de la parte a quien se opusiera la Comisión de la forma escrita y si, además, se quieren obviar serios problemas de aplicación de interpretación de sus disposiciones.

50. En efecto, las consideraciones indicadas en el Informe A/CN.9/52, párrafo 117, del Grupo de Trabajo²⁰, son persuasivas tanto por lo que toca a mantener el mencionado texto, a pesar de referirse a un elemento de forma que sería más propio de la Ley Uniforme sobre la formación de los contratos, y que ya está contenido en ella (art. 3), como por los inconvenientes que resultarían de adoptar cualquiera de los temperamentos o soluciones intermedias que se analizaron por el Grupo de Trabajo y a los que se refieren los párrafos 118 a 122 del Informe respectivo²¹.

51. Debemos recordar, en apoyo del texto que examinamos, que el principio de la autonomía de la voluntad que indica el artículo del mismo texto de la LUCI, permite que cualquiera de las partes del contrato de compraventa exija la forma escrita, sin que ello requiera o justifique una salvedad especial en este artículo 15²²; y obviamente, en países en que el comercio exterior constituye un monopolio reservado al Estado, *esta exigencia* de una de las partes se facilitaría.

Artículo 17

52. El Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones, propuso el siguiente texto, como substitutivo del actual de la LUCI:

“Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad [en su interpretación y aplicación].”

53. Este texto no fue unánimemente adoptado por el Grupo, por lo que se dejó a la decisión de la CNUDMI, juntamente con otras proposiciones que se hicieron²³.

¹⁸ Véase A/CN.9/52, párr. 115 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

¹⁹ *Ibid.*, párr. 123.

²⁰ Así como el estudio y las consideraciones presentadas por la Delegación del Reino Unido ante ese segundo período de sesiones.

²¹ La exigencia de la forma escrita, plantearía, en efecto, como lo manifestó el Informe del Reino Unido, problemas adicionales tan serios como los de definir qué debe entenderse por “escrito” (télex, teletipos, etc.); si se tratara de una formalidad *ad substantiam* o *ad probationem*; si la consecuencia de que no se cumpliera esta formalidad debería llevar a declarar nulo el contrato, o simplemente a negarle ejecución, etc.

²² Ver nuestra posición, respecto a un problema igual en el No. 37 *supra*.

²³ Cfr. A/CN.9/52, párrs. 126 a 137 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

54. No creemos que el texto sometido por el Grupo sea satisfactorio, ya que, a nuestro juicio, es incompleto. Aceptamos que se mantenga, en cuanto que indica las dos notas o características principales de la LUCI, a saber, su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad en materia de la compraventa internacional; pero creemos que debe ser adicionado con un segundo párrafo, como fue propuesto en el mencionado segundo período de sesiones²⁴, en el que se prevea la aplicación de los principios generales en que se inspira la Ley, respecto a problemas concernientes con materias regidas por la Ley, que no estuvieran expresamente resueltos por ella, o sea, los casos de lagunas de la LUCI.

55. En efecto, inevitablemente, al interpretar y aplicar la LUCI, se encontrarán lagunas; es decir, falta de disposiciones expresas respecto a problemas comprendidos en ella (y no, evidentemente, respecto a las materias ajenas a la LUCI a que se refieren los artículos 5 y 8 del texto vigente), o bien disposiciones que, a pesar de los mejores esfuerzos de quienes intervengan y preparen el texto definitivo de la Ley, resulten vagas e insuficientes. Pues bien, creemos que para llenar estas lagunas, y para auxiliar al intérprete, sin concederle una discreción exagerada que pudiera llegar a contrariar el espíritu y los antecedentes de la LUCI, no sería suficiente el texto propuesto por el Grupo (*supra*, No. 52), sino que se requeriría adoptar una de dos soluciones: o la referencia a los principios generales de la Ley²⁵, o la referencia a los sistemas de conflictos de leyes de los distintos derechos nacionales. Esta última solución atentaría contra la uniformidad y el carácter internacional de la Ley.

56. En consecuencia, apoyamos la siguiente redacción del artículo 17, que, en realidad, equivale a la adopción como primer párrafo del texto propuesto por el Grupo (*supra*, No. 52), y del actual artículo 17 de la LUCI, como párrafo segundo.

“Artículo 17

“1. Al interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de fomentar la uniformidad.

“2. Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley, que no estén expresamente resueltos por ella, serán regulados según los principios generales en que ella se inspira.”

IV. ENMIENDAS PROPUESTAS POR EL REPRESENTANTE DE NORUEGA AL TEXTO REVISADO DE LA LUCI

[Original: inglés]

Artículo 1

El párrafo 3 dirá lo siguiente:

“3. La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes, en

²⁴ *Ibid.*, pág. 131.

²⁵ Que todos los sistemas legales y la mayor parte de los derechos nacionales reconocen expresamente, según lo hizo notar el estudio sobre el art. 17, que el Profesor Tunc preparó para el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

la medida en que ello no afecte a la aplicación de ninguna disposición legal imperativa que habría sido aplicable si las partes no hubieran elegido la presente Ley.”

Comentario: Cf. artículos 4 y 8 de la LUCI.

Artículo 8

En la segunda oración las dos palabras “en particular” son equívocas y deberían suprimirse.

Artículo 12 (nuevo)

Variante A:

Cuando en la presente Ley se haga referencia al acto o conocimiento (real o presunto) de una de las partes, esta referencia abarcará el acto o conocimiento de su agente o de cualquier otra persona de cuya conducta sea responsable esa parte [a condición de que tal agente o persona actúen dentro de los límites de un empleo a los efectos del contrato].

Variante B:

A los efectos de la presente Ley, el vendedor o el comprador responderán del acto o del conocimiento [real o presunto] de su agente o de cualquier persona de cuya conducta sean responsables, como si el vendedor o el comprador hubieran realizado dicho acto o tuvieran dicho conocimiento [a condición de que tal agente o persona actúen dentro de los límites de un empleo a los efectos del contrato].

Comentario

Véanse los artículos 76, 79 d), 96; cf. los arts. 9 2), 10, 33 2), 38 3), 40, 42, 76, 82, 89, 97.

Artículo 14

Añádase lo que sigue como nuevo párrafo 2:

“2. Cuando cualquiera de los avisos mencionados en la presente Ley se haya dirigido por carta, telegrama u otro medio de comunicación apropiado, el hecho de que tal aviso se hubiere retardado o no llegare a su destino no privará a la parte que dio este aviso de su derecho a prevalerse de él.”

Comentario

Véase el artículo 39 3) de la LUCI; cf. arts. 21 1), 39 1), 43 bis 2), 44, 72 bis, 73 3), 74, 76 3), 94.

Artículo 16

Este artículo debería mantenerse, pero debería redactarse de nuevo del modo siguiente (cf. artículos 42 y 71, inciso 3)):

“Cuando de acuerdo con las estipulaciones de la presente Ley una de las partes contratantes tenga el derecho de exigir a la otra el cumplimiento de una

obligación, el tribunal no estará obligado a resolver la ejecución en especie, o hacer ejecutar una resolución que resuelva la ejecución en especie, salvo en la medida en que la ejecución en especie pudiera ser exigida por el tribunal con arreglo a sus propias leyes respecto de los contratos de compraventa análogos no sometidos a la presente Ley.”

Artículo 20

En el inciso b) del texto inglés, sustitúyase la palabra “unascertained” por “unidentified”.

En el inciso c) suprimase la referencia a la “residencia habitual”, cf. artículo 4 b).

Artículo 21

En el párrafo 1 sustitúyase “asignada al” por “identificada en el”

Artículo 33

El párrafo 1 deberá decir lo siguiente:

“1. El vendedor entregará mercaderías conforme a la cantidad y calidad y la designación previstas en el contrato, y envasadas o embaladas de la manera prevista en éste [y que,]. Cuando no haya incompatibilidad con el contrato, estas mercaderías deberán:

“a) Prestarse a las finalidades para las cuales normalmente se utilizarán las mercancías designadas de la misma manera;

“b) Prestarse a la finalidad particular que expresa o implícitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo cuando de las circunstancias se desprenda que el comprador no confió, o que no era razonable que confiara, en la habilidad y el juicio del vendedor;

“c) Poseer las cualidades de una muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

“d) Estar envasadas o embaladas de la manera acostumbrada para tales mercaderías.”

Comentario

El sentido de estas modificaciones se verá con más claridad si se omiten las palabras “y que” en el párrafo inicial. (Las oraciones de los incisos a) y b) no son necesariamente copulativas con la primera oración.)

En el párrafo 2 del texto inglés, la palabra “liable” se emplea en un sentido más lato que el que corresponde a la responsabilidad por daños, cf. “tenu” en el texto francés. ¿No debería recogerse este matiz mediante la utilización del término “responsible” en el texto inglés? Lo mismo puede decirse del artículo 35.

Artículo 35

El párrafo 1 deberá decir lo siguiente:

“1. El vendedor será responsable, de acuerdo con el contrato y con la presente Ley, de cualquier falta de

conformidad existente en el momento en que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 97 y 98, el riesgo se transmita al comprador, aun cuando esa falta de conformidad resulte visible solamente después de ese momento.”

Comentario

El pasaje que en el texto actual figura entre corchetes debería suprimirse y sustituirse por una remisión a los artículos pertinentes del capítulo VI relativos a la transmisión del riesgo, es decir, a los actuales artículos 97 y 98, pero no al actual artículo 98 bis. (En las propuestas de Noruega que figuran más adelante, los artículos pertinentes serán el 97, 98 y 98 bis, pero no el 98 ter.)

Por lo que respecta al párrafo 2, véanse los comentarios al artículo 39.

Artículo 39

En el párrafo 1 la segunda oración parece superflua y tal vez podría suprimirse.

La última oración del párrafo 1 debería pasarse a un nuevo párrafo 2 que dijera lo que sigue:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el comprador perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad si no la hubiere denunciado al vendedor en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, [salvo en la medida en que este plazo sea incompatible con una garantía [un compromiso] por parte del vendedor que cubra dicha falta por un plazo diferente].”

Añádase el texto siguiente como un nuevo párrafo 3.

“3. Cuando se produzca el incumplimiento de una garantía [o de otro compromiso] por parte del vendedor, a que se refiere el párrafo 2 del artículo 35, el comprador perderá el derecho a prevalerse de ese incumplimiento si no ha denunciado esa falta de conformidad al vendedor dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla. El comprador, sin embargo, perderá el derecho de prevalerse de tal garantía [compromiso] si no la hubiere notificado al vendedor en el plazo de [un año] a partir de la fecha de expiración del plazo de garantía.”

El actual párrafo 2 será el nuevo párrafo 4.

El actual párrafo 3 debería pasarse al artículo 14, como nuevo párrafo 2.

Comentario

Al tratar el problema de la garantía, deberán tomarse en consideración tres posibles categorías de garantías o compromisos:

1) La garantía de que en las mercaderías no se da falta de conformidad alguna en el momento de la entrega (falta de conformidad original), combinada, en su caso, con un acuerdo sobre el plazo en el que podrán presentarse las reclamaciones. Cualquier referencia que aparezca en el texto a este tipo de garantía o acuerdo, resulta superflua, véase el artículo 5.

2) La garantía dada por el vendedor, o el compromiso contraído por el mismo, de que la cosa seguirá prestándose a determinadas finalidades durante un determinado período, véase el párrafo 2 del artículo 35. Esta modalidad de garantía plantea problemas especiales que deberían resolverse por separado en el artículo 39, véase el párrafo 3 propuesto *supra*. Una garantía de este tipo podría tener determinadas consecuencias en el plazo de dos años contemplado en el actual párrafo 1, aunque ello no es inevitable. Si el plazo de esta garantía fuera mayor, parece razonable presuponer que esta garantía cubriría también una falta de conformidad original que el comprador no debía haber descubierto antes de la expiración del plazo de dos años. Si el plazo fuera menor, no parece haber justificación para una presunción similar, a menos que la garantía vaya combinada con un acuerdo (expreso o tácito) de que cualquier reclamación deberá presentarse en el plazo más corto, cf. inciso 1) *supra*).

3) El compromiso por parte del vendedor de indemnizar por cualquier defecto que pueda aparecer (surgir, descubrirse) durante un plazo determinado. Este tipo de compromiso se halla normalmente implícito en la garantía a que se refiere el párrafo 2 del artículo 35 (y en el inciso 2) *supra*).

Si se resolviese el problema planteado por una garantía o compromiso de la modalidad mencionada en los incisos 2) y 3) en un párrafo 3 separado, como se propone más arriba, probablemente no sería necesario hacer referencia a ninguna garantía en el párrafo 2 propuesto. Si, a pesar de todo, se considerase conveniente esta referencia, debería utilizarse la frase entre corchetes, con el fin de dejar claro que el plazo de los dos años puede ser incompatible con una garantía que cubra un plazo diferente, cosa que dependerá del contrato.

La distinción propuesta entre una falta de conformidad original (nuevo párrafo 2) y una garantía contra defectos ulteriores (nuevo párrafo 3) dejará en claro el hecho de que el comprador puede fundar su reclamación en una u otra categoría, a su elección, y que el plazo pertinente puede ser diferente en ambos casos.

Artículo 41

El inciso b) deberá decir lo siguiente:

“b) Reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los casos previstos en los artículos 82 a 89.”

Artículo 42

El párrafo 1 deberá decir lo siguiente:

“1. El comprador tiene derecho a exigir del vendedor el cumplimiento del contrato, a menos que el comprador haya actuado en forma incompatible con ese derecho declarando la resolución del contrato en virtud del artículo 44 o reduciendo el precio en virtud del artículo 45 [o notificando al vendedor que saneará por sí mismo la falta de conformidad].”

Comentario

Se propone que se incorpore al artículo 16 la condición necesaria para exigir un cumplimiento *específico*. De otro modo, el comprador tendría derecho a exigir el cumplimiento aun cuando el cumplimiento específico no pudiera exigirse con arreglo al artículo 16. El texto actual aprobado por el Grupo de Trabajo es difícil de aplicar en la medida en que las partes ignoran el tribunal que entenderá el caso en última instancia.

En el párrafo 2, sustitúyanse las palabras “se haya enviado notificación en breve plazo” por las siguientes: “a condición de que el comprador lo notifique en un plazo razonable, como prevé el artículo 44”.

Artículo 43 bis

En el párrafo 1, suprimase la frase (excepción) que empieza con las palabras “a menos que”. Esta frase parece incompatible con el derecho otorgado al vendedor en la parte precedente del párrafo. Está también en contradicción con las disposiciones correspondientes de la LUCI (artículos 43 y 44) (o se podría interpretar que lo estuviera). Si hubiera de mantenerse la excepción, tendría que redactarse de nuevo, por ejemplo, del modo siguiente:

“1. El vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, remediar todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora que constituya una transgresión esencial del contrato, y sin causar inconvenientes o gastos excesivos al comprador, a menos que éste, por causa de demora, haya declarado resuelto el contrato con arreglo al artículo 44 o haya declarado que debe reducirse el precio con arreglo al artículo 45.”

El párrafo 2 tiene, en cierta medida, un alcance más amplio que la decisión del comprador contemplada en el párrafo 1 y debería comenzar del modo siguiente:

“2. Si el vendedor pide al comprador que le comuniquen su decisión respecto de si aceptará el cumplimiento, y . . .”

Artículo 44

El párrafo 2 dirá lo que sigue:

“2. El comprador perderá el derecho de declarar resuelto el contrato si no notifica al vendedor su intención de ejercicio:

“a) Con respecto a la resolución basada en la falta de entrega o en la entrega tardía [y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 43 bis], en un plazo razonable, después que el comprador haya sido informado de que las mercaderías [o los documentos] se han entregado tarde;

“b) Con respecto a la resolución basada en la falta de conformidad o en cualquier otro incumplimiento no previsto en el inciso precedente, en un plazo razonable, después de que el comprador haya descubierto o debiera haber descubierto ese incumplimiento, o, cuando la resolución del contrato se base en el hecho de que el vendedor no haya remediado el incumplimiento de conformidad con los artículos 42 ó 43 bis, después de la expiración del plazo aplicable previsto en dichos artículos.”

Artículo 47

El *párrafo 1* debería decir lo que sigue:

“1. En el caso de que el vendedor ofrezca entregar la cosa antes de la fecha fijada, el comprador podrá *rechazar esa entrega, si ello le ocasionare un inconveniente o un gasto excesivos.*”

Artículo 52

El artículo 52 y la sección III del capítulo III deberían pasarse a la sección I de ese mismo capítulo, como un *nuevo artículo 40 bis*, incluido en una *nueva subsección 3: Obligaciones del vendedor con respecto a la transferencia de la propiedad.* (Sería mejor designar a las subsecciones 1, 2 y 3 como subsecciones A, B y C.)

Artículo 59 bis

Para mayor claridad, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 72 de la LUCI deberían agregarse o incorporarse al párrafo 3 del artículo 59 bis. Este párrafo podría en consecuencia decir lo siguiente:

“3. El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de inspeccionar la cosa, salvo *que el contrato estipule pago contra documento o que las partes hayan convenido otros procedimientos para la entrega o el pago que sean incompatibles con tal posibilidad.*”

SECCION III

La ubicación del artículo 67 en relación con la sección III podría cuestionarse. El artículo 67 debería quizá trasladarse a un lugar situado antes de la sección III, por ejemplo como último artículo de la sección II.

Artículo 70

Suprímase en el *párrafo 1* la palabra “y” entre los incisos a) y b). Cf. artículo 41.

El *inciso b)* debería decir:

“b) Reclamar una indemnización de daños y perjuicios en los términos de los *artículos 82 a 89.*”

Artículo 71

El *párrafo 2* debería decir (cf. artículos 16 y 42 1)):

“2. Si el comprador no recibiere la cosa o incumpliere cualquier otra obligación establecida en el contrato o en la presente Ley, el vendedor podrá exigir al comprador que cumpla *su obligación.*”

Artículo 72 bis

En el *párrafo 1*, parece haberse dado un alcance demasiado amplio a la disposición del inciso b). Cf. LUCI,

párrafo 2 del artículo 62 y párrafo 2 del artículo 66 y texto revisado del inciso b) del párrafo 1 del artículo 44. Se propone la siguiente redacción para el actual inciso b):

“b) Cuando el comprador no haya *pagado el precio [o recibido]* dentro de un plazo adicional fijado por el vendedor de conformidad con el artículo 72.”

En el *párrafo 2* Noruega prefiere la *variante C* enmendada a fin de que armonice con el texto aprobado finalmente para el párrafo 2 del artículo 44. Esto ocurriría aun si el Grupo de Trabajo decidiese suprimir la última frase (a partir de “En cualquier caso . . .”).

Artículo 73

El *párrafo 1* debería comenzar de la siguiente manera:

“1. Toda parte podrá diferir el cumplimiento de su obligación cuando, con posterioridad a la celebración del contrato, *la aparición de un grave empeoramiento . . .*”

Artículo 74

El *párrafo 2* debería decir lo siguiente:

“2. El comprador que declare resuelto el contrato respecto de *cualquier entrega realizada o de futuras entregas* podrá también, siempre que lo haga al mismo tiempo, declarar resuelto el contrato respecto de las entregas *previas*, si por razón de *la interdependencia de las entregas, la cosa ya entregada* no se pudiera utilizar [igualmente] para el fin previsto *en el contrato [ni sirviese para cualquier otro propósito útil al comprador]*”.

Artículo 76

Noruega prefiere la *variante B*. Estamos asimismo en situación de apoyar el párrafo 2 de la variante A. El artículo diría en consecuencia:

“1. Cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones, no *estará obligada a cumplirla ni será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que éste se debió a un impedimento [que se ha producido sin ninguna culpa suya y que es] de tal naturaleza que no cabe razonablemente esperar que quien se encontrara en su situación tuviera en cuenta en el momento de la celebración del contrato o que se evitase o superase después.*

“2. Cuando el incumplimiento del vendedor se deba al incumplimiento de un subcontratista, el vendedor quedará exento de responsabilidad solamente si está exonerado conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente y siempre que el subcontratista hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo.

“3. Cuando las *circunstancias que motivaron el incumplimiento constituyan* solamente un *impedimento temporal*, la exoneración *dispuesta en este artículo se aplicará solamente a la demora necesaria del cumplimiento. No obstante, la parte interesada quedará permanentemente relevada de su obligación si, cuando se*

elimine el impedimento, el cumplimiento ha cambiado tan radicalmente, que equivale al cumplimiento de una obligación totalmente distinta de la estipulada en el contrato.

“4. La parte que no haya cumplido su obligación notificará a la otra parte la existencia del *impedimento* y el efecto de éste sobre su capacidad para cumplir. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció o debió haber conocido la existencia del *impedimento*, será responsable de los daños y perjuicios causados por tal impedimento.

“5. La exoneración establecida en este artículo a favor de una de las partes no privará a la otra de ningún derecho que le confiera la presente Ley a declarar la resolución del contrato o a reducir el precio, a menos que el impedimento que dio lugar a la exoneración de la primera parte fuera causado por [un acto de] la otra parte.”

Artículo 78

Agréguese como nuevo párrafo 3 el siguiente:

“3. Si el contrato ha sido resuelto parcialmente, las disposiciones de este artículo se aplicarán solamente a dicha parte.”

Artículo 79

Trasládese en el párrafo 2 el actual inciso d) para que pase a ser un nuevo inciso a) y reubíquense en consonancia los otros incisos. Debería suprimirse la referencia a una persona; véase *supra* el artículo 12 propuesto.

Artículo 82

Agréguese en el texto inglés después de la palabra “*which*”, en la tercera línea, el siguiente texto omitido por error en el anexo I: “*the party in breach had foreseen or ought to have foreseen at the time of*”.

Trasládese la disposición del artículo 85 al actual artículo 82 como nuevo párrafo 2 y con el siguiente texto:

“2. Si se resuelve el contrato y, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador compra una cosa sustitutiva o el vendedor revende la cosa, podrán, como parte de la indemnización por daños y perjuicios mencionada en el párrafo precedente, exigir la diferencia entre el precio del contrato y el precio pagado por la cosa sustitutiva u obtenido con la reventa.”

Artículo 83

La referencia a la “residencia habitual” podría suprimirse; véase el inciso b) del artículo 4.

Artículo 84

Agréguense, en el texto inglés, las palabras “*on the date*” omitidas por error en el anexo I, después de las palabras “*price*”, en la cuarta línea del párrafo 1.

Artículo 85

Véase más arriba la propuesta de traslado del artículo 85 al artículo 82 como nuevo párrafo 2.

Artículo 88

Sustitúyanse en el texto inglés las palabras “*as may be reasonable*” por “*as are reasonable*”. El cuarto renglón del texto inglés deberá decir: “*may claim a reduction in the damages equal to the amount by which the loss should have been mitigated*”.

Agréguese el siguiente texto al final como nuevo párrafo 2:

“2. Cuando sea razonablemente posible para el comprador comprar una cosa en sustitución de la cosa a la que se refiere el contrato, o para el vendedor revender la cosa, y sin embargo no lo hace dentro de un plazo razonable después de la transgresión del contrato por la otra parte, la indemnización por daños y perjuicios no incluirá cualquier pérdida que pudiera haberse evitado o mitigado por esa vía.”

CAPITULO VI. TRANSMISION DE LOS RIESGOS

Artículo 96

El mismo que figura en la LUCI (aprobado por el Grupo de Trabajo), si bien se sustituye la palabra “deterioro” por “daño” y se suprime la referencia a cualquiera otra persona; véase *supra* el artículo 12 propuesto.

Artículo 97

“1. En el caso de que el contrato de compraventa implique un transporte de la cosa y no se exija al vendedor que la entregue en un determinado destino particular, los riesgos se traspasarán al comprador en el momento de la dación de la cosa al porteador para ser transmitida al comprador. [Si, en cambio, se exige al vendedor que entregue la cosa en un determinado destino, los riesgos no se traspasarán al comprador hasta que la cosa haya sido retirada por él o puesta a su disposición en dicho lugar cuando haya sobrevenido el tiempo de la entrega.] (Cf. U. S. Uniforme Com. Code, sección 2-509.)

“2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también si en el momento de la celebración del contrato la cosa ya está en tránsito. Sin embargo, si en ese momento el vendedor sabía o debía saber que la cosa o parte de ella había perecido o se había dañado, los riesgos de dicha pérdida o daño seguirán corriendo por su cuenta, a menos que haya revelado tal circunstancia al comprador.”

Sin embargo, si la cosa no está marcada con una dirección ni de otro modo claramente identificada para su entrega al comprador, los riesgos no se traspasarán hasta que el vendedor haya enviado al comprador un aviso de expedición y, en caso necesario, algún documento en que se especifique la cosa.

Comentario

Para resolver situaciones prácticas el párrafo 1 debería contar con una redacción más elaborada que la de la disposición aprobada por el Grupo de Trabajo durante su quinto período de sesiones. Cf. *U. S. Uniform Com. Code*, sección 2-509.

El nuevo párrafo 3 corresponde al artículo 100 de la LUCI; cf. la segunda frase del párrafo 1 del artículo 21 revisado.

Artículo 98

1. En los casos no comprendidos en el artículo 97, los riesgos se transmitirán al comprador a partir del momento en que la cosa haya sido retirada por éste.

2. *Si, en cambio, se autoriza o se exige al vendedor que entregue la cosa poniéndola a disposición del comprador en un lugar distinto de cualquier establecimiento del vendedor [en el lugar del establecimiento del comprador o de un tercero], los riesgos se transmitirán cuando haya llegado el momento de la entrega y la cosa haya sido entregada en estos términos*

Comentario

El párrafo 2 es nuevo y toma en cuenta las situaciones en que la entrega se efectúa de conformidad con el inciso b) del artículo 20. Cf. LUCI artículo 97 1). Véase también el informe del Grupo de Trabajo durante su quinto período de sesiones (A/CN.9/87)*, párrafos 236 a 238.

Artículo 98 bis

1. *En todos los casos en que el comprador no haya retirado la cosa en el momento oportuno, los riesgos se transmitirán al comprador a más tardar a partir del momento en que la cosa haya sido puesta a disposición suya y que éste transgredió el contrato por no retirarla.*

2. *En los casos no comprendidos en el artículo 97, cuando el contrato se refiere a la compraventa de una cosa aún por determinar no se considerará que la cosa haya sido puesta a disposición del comprador hasta que haya sido marcada con una dirección, separada o claramente determinada de otra manera en el contrato y se haya notificado al comprador dicha determinación, de ser necesario, mediante una especificación de la cosa.*

Comentario

El párrafo 1 corresponde a la primera frase del actual párrafo 2 del artículo 98. El párrafo 2 corresponde a la segunda frase del mismo párrafo (entre corchetes).

*Artículo 98 ter**Variante I:*

Si el comprador ha cometido una transgresión esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 97 y 98 bis

no menoscabarán las acciones de que disponga el comprador con motivo de esa transgresión.

Variante II:

Si el comprador resuelve el contrato o exige una cosa substitutiva en el caso de una transgresión esencial del contrato por el vendedor, el vendedor soportará los riesgos de la pérdida o del daño de la cosa que tengan lugar aun después del momento en que se hubiesen de otra manera traspasado al comprador según lo dispuesto en los artículos 97 y 98 bis.

Variante III:

Suprímase el artículo 98 ter; cf. inciso d) del párrafo 2 del artículo 79.

Comentario

La variante II coincide mucho con el actual artículo 98 bis. La variante I analiza el mismo problema de diferente manera, que consideramos recomendable. Sin embargo, la disposición íntegra del artículo podría muy bien suprimirse pues el problema está virtualmente resuelto por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 79, en particular su inciso d).

V. OBSERVACIONES DEL REPRESENTANTE DE LA URSS

[Original: ruso]

1. Nos parece indicado adecuar la redacción de los artículos del proyecto que se examina a la de los temas análogos que figuran en la Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías. Se trata, en particular, del párrafo 2 del artículo 1, del inciso a) del párrafo 1 del artículo 2, del párrafo 1 del artículo 3, del inciso a) del artículo 4 y del artículo 17, todos los cuales figuran ahora entre corchetes.

2. En el artículo 9 corresponde suprimir el párrafo 4 por las razones que se dan en el párrafo 82 del informe del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/52)**.

3. Sería conveniente no reglamentar en la presente ley las cuestiones relativas a la forma de los contratos concertados y a las consecuencias del incumplimiento de los requisitos formales, por lo que proponemos que en el texto de la ley se suprima el artículo 15.

Si se decide mantener en la ley la disposición relativa a la forma de los contratos, será necesario indicar que éstos deben celebrarse en forma escrita, si así lo exige la legislación de, por lo menos, una de las partes en el contrato. En cuanto a las consecuencias de la no observancia de la forma escrita, se podría prever o bien la nulidad del contrato o bien la aplicación del derecho del Estado que exige la forma escrita.

* Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1.

** Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2.

Como ya se ha dicho, según la decisión que se adopte sobre este artículo, puede darse la necesidad de reexaminar el artículo 14 y, en particular, de aclarar el término “comunicaciones”.

4. Convendría suprimir los corchetes del párrafo 1 del artículo 35, del párrafo 1 del artículo 39 (excepto en el caso de la palabra: “mayor”) y de los artículos 42, 43 bis y 98.

5. La redacción del artículo 57 es improcedente. El precio debe ser determinado o determinable.

6. A los fines de simplificar el texto de la ley nos parece indicado suprimir el artículo 67.

7. Respecto del artículo 72 bis nos parece más adecuada la variante A.

8. En la redacción definitiva del artículo 76 del proyecto nos parece indicado basarse en la variante A.

9. Nos parece preferible afirmar en el artículo 82 la posibilidad de una indemnización completa por los daños y perjuicios probados.

10. Al elaborar la ley, el Grupo de Trabajo partió de la base de que la referencia a los actos del vendedor o del comprador contempla también en cualquier caso los actos de las personas de que sean responsables. A los fines de una mayor claridad, cabría, pues, incluir en la ley un artículo especial que reflejara este principio, y suprimir en el artículo 96 las palabras “de cualquiera otra persona de cuya conducta éste (es decir, el vendedor) sea responsable”.

VI. ESTUDIO DEL REPRESENTANTE DEL REINO UNIDO DE LAS CUESTIONES QUE PLANTEA EL ARTICULO 74 DEL TEXTO REVISADO DE LA LUCI

[Original: inglés]

1. A finales del quinto período de sesiones del Grupo de Trabajo me comprometí a preparar un estudio sobre las cuestiones planteadas por el artículo 74 de la LUCI, pendientes de solución, a la luz de lo que se había dicho en las sesiones plenarias del Grupo de Trabajo y en los debates del Grupo de Redacción V (véase “Informe sobre el quinto período de sesiones” A/CN.9/87*, párrs. 107 a 115).

2. En el texto revisado del anexo 1 del informe figuran dos versiones del artículo 74 de la LUCI (ahora 76), la variante A, aprobada provisionalmente por el Grupo de Redacción, y la variante B, propuesta por el observador de Noruega. A mi juicio, las dos variantes difieren en dos aspectos principales: en sus definiciones de las circunstancias en que se produce la exoneración de la responsabilidad por daños (párr. 1) y en el hecho que la variante A no menciona la posibilidad de recurrir a otros medios (porque el Comité de Redacción consideró que esto requería un nuevo examen), en tanto que la variante B prevé la resolución del contrato o la reducción del precio

(párrs. 2 y 4). Estas diferencias nos llevan a formular tres preguntas capitales: a) ¿en qué circunstancias está exenta de responsabilidad por daños la parte que no ha cumplido su obligación?; b) ¿en qué circunstancias puede cualquiera de las dos partes declarar la resolución del contrato? (el recurso de la reducción del precio no plantea ningún problema grave); c) ¿cuáles son las consecuencias de la resolución del contrato?

a) ¿CUANDO ESTA EXENTA DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS LA PARTE QUE NO HA CUMPLIDO SU OBLIGACION?

3. Antes de considerar las diferencias entre las variantes A y B, debe hacerse una aclaración preliminar. La parte que no ha cumplido su obligación puede estar exenta de responsabilidad por daños, sin que por ello tenga derecho a declarar la resolución del contrato. Esto es evidente en el caso de una demora temporal (posibilidad prevista en el párrafo 3 de la variante A y en el párrafo 2 de la variante B). Si, por ejemplo, el vendedor se ve en la imposibilidad de entregar la mercancía por una suspensión temporal de la licencia de exportación, podrá quedar exento de la responsabilidad por daños pero de ordinario no podrá declarar la resolución del contrato. Pero no es éste el único caso posible. Lo que impide el cumplimiento de una obligación puede atañer a cualquier otra obligación. Por ejemplo, puede suceder que el vendedor se haya comprometido a embalar las mercancías en contenedores de plástico, y que se prohíba la exportación de esos contenedores. El vendedor puede estar exento de responsabilidad por daños por no haber proporcionado esos contenedores, pero de esta exención no se sigue evidentemente que el vendedor o el comprador puedan declarar resuelto el contrato. Esta diferencia entre las circunstancias que eximen a una parte de la responsabilidad por daños, y las circunstancias en que dicha parte (o la otra parte) pueden declarar resuelto el contrato, está parcialmente oculta en un cambio de significado de la palabra “obligación” del párrafo 1 al párrafo 2 de la variante B (y de modo análogo en la versión de la LUCI). El párrafo 1 dice, “cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones” (que puede ser, por ejemplo, la obligación de efectuar la entrega de un determinado día, o de embalar en contenedores de plástico) en tanto que el párrafo 2 dice que la parte interesada quedará relevada de una obligación que haya pasado a ser “totalmente distinta de la estipulada en el contrato”. Esto debe aplicarse a la totalidad de las obligaciones creadas por el contrato (o, quizás mejor, a las obligaciones centrales o básicas y no a la obligación específica mencionada en el párrafo 1. Esto no quiere decir, naturalmente, que las dos no puedan coincidir, como, por ejemplo, cuando las licencias de exportación han sido suspendidas permanentemente y, por consiguiente, la obligación a que se refiere el párrafo 1 es simplemente la obligación de efectuar la entrega. En este caso, si el vendedor está exento de la responsabilidad por daños, está claro que tanto él como la otra parte deberían estar facultados para resolver el contrato (véase la parte b) del presente estudio).

4. A la luz de esta distinción entre el incumplimiento de una obligación y el incumplimiento del contrato (distinción que, aunque no es fácil de definir, está implícita en la LUCI

* Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1.

y en la variante B), la diferencia de formulación del párrafo 1 entre la variante A y la variante B cobra un mayor significado. La variante A establece dos pruebas para la aplicabilidad de la exoneración de responsabilidad por daños. El cumplimiento de la obligación tiene que haberse hecho imposible o haber cambiado tan radicalmente que equivalga al cumplimiento de una obligación totalmente distinta de la estipulada en el contrato. De esas dos pruebas, la de la imposibilidad puede aplicarse tanto a una obligación específica (como la obligación de entregar la mercancía para una fecha determinada, o la obligación de embalar la mercancía en contenedores de plástico) como a la totalidad del contrato, pero la prueba del cambio radical será aplicable solamente, de ordinario, al cumplimiento de la totalidad del contrato. Por consiguiente, quizás sería preferible que se retuviera solamente la prueba de la imposibilidad. Pero a esta sugerencia puede oponerse la objeción de que la "imposibilidad" tiene distintos significados en los diversos sistemas (para superar esta objeción se incluyó en el párrafo 1 el concepto del cambio radical). Así, pues, como la prueba de la imposibilidad por sí sola se presta a ambigüedades y como la adición de la prueba del cambio radical puede dar lugar a confusiones entre la obligación específica y la totalidad del contrato, parece preferible adoptar a este respecto el criterio más amplio de la variante B (o algo parecido) y relegar el concepto del cambio radical a las disposiciones que regulan la resolución del conjunto del contrato, donde le corresponde estar (véase la parte *b*) del presente estudio). El texto de la variante C (véase el párrafo 9 *infra*) ofrece fórmulas opcionales en función de las "circunstancias (como en la LUCI) o del "impedimento" (como en la variante B).

5. Por otra parte, de los debates del Grupo de Redacción parecía inferirse que la formulación del concepto de culpa del párrafo 1 de la variante A tenía más probabilidades del merecer la aprobación general que la de la variante B (aunque pueda resultar perfectamente que la diferencia sea, en último término, más de forma que de fondo). Por consiguiente, se ha adoptado en la variante C.

6. La variante B no tiene nada que corresponda al párrafo 2 de la variante A, que no requiere ninguna explicación. Creo que el Grupo de Redacción aceptó, en general, la necesidad de esta disposición, y se ha incluido en la variante C.

7. La primera parte del párrafo 3 de la variante A (que corresponde al primer período del párrafo 2 de la variante B) es obviamente necesaria, pero la segunda parte (y el segundo período de la variante B) introduce el concepto de cambio radical y es más pertinente incluirla en las disposiciones relativas al recurso de resolución (véase la parte *b*) del presente estudio. Por consiguiente, se ha omitido en la variante C.

8. El párrafo 4 de la variante B trata de recursos distintos de la exoneración de la responsabilidad por daños y, por consiguiente, se examina en la parte *b*) del presente estudio.

9. Si se aceptan estas propuestas, la versión revisada del artículo 76 (antes 74) versará solamente sobre la exoneración de la responsabilidad por daños, y dirá lo siguiente:

Artículo [76]

Variante C

1. Cuando una parte no haya cumplido una de sus obligaciones conforme al contrato y a la presente ley, no será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento si prueba que éste se ha debido a [un impedimento que se ha producido] [o a las circunstancias producidas] sin culpa suya. A tal fin, se considera que hay culpa a menos que la parte que no haya cumplido su obligación pruebe que no cabía esperar razonablemente que tuviese en cuenta, evitase o superase [el impedimento] [las circunstancias].

2. Cuando el incumplimiento del vendedor se deba al incumplimiento de un subcontratista, el vendedor quedará exento de responsabilidad solamente si está exonerado conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente y si el subcontratista hubiera quedado también exonerado en el caso de que se le aplicase lo dispuesto en ese párrafo.

3. Cuando el impedimento al cumplimiento de una obligación sea sólo temporal, la parte que no haya cumplido su obligación dejará de tener derecho a la exoneración establecida en este artículo cuando haya desaparecido el impedimento.

4. La parte que no haya cumplido su obligación notificará a la otra parte [la existencia del impedimento y el efecto de éste sobre su posibilidad de cumplirla] [las circunstancias que afectan a su cumplimiento y la medida en que lo afectan]. Si no lo hace dentro de un plazo razonable después del momento en que conoció la existencia [del impedimento] [de las circunstancias], será responsable de los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento.

b) ¿CUANDO PUEDE DECLARARSE RESUELTO UN CONTRATO?

10. Como se decía en el párrafo 2 del presente estudio, la variante A no trata de esta cuestión, pero la variante B sí la prevé, hasta cierto punto. En el párrafo 4 de la variante B (que sigue aproximadamente a la LUCI a este respecto) la otra parte puede reducir el precio (cuando proceda) o declarar resuelto el contrato, y el derecho a declarar resuelto el contrato está sujeto a las normas que rigen habitualmente en los casos de transgresión, es decir, el incumplimiento debe equivaler a una transgresión esencial¹. Según el párrafo 2, la parte que no haya cumplido la obligación puede declarar resuelto el contrato, pero sólo cuando un impedimento temporal haya ido seguido de un cambio radical de circunstancias. Cuando el cambio radical no ha sido precedido por un impedimento temporal, o cuando el cumplimiento no sólo ha cambiado sino que es imposible, la parte que no ha cumplido la obligación no puede hacer nada. Esto no es, evidentemente, lo que se

¹ El texto habla en realidad de no privar a la otra parte de "ningún derecho... a declarar la resolución del contrato" aunque es de suponer que las disposiciones de "Nachfrist" (moratoria) no regirían en esta situación, como tampoco los artículos [74] y [75]. Sin embargo, la incertidumbre a este respecto es un argumento más a favor de que las consecuencias de la resolución del contrato por incumplimiento en virtud del artículo [76] sean objeto de disposiciones distintas de las que regulan las consecuencias de la resolución del contrato por incumplimiento debido a transgresión. Véase más adelante.

pretendía, pero parece ser el efecto del párrafo en su versión actual. Lo que hace falta es una disposición que diga que la parte que no ha cumplido la obligación puede declarar resuelto el contrato cuando el cumplimiento de esa obligación resulta imposible, o ha cambiado radicalmente, por causa de las circunstancias mencionadas en el párrafo 1.

11. Así, pues, los requisitos de la existencia de un derecho a declarar resuelto el contrato no son los mismos para las dos partes. Para la parte que no ha cumplido la obligación, ha de haber una imposibilidad o un cambio radical. Para la otra parte, ha de haberse producido una transgresión esencial. Parece justificado que los requisitos sean distintos. Por ejemplo, una suspensión temporal de licencias de exportación puede no tener grandes efectos en el tipo de cumplimiento requerido para el vendedor, pero muy bien podría privar de todo valor a las mercancías para la finalidad que quería darles el comprador. Y, a la inversa, si las autoridades del país del vendedor impusieran un derecho de exportación del 1.000%, ello produciría sin duda alguna un cambio radical en la índole del cumplimiento requerido al vendedor, pero no debería ser causa de resolución del contrato por parte del comprador (si éste deseara tomar esta medida por algún motivo particular). Pero, si bien el requisito de la transgresión esencial parece correcto en substancia, hay cierta falta de elegancia y un peligro de confusión en el empleo de la terminología de la transgresión cuando, debido a las circunstancias previstas en el párrafo 1 del artículo [76], lo que se ha producido no es una transgresión sino un incumplimiento justificable. Sería preferible, aunque más prolijo, insertar aquí una forma adaptada de la definición de transgresión esencial que figura en el artículo 10. Esto concuerda con la propuesta más amplia que se hace en la parte c) del presente estudio, de que las consecuencias de la resolución por causa de incumplimiento con arreglo al artículo [76] sean independientes de las consecuencias de la resolución por transgresión.

12. Sería preferible que estos recursos fueran objeto de un artículo independiente, un proyecto del cual se ofrece a continuación. Se ha introducido un cambio menor en los términos referentes al requisito del cambio radical, para tener en cuenta lo dicho en el párrafo 3 del presente estudio. Hay que tener presente que, si se efectúa un cambio cualquiera en la versión final del artículo 10, deberá reconsiderarse la fórmula empleada en el inciso ii) del párrafo b) del texto que figura a continuación.

Artículo [76 bis]

Cuando la parte que no ha cumplido su obligación haya notificado a la otra parte, de conformidad con el artículo [76], la existencia [de un impedimento] [de unas circunstancias que afectan] al cumplimiento de una de sus obligaciones, los derechos de las partes serán los siguientes:

a) La parte que no ha cumplido su obligación podrá declarar resuelto el contrato si, por causa [del impedimento mencionado] [de las circunstancias mencionadas], el cumplimiento de la obligación impuesta por el contrato ha resultado imposible o ha cambiado tan radicalmente que equivale al cumplimiento de un contrato distinto.

b) La otra parte podrá: i) si es el comprador, reducir el precio en una proporción igual a la existente entre el valor de las mercancías entregadas y el valor total de las mercancías cuya entrega contrató el vendedor, o, ii) declarar resuelto el contrato si una persona razonable, en su misma situación y habiendo previsto el incumplimiento y sus consecuencias, no hubiese firmado el contrato.

c) LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCION DEL CONTRATO

13. Suponiendo que el contrato ha sido resuelto, la variante B deja que las consecuencias de la resolución se regulen por los artículos 78 a 81 (igual que la LUCI). Pero estos artículos se han redactado pensando en la transgresión y no son necesariamente aplicables a la situación creada cuando en el incumplimiento no hay culpa de ninguna de las dos partes. Esto es evidente en el caso del artículo 79, pero algunas de las restantes disposiciones son de dudosa idoneidad². Por otra parte, no es fácil decir con seguridad qué disposiciones deberían ponerse en su lugar.

14. Tres casos hipotéticos pueden ayudar a mostrar en qué estriban las dificultades. Se supone que la cuestión de que una parte pueda o no declarar la resolución del contrato se ha resuelto de conformidad con los párrafos anteriores del presente estudio.

Caso 1) El contrato prevé que las mercancías se entreguen en forma escalonada y que el precio se pague una vez se hayan efectuado todas las entregas. Después de que se han entregado la mitad de las mercancías, las autoridades del país del vendedor prohíben nuevas exportaciones de esos productos; el comprador no puede devolver las mercancías; el valor de mercado del producto ha aumentado, pero el beneficio efectivo para el comprador es menor que el valor de mercado o la parte proporcional del precio (debido a que, por ejemplo, la finalidad para la que necesitaba las mercancías sólo puede alcanzarse con una entrega completa, y va a llevar mucho tiempo obtener substitutivos de cualquier otra procedencia).

Caso 2) Un contrato de entrega escalonada seguido de una prohibición de nuevas exportaciones, como en el caso 1). El comprador no puede devolver las mercancías porque las ha vuelto a vender a un precio considerablemente superior al precio contratado y superior también al precio actual de mercado; o no puede devolverlas porque las ha incorporado a un edificio, y el costo de obtener substitutivos es superior al precio del contrato.

Caso 3) El vendedor ha firmado un contrato para fabricar y suministrar mercancías con arreglo a las especificaciones del comprador, con pago a la entrega. Antes de que se hayan entregado las mercancías, pero cuando el vendedor ya ha efectuado gastos considerables de trabajos de preparación (como el diseño o la adquisición de máquinas-herramientas), se prohíbe la exportación de las

² Debe observarse que, en todo caso, es preciso rectificar el inciso b) del párrafo 2 del artículo 81, por cuanto se aplica solamente al caso en que es el comprador quien ha ejercido su derecho de declarar resuelto el contrato. Este artículo debe regir, tanto si se trata del comprador como del vendedor (como en la versión original de la LUCI).

mercancías, o algún impedimento del tipo previsto en el artículo [76] impide al comprador hacerse cargo de las mercancías³.

En todos esos casos el vendedor ha tenido gastos, sin obtener beneficio alguno. En el caso 1) el beneficio para el comprador es inferior al valor de las mercancías, calcúlese como se calcule. En el caso 2) el beneficio para el comprador es superior al valor de las mercancías. En el caso 3) el comprador no obtiene beneficios de ninguna clase.

15. En principio parece haber cinco soluciones posibles:

a) La solución adoptada en la variante B y en la LUCI, que requiere que el comprador devuelva las mercancías o, si ello es imposible, responda de los beneficios que ha obtenido de las mercancías. Esto significa que en el caso 1) el vendedor obtendrá un valor inferior al valor de mercado de las mercancías, e inferior también a la parte proporcional del precio; que en el caso 2) obtendrá el beneficio de la reventa ventajosa del comprador o del aumento del precio de mercado; y que en el caso 3) no obtendrá nada.

b) Permitir al vendedor que reclame al comprador una suma equivalente al beneficio, a condición de que tal suma no exceda de los gastos que ha tenido que efectuar el vendedor. Esta es la solución que suele aplicarse en aquellos sistemas que tienen una doctrina general sobre el enriquecimiento injustificado. El resultado práctico será el mismo que en la solución *a)* para los casos 1) y 3), pero en el caso 2) el vendedor se verá limitado a la cuantía de sus gastos (que podría ser superior al precio del contrato si cerró el trato en condiciones desventajosas).

c) Permitir que el vendedor reclame la cuantía del beneficio al comprador, a condición de que no exceda de la parte proporcional del precio del contrato. El resultado práctico será el mismo que en las soluciones *a)* y *b)* para los casos 1) y 3), pero el límite de recuperación del vendedor en el caso 2) será distinto. Esta es la solución de los *American Restatement – Contracts*.

d) Permitir que el vendedor reclame la cuantía del beneficio al comprador, a condición de que ésta no sea inferior a la parte proporcional del precio del contrato. El resultado será el mismo que en la solución *a)* para el caso 2) y que en las soluciones *a)*, *b)* y *c)* para el caso 3), pero en el caso 1) el comprador soportará las pérdidas causadas por la terminación del contrato.

e) Adoptar un sistema de prorrateo discrecional de los beneficios y las pérdidas. Esto, naturalmente, podría adaptarse de modo que produjera cualquiera de los resultados ya considerados para los casos 1) y 2), pero solamente esto puede constituir una solución para el caso 3) que no se limite a hacer que el vendedor cargue con la pérdida. Un sistema de estas características se sigue en Inglaterra y en algunos países del Commonwealth.

16. La solución *e)*, aunque quizás es la mejor con criterios ideales de justicia, entraña un ejercicio considerable de las facultades discrecionales de los magistrados,

³ Es indiferente de qué "parte" viene el impedimento, a menos que dicha parte haya incurrido en culpa, eventualidad prevista en el párrafo 1 del artículo [76], variante C.

con la correspondiente dosis de incertidumbre, y probablemente sea inapropiada en el contexto de la ley uniforme. La solución *b)* ofrece considerables dificultades para determinar qué parte del gasto total del vendedor tiene que imputarse al cumplimiento de este contrato en concreto (la solución *e)* presentaría, desde luego, la misma dificultad). La solución *d)* es objetable porque considera que un contrato para la entrega escalonada por un precio pagadero al final de la entrega equivale necesariamente a una serie de contratos independientes por una parte proporcional del precio, mientras que la solución *e)* considera que sólo presuntamente es así, y permite que el comprador refute la presunción demostrando que el beneficio efectivo es inferior a la parte proporcional del precio. (La solución *a)* ignora la cuestión). La opción, pues, está entre la solución *a)* y la solución *c)*. Con respecto a la solución *a)*, no parece apropiado el requisito de que el comprador devuelva las mercancías, de poder hacerlo, ya que en algunos casos ello haría que el nivel de recuperación del vendedor dependiese de las posibilidades de devolver las mercancías.

17. El proyecto que figura a continuación refleja la solución *c)* pero se ofrece una variante para reflejar la solución *a)*, aunque sin ninguna disposición de devolución de las mercancías.

Artículo [76 ter]

1. Si una de las dos partes declara resuelto el contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo [76 bis], ambas partes quedarán exentas del cumplimiento futuro de sus obligaciones en virtud del contrato.

2. *a)* Si el vendedor ha recibido una parte del precio, deberá responder de ella al comprador, junto con los intereses, al tipo de interés fijado en el artículo 83, contado desde la fecha del pago.

b) Si el comprador ha recibido una parte de las mercancías, deberá responder ante el vendedor del valor de mercado de las mercancías entregadas o valor proporcional de las mercancías entregadas respecto del valor total de las mercancías que el vendedor se había comprometido a entregar, si éste es inferior al primero.

Proyecto de variante del inciso b) del párrafo 2 para reflejar la solución a)

b) Si el comprador ha recibido una parte cualquiera de las mercaderías, responderá al vendedor ya sea por el beneficio que obtuviere de ellas o por la parte del precio que represente el valor de las mercaderías entregadas en relación con el valor total de las mercaderías que ha debido entregar el vendedor según el contrato, si esta cantidad es inferior a la primera.

d) MODIFICACIONES RESULTANTES

18. Si se aceptan las propuestas correspondientes a los artículos [76], [76 bis] y [76 ter] habrán de introducirse las siguientes modificaciones. El título de la sección II del capítulo V deberá modificarse de manera que diga: "Compensación en caso de que se presente impedimento". El título de la sección III del capítulo V deberá modificarse también, de modo que se lea: "Efectos de la resolución por

transgresión del contrato”. Convendría probablemente cambiar de lugar la sección II, insertándola después de la sección V (y reenumerar las secciones). Esto haría más clara la distinción entre el incumplimiento por transgresión y el incumplimiento por impedimento sobrevenido.

e) APLICACION DEL ARTICULO [76] ETC. A LA RESPONSABILIDAD POR VICIOS EN LA COSA

19. En el curso del debate se planteó la cuestión (véase el párrafo 112 del informe) de la posible aplicabilidad del artículo 74 de la LUCI, o su eventual sustituto, a la responsabilidad por vicios ocultos en la cosa vendida (es decir, el incumplimiento de una o más de las obligaciones del vendedor en lo referente a la conformidad). La respuesta parece ser que tanto el artículo 74 de la LUCI como todos los proyectos considerados pueden interpretarse en el sentido de que sí son aplicables en determinadas circunstancias. Por ejemplo, si el vendedor pudiera demostrar que el vicio fue debido a un error humano que no podía preverse ni prevenirse (y hay que reconocer que sería muy difícil demostrar esto), podría aducir que se trata de un “impedimento” o una “circunstancia” de las previstas en el párrafo 1 del artículo [76]. Con un criterio tal vez

más realista, demostrando que el vicio no fue de los que podían preverse o prevenirse con los conocimientos técnicos existentes en la época, el vendedor podría alegar la exoneración. Naturalmente, la exoneración se aplicaría solamente a los daños; el comprador podría aún declarar resuelto el contrato, o reducir el precio. Pero la exoneración podría ser muy importante para excluir la responsabilidad por los daños subsiguientes (como en el caso en que el vicio entrañase la responsabilidad del comprador ante terceros). El comprador no podría recuperarse de los daños, a menos que incluyera una disposición expresa en el contrato. Este es ciertamente el resultado habitual en algunos sistemas, salvo cuando el vendedor era conocedor del vicio, pero no parece ser éste el efecto buscado en la LUCI. Sin embargo, no he encontrado una fórmula que excluya con certidumbre de la exoneración prevista en el párrafo 1 del artículo [76], la responsabilidad por los vicios ocultos. Excluir del ámbito de lo previsto en el párrafo 1 a todas las obligaciones relativas a la conformidad de las mercancías sería excesivamente amplio; y ninguna variación sobre “el impedimento” o las “circunstancias” parece capaz de lograr con seguridad el resultado apetecido. Para ello haría falta probablemente remodelar más ampliamente la Ley Uniforme.

4. Informe del Secretario General: cuestiones pendientes con respecto al texto revisado de una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/100, anexo III)*

Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, en su quinto período de sesiones (enero de 1974), finalizó el examen inicial de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías (LUCI)¹. El texto revisado de la ley uniforme resultante de este examen aparece en el anexo I al informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones². En este texto revisado algunas disposiciones aparecen entre corchetes para indicar que el Grupo de Trabajo no ha alcanzado todavía el consenso con respecto a estas disposiciones, o que deseaba considerar nuevamente cuestiones sustanciales o formales. En ambos casos, se ofrecen variantes de textos.

2. El Grupo de Trabajo, en su quinto período de sesiones, al planificar su labor futura, solicitó a la Secretaría que preparase un estudio sobre las cuestiones pendientes que presentaba el texto revisado, en el que se indicasen posibles soluciones a estas cuestiones y se tomasen en consideración los comentarios y propuestas de los

representantes presentados antes del 31 de agosto de 1974³. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de esta solicitud.

Examen de las cuestiones pendientes con respecto al texto revisado de una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías

3. El orden de presentación del informe se ajusta al del texto revisado de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías tal como fue aprobado por el Grupo de Trabajo. Los encabezamientos de los capítulos fueron insertados por la Secretaría al preparar el texto revisado para su reproducción en el anexo II del informe sobre el quinto período de sesiones. El Grupo de Trabajo no ha examinado estos encabezamientos. La Secretaría, en la preparación de este informe, ha dado títulos descriptivos a los artículos del texto revisado. El Grupo de Trabajo, al preparar el texto revisado, mantuvo en la medida de lo posible la numeración de los artículos de la LUCI de 1964. Esta numeración, que facilita la remisión al texto original de la LUCI y a las revisiones anteriores realizadas por el Grupo de Trabajo, ocasiona forzosamente lagunas en la numeración cuando los artículos de la LUCI de 1964 se han suprimido o refundido en otros artículos.

* 18 de febrero de 1975.

¹ La Convención de La Haya relativa a la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías de 1964 y la Ley Uniforme (LUCI) adjunta aparecen en el *Registro de textos de convenciones y otros instrumentos relativos al Derecho Mercantil Internacional*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.71.V.3), en el capítulo I, 1.

² Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones, A/CN.9/87, citado en adelante como Grupo de Trabajo, informe sobre el quinto período de sesiones (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

³ Grupo de Trabajo, informe sobre el quinto período de sesiones, párr. 245 c). Los comentarios y propuestas presentadas por los representantes se reproducen en una Nota del Secretario General, que figura en el anexo II a ese documento, que se citará como “Comentarios de los representantes” (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 3).

Capítulo I. Ambito de aplicación de la ley

ARTICULO 1: PRINCIPIOS BASICOS SOBRE EL AMBITO DE APLICACION

A. Introducción; principios básicos sobre la aplicación

4. En el artículo 1 se establecen los principios básicos sobre el ámbito de aplicación de la Ley. Estos principios se refieren a las dos cuestiones siguientes: 1) El carácter internacional necesario de la transacción (por ejemplo, en qué caso una compraventa es “internacional”); 2) La necesidad de un vínculo entre la transacción y un Estado contratante (Problemas de derecho internacional privado).

1) Carácter internacional de la transacción

a) Introducción

5. El artículo 1 de la LUCI de 1964 se refiere a esta cuestión y en él se establecen dos requisitos para la adquisición del carácter internacional: *Primero*: que las partes en el contrato de compraventa tengan “su establecimiento en el territorio de países diferentes”; *Segundo*: Además, que la transacción se halle comprendida en uno de los tres casos posibles (incisos *a*), *b*) y *c*) del párrafo 1 del artículo 1) relativos al movimiento internacional de las mercaderías o al carácter internacional de la oferta y la aceptación.

6. El Grupo de Trabajo examinó estos requisitos en sus períodos de sesiones primero y segundo y llegó a la conclusión de que el segundo grupo de requisitos (el transporte internacional de las mercaderías y el carácter internacional de la oferta y la aceptación) resultaba difícil de aplicar a situaciones concretas. El Grupo de Trabajo detalló las razones fundamentales que le habían llevado a estas conclusiones en el informe sobre el segundo período de sesiones⁴. El Grupo de Trabajo indicó que con frecuencia el transporte internacional no formaba parte de la obligación del contrato: en compraventas “en fábrica” y en muchas transacciones “*f.o.b.*” (o “*f.o.r.*” “*f.o.t.*”), el vendedor no se ocupa del destino de las mercaderías; en otros casos, en los que las mercaderías se estaban transportando en el momento de la celebración del contrato o en los que el vendedor podía suministrar las mercaderías, a su elección, bien de reservas locales o mediante transporte internacional, al comprador no le interesará el origen de las mercaderías. En todos estos casos, la cuestión del movimiento internacional de las mercaderías será dudosa en el momento de la celebración del contrato — aunque en ese momento sea necesario conocer el régimen jurídico a que deba someterse dicho contrato o este régimen jurídico sea determinable. El Grupo de Trabajo llegó también a la conclusión de que los criterios alternativos para determinar el carácter internacional previstos en la LUCI de 1964 y relativos al lugar de celebración del contrato (incisos *b*) y *c*) del párrafo 1) del artículo 1) eran inoperantes pues las transacciones internacionales se celebraban a menudo por

medio de una serie de comunicaciones internacionales; en estas circunstancias, resultaba frecuentemente difícil determinar *dónde* se había celebrado el contrato⁵.

7. Habida cuenta de estas dificultades, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el ámbito de aplicación de la Ley se aclararía si se mantuviera únicamente uno de los requisitos establecidos en el artículo 1 de la LUCI: el requisito de que las partes en un contrato de compraventa tengan su establecimiento en Estados diferentes⁶.

8. La anterior aclaración ampliaría el ámbito de aplicación de la Ley. Para evitar una amplitud excesiva y para preservar los diversos tipos de leyes reguladoras promulgadas para protección de los consumidores, el Grupo de Trabajo decidió excluir del ámbito de aplicación de la Ley las ventas a los consumidores; esta excepción aparece en el párrafo *a*) del artículo 2. Con estas modificaciones, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el ámbito de aplicación de la Ley Uniforme resultaría más claro. La Comisión, en su cuarto período de sesiones, reafirmó que aprobaba el criterio adoptado por el Grupo de Trabajo con respecto al ámbito de aplicación de la Ley⁷. Cabe señalar también que la Convención de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, aprobada el 12 de junio de 1974 (A/CONF.63/15), adoptó el mismo criterio que el del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías: el único criterio para determinar el carácter internacional de la transacción radica en el hecho de que “el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes”. (Artículo 2 *a*)⁸.

b) Cuestión pendiente: conocimiento de que la otra parte tiene su establecimiento en otro Estado

9. El único aspecto del artículo 1 que se dejó abierto a nuevo examen fue la redacción de una disposición destinada a excluir la aplicación de la Ley cuando la condición extranjera de una parte resultara desconocida a la otra — como sucedería, por ejemplo, cuando una transacción de compraventa se efectuara mediante intermediario o agente que no revelase que actuaba en nombre de un mandante extranjero⁹. En el tercer período de sesiones se redactó en su forma actual una disposición preparada inicialmente por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones, que aparece ahora como párrafo 2 del artículo 1. La parte explicativa del informe no revela la existencia de ninguna dificultad de fondo con respecto a la disposición¹⁰; sin

⁵ Grupo de Trabajo, informe sobre el segundo período de sesiones, párr. 19 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

⁶ El Grupo de Trabajo señaló también que la LUCI no resolvía el problema común de que una de las partes tuviera establecimientos en dos o más Estados. *Ibid.*, párr. 23. Este problema se trata en el párrafo *a*) del artículo 4 de la nueva redacción.

⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417)*, párr. 69 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, primera parte, II, A) (citado como “CNUDMI, informe sobre el cuarto período de sesiones”).

⁸ A/CONF.63/15; citada en adelante como “Convención sobre la Prescripción”.

⁹ Grupo de Trabajo, informe sobre el segundo período de sesiones, párr. 25 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

¹⁰ Grupo de Trabajo, informe sobre el tercer período de sesiones, anexo II (A/CN.9/62/Add.1, párrs. 6 a 10; Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5).

⁴ Informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (citado como “Grupo de Trabajo, informe sobre el segundo período de sesiones”), A/CN.9/52, párr. 17 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

embargo, el párrafo 2 se colocó entre corchetes, al parecer para que pudiera ser objeto de nuevo examen. Mientras tanto, en las observaciones presentadas por el representante de México se ha reexaminado cuidadosamente esta disposición, y dicho representante ha propuesto una enmienda aclaratoria¹¹. Tal vez el Grupo de Trabajo desee tomar nota de que la actual redacción del párrafo 2 del texto revisado fue adoptada en la Convención de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (artículo 2 b)).

2) Vínculo entre la transacción y un Estado contratante

10. La LUCI imponía a los foros de los Estados contratantes la aplicación de la Ley a todas las compraventas internacionales, aun cuando ni el vendedor ni el comprador (ni la transacción de compraventa) tuvieran vinculación alguna con un Estado contratante (LUCI, artículo 1, 1), artículo 2 (exclusión de las normas de derecho internacional privado)). Esta norma lata de aplicabilidad de la Ley (denominada a veces criterio “universalista”) estaba sometida a la posibilidad de reservas previstas en los artículos III, IV y V de la Convención de La Haya sobre compraventas, de 1964.

11. En el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo se observó que el criterio “universalista” de la LUCI de 1964 había sido un obstáculo para la aprobación de la LUCI y que el complejo esquema de reservas resultantes de este criterio hacía difícil que las partes en una compraventa internacional supieran qué Estados podían aplicar la Ley a sus transacciones. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo consideró inicialmente un texto revisado en el que se reflejaba el criterio que actualmente aparece en el párrafo 1 del artículo 1¹²; con arreglo al texto actual, la Ley se aplica a los contratos de compraventa celebrados entre partes cuyos lugares de negocio se encuentren en distintos Estados:

“a) Cuando ambos Estados sean Estados contratantes; o

“b) Si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante.”

12. La CNUDMI, en su tercer período de sesiones (1970), aprobó el criterio que se refleja en el texto actual¹³ y, en el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo se redactó y aprobó la disposición antes citada¹⁴.

13. Las observaciones presentadas por el representante de Austria sugerían que era desafortunado que el párrafo a) se restringiera a las compraventas cuando ambas partes estuvieran en Estados contratantes. Se sugirió además que, de todos modos, sería aconsejable suprimir el párrafo b),

¹¹ Comentarios de los representantes (A/CN.9/WG.2/WP.20). Observaciones de México, párr. 8.

¹² Grupo de Trabajo, informe sobre el primer período de sesiones, párrs. 10 a 25 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 2). El texto inicial, en el párr. 19, fue objeto de modificaciones formales para dar lugar al actual texto citado *supra*.

¹³ CNUDMI, informe sobre el tercer período de sesiones, párrs. 22 a 31 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A). La Comisión examinó las posibles reservas con respecto al ámbito de aplicación.

¹⁴ Grupo de Trabajo, informe sobre el tercer período de sesiones, anexo I, anexo II (A/CN.9/62/Add.1), Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5 párrs. 1 a 14.

pues esta referencia a las normas de derecho internacional privado resultaba ajena a la unificación del derecho sustantivo y era desaconsejable¹⁵.

B. Aplicabilidad de la Ley por elección de las partes; relación con las disposiciones imperativas

14. El párrafo 3) del artículo 1 del actual proyecto dice lo siguiente:

“La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como ley del contrato por las partes.”

15. En las observaciones presentadas por el representante de Noruega se sugería que se añadiese al final de la citada disposición el texto siguiente:

“... siempre que no se afecta la aplicación de disposiciones imperativas que hubieran sido aplicables si las partes no hubiesen elegido esta Ley.”

16. El comentario que acompaña a esta sugerencia alude a los artículos 4 y 8 de la LUCI. En el artículo 4 de la LUCI se trata también del efecto de un contrato al que se aplicará la ley uniforme, y al final del artículo 4 se incluye la frase propuesta por el representante de Noruega. El artículo 8 de la LUCI se ha mantenido intacto en el proyecto actual.

17. En su segundo período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó la inclusión de la frase propuesta en el párrafo 15 *supra*. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que debía tratarse el efecto de las disposiciones imperativas en un precepto de carácter general, puesto que este problema podía plantearse también cuando la Ley fuera aplicable automáticamente – en contraste con la aplicabilidad resultante del acuerdo de las partes¹⁶. A este respecto, cabe advertir que la omisión de las ventas “a los consumidores” (artículo 2 1)) del ámbito de aplicación de la Ley evita, si no la mayor parte, al menos muchas de las situaciones en las que existen disposiciones legales imperativas; en la mayor parte de los regímenes jurídicos se confiere pleno efecto al acuerdo de las partes en las transacciones comerciales.

ARTICULO 2: EXCEPCIONES

18. En el artículo 2 se prevén dos tipos de excepciones a la Ley. En el primer párrafo se exceptúan determinados tipos de *transacciones* – por ejemplo, las ventas a los consumidores tal como se definen en el inciso a). En el segundo párrafo se excluyen determinados tipos de *bienes*.

¹⁵ La Convención de las Naciones Unidas sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías utilizaba el criterio que aparece en el artículo I 1) a) del actual proyecto relativo a la compraventa como única base para la aplicabilidad de dicha Convención (Artículo 3 1)); en esa Convención, se rechazaba el recurso a las normas de derecho internacional privado (artículo 3 2)). En la esfera de la prescripción, las normas de derecho internacional privado varían de tal forma, incluso en su criterio básico, que el recurso a estas normas se consideró inadecuado. Véase el comentario al proyecto de Convención, A/CN.9/73, Introducción, párr. 4, comentario al artículo 3, párrs. 3 a 5 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, B, 3).

¹⁶ Grupo de Trabajo, informe sobre el segundo período de sesiones, párrs. 38 a 41 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

A. *Compraventa a los consumidores: párrafo 1 a)*

19. Como ya se ha dicho, el inciso *a)* del párrafo 1 excluye las compraventas a los consumidores – exclusión que no se encuentra en la LUCI de 1964. Los motivos de esta exclusión figuran en el informe del Grupo de Trabajo sobre el segundo período de sesiones (párrs. 22, 57); la formulación del texto actual se aprobó en el tercer período de sesiones.

20. En el texto actual se indica la norma básica de exclusión en términos objetivos – “bienes que por su naturaleza y cantidad, son de los adquiridos *habitualmente* por un particular para su uso personal, familiar, doméstico o análogo”; con arreglo a esta formulación, los propósitos de cada comprador son irrelevantes. Sin embargo, la disposición añade una excepción basada en la intención del comprador en el momento de la transacción: la Ley se aplicaría a la compraventa si, de hecho, el comprador no adquiriese las mercancías para uso personal, familiar, doméstico o análogo; y este hecho fuera evidente de una forma determinada. Por tanto, la Ley regirá la compraventa si la citada intención del comprador se desprendiese del “contrato”. De acuerdo con estas últimas palabras, el texto actual incluye: “[o de cualesquiera transacciones entre las partes, o de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta]”.

21. El principal motivo para la inclusión de la fórmula que aparece entre corchetes radica en el hecho de que, normalmente, la utilización que el comprador se propone hacer de las mercancías no se declara en el “contrato” ni aparece en éste en forma alguna, si bien puede ser que el vendedor sepa, por medio de comunicaciones o de información ajena al contrato, que el comprador compró las mercancías con fines comerciales, en contraste con el uso personal o doméstico.

22. Los únicos comentarios relativos a esta disposición (Austria y México) manifiestan que debería mantenerse la fórmula que aparece entre corchetes.

B. *Títulos de crédito que representan mercaderías: inciso a) del párrafo 2*

23. Los comentarios de Austria sugieren que podría presentarse un problema de interpretación con respecto al inciso *a)* del párrafo 2, que excluye las compraventas:

“*a)* De acciones, valores de inversión, *títulos de crédito* o moneda.”

24. La cuestión se plantea con respecto a si la exclusión de compraventas de “títulos de crédito” podría prestarse a la exclusión de las compraventas de mercaderías efectuadas mediante transferencia de títulos negociables, tales como conocimientos de embarque negociables o certificados de almacén.

25. Ciertamente, esta interpretación sería incompatible con la intención de los redactores de la LUCI (en la que se emplea la misma disposición) y con la del Grupo de Trabajo. La referencia a “títulos de crédito” tenía por

objeto, evidentemente, excluir únicamente aquellos instrumentos que requirieran el *pago de dinero* – tales como los efectos negociables, las letras de cambio o los cheques. Cualquier ambigüedad a este respecto sería grave, pues la transferencia de mercaderías se efectúa frecuentemente por medio de la entrega de documentos de títulos negociables que verifican la entrega de las mercaderías. El Grupo de Trabajo podría considerar una nueva redacción del final del inciso *a)* del párrafo 2 que dijera lo siguiente:

“... moneda o títulos de crédito que requieren el pago de dinero.”

C. *Buques, embarcaciones y aeronaves: la cuestión del registro; inciso b) del párrafo 2*

26. Una cuestión pendiente se presenta en el inciso *b)* del párrafo 2, en virtud del cual la Ley no se aplicará a las compraventas “*b)* de buques, embarcaciones o aeronaves [que estén registrados o hayan de ser registrados]”. La frase que aparece entre corchetes se redactó para sustituir a una frase análoga que aparecía en el inciso *b)* del párrafo 1 del artículo 5 de la LUCI y que decía lo siguiente: “que en el presente o en el futuro estén sujetas a registro”. El Grupo de Trabajo añadió los corchetes para indicar que estas palabras plantean un problema de redacción¹⁷. No se pretendió que la exclusión dependiera del hecho de que el buque estuviera ya registrado, o de que tuviera que estar registrado en el momento de la compraventa; de lo que se trataba era de excluir el tipo de buque que normalmente quedaría sometido a la legislación nacional.

27. Este problema se examina en las observaciones presentadas por el representante de México que ha propuesto un proyecto de disposición para llevar a la práctica la intención del Grupo de Trabajo¹⁸.

ARTICULO 3: CONTRATOS “MIXTOS”

28. El artículo 3 trata de la aplicabilidad de la ley a los contratos “mixtos”, es decir, los contratos que combinan la compraventa de mercaderías (párrafo 1 del artículo 1) con otras obligaciones que por sí solas no quedarían comprendidas en la Ley.

29. El párrafo 2 del artículo 3 es idéntico al artículo 6 de la LUCI, que se refiere al caso en que la parte que encarga las mercaderías “asuma la obligación de proveer una parte esencial y sustancial de los materiales” necesarios para la manufactura o producción de las mercaderías de que se trate. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que esta disposición de la LUCI, si bien satisfactoria en sí, constituía un enfoque incompleto e insatisfactorio del problema de los contratos “mixtos”, pues este problema podía surgir también cuando la obligación principal estuviese vinculada, por ejemplo, al suministro de servicios, o de tierras, o a otros asuntos distintos de la entrega o del pago de mercaderías. Se admitió que dichos contratos podrían

¹⁷ Grupo de Trabajo, informe sobre el segundo período de sesiones, párr. 55 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

¹⁸ Comentarios de los representantes (A/CN.9/WG.2/WP/20), observaciones de México, párrs. 11 a 16.

surgir en una variedad infinita de combinaciones, por lo que un conjunto de disposiciones detalladas sería impracticable. Una norma general se consideró no obstante necesaria; para suplir esta deficiencia legal el Grupo de Trabajo preparó el párrafo 1 en su segundo período de sesiones¹⁹. El informe relativo a ese período de sesiones no contiene ninguna objeción de fondo ni ningún problema específico de redacción. El representante de México, en sus observaciones, examina esta disposición y estima que es satisfactoria; las demás observaciones presentadas por los representantes no contienen comentarios al respecto.

ARTICULO 4: DEFINICIONES Y OTRAS DISPOSICIONES VINCULADAS AL AMBITO DE APLICACION

A. Norma de aplicabilidad cuando una parte tenga más de un establecimiento: párrafo a)

30. El párrafo a) fue redactado por el Grupo de Trabajo a fin de suplir una seria omisión en la LUCI de 1964. Según la LUCI (y el proyecto actual) la Ley sólo se aplicará en el caso de que el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados diferentes. No obstante, las partes tienen con frecuencia establecimientos en dos o más Estados. Uno de esos establecimientos puede encontrarse en un Estado en el que la otra parte tenga el suyo²⁰. En estas situaciones, surgen problemas respecto de la aplicabilidad de la Ley para los cuales la LUCI de 1964 no prevé soluciones.

31. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que era necesario incluir una norma que tratase esta cuestión, y en el segundo período de sesiones preparó la disposición que figura ahora como párrafo a) del artículo 4²¹. En ese período de sesiones, esta disposición fue objeto de un amplio debate y se la colocó entre corchetes para permitir un examen ulterior del tema.

32. Las observaciones presentadas por México en el presente período de sesiones analizan el párrafo a) del artículo 4 y lo estiman satisfactorio.

33. Las observaciones presentadas por Austria sugieren en cambio que el párrafo a) del artículo 4 debería revisarse a la luz de la disposición análoga incorporada en la Convención de las Naciones Unidas sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías. El párrafo c) del artículo 2 de esa Convención establece:

“c) Cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más

estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;”

34. Una disposición idéntica a la preparada por el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa fue sometida a la Conferencia sobre la prescripción; en la Conferencia se sugirió que se simplificara la redacción de la disposición. El párrafo c) del artículo 2 arriba mencionado fue el resultado de esa sugerencia.

35. El Grupo de Trabajo tal vez desee adecuar el inciso a) del artículo 4 de la Ley Uniforme sobre Compraventa a la disposición aprobada por la Conferencia sobre la prescripción.

B. Referencias a reservas: Ley Uniforme o Convención: párrafos d) y e) del artículo 4

36. En las observaciones de Austria se señala que el proyecto actual (como la LUCI de 1964) tiene la forma de una ley uniforme anexa a una convención, mientras que la Convención sobre la prescripción incorpora las normas uniformes a la Convención. Se sugiere que la manera de presentación se atenga a la de la Convención sobre la prescripción.

Al estudiar esta sugerencia, cabe recordar que la Convención sobre la prescripción se inicia con un breve preámbulo y establece las normas uniformes en la parte I: disposiciones sustantivas. A las normas uniformes sustantivas siguen la parte II: aplicación; la parte III: declaraciones y reservas y la parte IV: cláusulas finales.

37. Se sugiere además, que de adoptarse el enfoque “integrado” de la Convención sobre la prescripción, el párrafo d) del artículo 4 se podría omitir, mientras que el párrafo e) (que se refiere a la posibilidad de una declaración según el artículo [II] de la Convención) debería redactarse más detalladamente.

Párrafo d)

El párrafo d) del artículo 4 establece:

d) Por “Estado contratante” se entenderá un Estado parte en la Convención de... relativa a... que haya adoptado la presente Ley sin reservas [declaraciones] que excluyan su aplicación al contrato.

38. El Grupo de Trabajo observó durante su segundo período de sesiones que la anterior disposición “tiene en cuenta la posibilidad de que una nueva convención pueda contener reservas, tales como las permitidas en virtud del artículo V de la Convención de La Haya de 1964, según las cuales la Ley será aplicable únicamente cuando sea elegida como la aplicable por las partes”²².

39. El Grupo de Trabajo y la Comisión no han adoptado aún una posición sobre la inclusión de una disposición sobre reservas similar a la del artículo V de la Convención de La

¹⁹ Grupo de Trabajo, Informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, párrs. 61 a 67 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

²⁰ Según la LUCI de 1964, la cuestión de si el establecimiento se encuentra en un Estado contratante podría ser decisiva según las reservas autorizadas en el artículo III de la Convención. De conformidad con las normas sobre el ámbito de aplicación preparadas por el Grupo de Trabajo, este tema adquiere un significado más amplio.

²¹ Informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, párrs. 13, 23 a 25 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2). La disposición aparecía entonces como párrafo a) del artículo 2, pero fue trasladada a su actual ubicación en el tercer período de sesiones.

²² Grupo de Trabajo, Informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, párr. 34 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2). La disposición apareció luego como párrafo e) del artículo 2.

Haya de 1964. El problema de la presentación respecto del párrafo *d)* del artículo 4 se simplificaría si el Grupo de Trabajo pudiese adoptar una decisión acerca de si la actual convención sobre compraventa debería incluir una disposición sobre reservas parecida al artículo V de la Convención de 1964.

40. El artículo V fue incorporado a la Convención de 1964 debido a que varios Estados no se mostraron satisfechos con ciertas disposiciones básicas de la LUCI. El Grupo de Trabajo quizá desee examinar ahora si la actual revisión ha subsanado suficientemente esos reparos, haciendo innecesario incluir una disposición igual a la del artículo V en la presente Convención.

Párrafo e)

El párrafo *e)* del artículo 4 establece:

e) No se considerarán como “Estados diferentes” dos o más Estados si una declaración en tal sentido ha sido válidamente emitida en los términos del artículo [II] de la Convención de . . . relativa a . . . y siempre que dicha declaración permanezca en vigor.

41. La referencia a una declaración formulada de conformidad con el artículo [II], tiene que ver con una declaración formulada por dos o más Estados, cuyas disposiciones jurídicas son idénticas o semejantes, de que las transacciones realizadas dentro de su jurisdicción no se registrarán por la Convención.

Dicha disposición fue incluida en la Convención sobre la prescripción en la parte III: declaraciones y reservas (artículo 34). En la Convención sobre la prescripción, los artículos sustantivos sobre el ámbito de aplicación (artículos 1 a 7) no incluyen una referencia a la disposición de la parte III mencionada *supra*, que establece una reserva restrictiva del ámbito de aplicación*. De lo expresado, corresponde concluir que de seguirse el enfoque de la Convención sobre la prescripción, la referencia a declaraciones en el párrafo *e)* del artículo 4 sería suprimida y se incorporaría una nueva disposición que autorizase declaraciones, comparable al artículo II de la Convención de La Haya de 1964, en una parte posterior de la Convención, relativa a declaraciones y reservas. (Compárase con la parte III de la Convención sobre la prescripción.)

42. El Grupo de Trabajo tal vez podría llegar a la conclusión de que, en algunas circunstancias, las disposiciones sustantivas que son objeto de modificaciones mediante reserva, deberían incluir una referencia a la posibilidad de dichas reservas. Dichas referencias serían útiles para centrar la atención en las reservas, que de otro modo podrían pasar inadvertidas. Estas consideraciones tendrían cierto peso aun cuando las normas uniformes figurasen en una parte de una convención y las disposiciones sobre reserva se incluyesen en otra parte (por ejemplo, el enfoque “integrado” que emplea la Convención sobre la prescripción). En cambio, esa referencia podría ser irrelevante respecto del tipo de reserva mencionado en el párrafo *e)* del artículo 4, pues la mayoría de los abogados en los Estados

(o regiones) con leyes idénticas o semejantes estarán al tanto de la posibilidad de que las convenciones internacionales incluyan disposiciones sobre reservas que protejan dichas leyes.

La elección entre una Convención “integrada” y una Ley Uniforme anexa a la Convención

43. Si el Grupo de Trabajo decidiera suprimir los párrafos *d)* y *e)* del artículo 4, sería innecesario decidir en este momento si la convención revisada sobre la compraventa debe seguir el enfoque de la LUCI de 1964 (que incluye la Ley Uniforme en un anexo a la Convención) o el de la Convención sobre la prescripción (que incorpora las normas uniformes sustantivas en la parte I de la Convención). Ahora bien, tal vez el Grupo de Trabajo considere útil examinar y decidir la cuestión en este momento.

44. Como se ha señalado, la Convención sobre la prescripción ofrece un precedente de enfoque “integrado”; este enfoque parece tener ciertas ventajas técnicas en relación con las prácticas constitucionales y legislativas de algunos Estados. A este respecto, el Grupo de Trabajo quizá desee tener en cuenta las siguientes consideraciones: 1) una ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías tiene una importancia básica y una extensión considerable; estos factores pueden inclinar a algunos Estados, al aplicar la Convención, a promulgar sus disposiciones sustantivas como Ley uniforme separada; 2) otro factor quizá más importante es que algunos Estados han adoptado la Convención de 1964, que incluye en un anexo las disposiciones sustantivas de la Ley Uniforme. Estos Estados desearán considerar la posibilidad de sustituir la LUCI de 1964 por la Ley revisada preparada por la CNUDMI. Este paso, que contribuiría significativamente a la unificación internacional, podría facilitarse si la Convención de la CNUDMI no se apartara en este aspecto del enfoque seguido en la Convención de La Haya de 1964.

ARTICULO 5: EFECTO DE LOS ACUERDOS DE LAS PARTES

45. Este artículo se basa en el artículo 3 de la LUCI de 1964, pero se redactó nuevamente para mayor sencillez y claridad. Como señaló el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones, “tanto el artículo 3 de la LUCI como el texto revisado que se propone destacan que las disposiciones de la Ley Uniforme tienen carácter supletorio y admiten acuerdo contrario entre las partes”²³. No obstante, la revisión efectuada por el Grupo de Trabajo destaca más claramente que la LUCI de 1964 que las partes pueden: 1) excluir la aplicación de la Ley, o bien 2) establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones.

46. En los estudios presentados al actual período de sesiones no se han hecho observaciones o propuestas relativas a este artículo.

* El texto de la Convención se reproduce en el Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, tercera parte, I, B.

²³ Grupo de Trabajo, Informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, párr. 46 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

ARTICULOS 6 Y 7

47. Estos artículos de la LUCI fueron integrados en otros artículos del actual proyecto. El artículo 6 de la LUCI aparece en el párrafo 2 del artículo 3 y el artículo 7 aparece en el párrafo a) del artículo 4.

ARTICULO 8: MATERIAS EXCLUIDAS DE LA LEY

48. Este artículo, que es igual que en la LUCI de 1964, fue aprobado por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones; el informe señala que no se hicieron propuestas o comentarios respecto de este artículo²⁴. El artículo tiene por objeto indicar que ciertas materias están excluidas del ámbito de la Ley, por ejemplo, la formación del contrato, el título de propiedad de la cosa vendida, la validez del contrato.

49. Las observaciones cometidas por el representante de Austria al presente período de sesiones sugieren que el artículo es innecesario y debe suprimirse. Se sugiere que el artículo 8 fue incluido en la LUCI de 1964 porque esa Ley contenía una disposición (artículo 17) según la cual los problemas concernientes a materias regidas por esa Ley y “que no hayan sido especialmente resueltos por ella serán regulados según los principios generales” en que ella se inspira. El Grupo de Trabajo ha suprimido esta frase y la ha sustituido por una disposición que destaca que, al interpretar la Ley, deberá tenerse presente su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad²⁵.

50. La necesidad del artículo 8 ha disminuido con la supresión de la frase anterior del artículo 17 de la LUCI de 1964. Además, en ausencia del artículo 8, parece poco probable que el lector suponga que la Ley trata de la formación del contrato, o de los efectos del contrato sobre la propiedad de la cosa vendida. Pero quizá fuese útil preservar al menos la disposición del artículo 8 según la cual la Ley actual no trata de la validez del contrato o de los usos. Las disposiciones sustantivas de la Ley Uniforme establecen que el vendedor deberá entregar la cosa y el comprador deberá pagarla de conformidad con el contrato, y el artículo 9 reconoce efecto general a los usos. Sin una disposición como la del artículo 8, algunos tribunales pueden llegar a la conclusión que la convención que establece esas normas debe prevalecer sobre las normas internas relativas a la validez del contrato o de los usos. Además, la supresión de esta disposición, contenida en la LUCI, podría llevar a la inferencia errónea de que tal supresión implica el rechazo de la norma de la LUCI.

51. El representante de Noruega sugiere en sus observaciones que las palabras “en particular” que inician la segunda frase, inducen a error y deberían suprimirse.

²⁴ *Ibid.*, párr. 71.

²⁵ Las observaciones presentadas por México (párrs. 52 a 56) proponen que el fondo del artículo 17 de la LUCI de 1964 se agregue como segundo párrafo al presente texto. Véase el párrafo 79 *infra*.

Capítulo II. Disposiciones generales (artículos 9 a 17)

ARTICULO 9: USOS Y PRACTICAS

A. Norma básica sobre los usos y prácticas: párrafo 1

52. El párrafo 1 es igual al párrafo 1 del artículo 9 de la LUCI. En virtud de esta disposición las partes están vinculadas 1) “por cualquier uso al cual se hayan referido expresa o tácitamente en el contrato” y 2) “por cualquier práctica que entre ellas hayan establecido”. Los dos supuestos del párrafo son distintos, ya que el primero se refiere a las pautas establecidas generalmente en el comercio o transacción mercantil, mientras que el segundo se refiere a las prácticas seguidas por las partes en su relación personal, es decir, su propio estilo de negociar. Ambos supuestos de este párrafo se basan en la teoría de que tales usos y prácticas forman parte de las obligaciones contractuales de las partes, bien por acuerdo expreso o por expectativa tácita de que se cumplirán dichas pautas establecidas²⁶.

B. Aplicabilidad tácita de los usos: párrafo 2

53. La principal dificultad con el artículo 9 ha surgido en relación con el párrafo 2 de la LUCI de 1964. Como se ha señalado en virtud del párrafo 1 las partes estarán vinculadas por cualquier uso “al cual se hayan referido *expresa o tácitamente* en el contrato”. Y el párrafo 2 de la LUCI de 1964 añade:

“2. Están *también* vinculadas por los usos que personas razonables colocadas en la misma situación de los contratantes consideren normalmente aplicables a su contrato . . .”

54. Algunos miembros del Grupo de Trabajo y de la CNUDMI han suscitado cuestiones sobre la medida en que la cobertura del párrafo 2 es más amplia que la del párrafo 1 así como sobre la justificación de dicha amplitud²⁷. Como se observará, el párrafo 1 del artículo 9 de la LUCI reconoce cualquier uso al cual las partes “se hayan referido *expresa o tácitamente* en el contrato”, y el párrafo 2 dispone que las partes estarán “*también*” vinculadas por ciertos otros usos; esta redacción sugería que el párrafo 2 no se basaba en la presunta expectativa de las partes sino en algún otro principio no declarado, posiblemente alguna obligación normativa independiente de la obligación contractual tácitamente asumida por las partes. También se señaló que la referencia a lo que “*personas razonables*” colocadas en la misma situación que las partes “*consideran normalmente* como aplicables a su contrato” introducía factores evasivos en la formulación que resultaría difícil de aplicar en la práctica.

²⁶ El párrafo 1 del artículo 9 debe examinarse en relación con el artículo 5 (una aclaración del artículo 3 de la LUCI) que reconoce efectos al acuerdo de las partes mediante el que “pueden excluir la aplicación de la presente Ley, así como establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones”.

²⁷ Grupo de Trabajo, informe sobre el primer período de sesiones, párrs. 73 a 90 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 2); informe sobre el segundo período de sesiones, párrs. 72 a 82 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2); CNUDMI, informe sobre el tercer período de sesiones, párrs. 35 a 42 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A).

55. Para solucionar estas dificultades el párrafo 2 del artículo 9 de la LUCI fue redactado de nuevo por el Grupo de Trabajo a fin de establecer una definición de aquellos usos a los que, en virtud del párrafo 1, las partes se habían “referido . . . tácitamente en el contrato”. En virtud de esta nueva redacción, los usos que “se considerará que las partes han hecho aplicables tácitamente a su contrato” se determinan mediante dos condiciones: 1) que las partes tengan (o deban tener) conocimiento del uso y 2) que el uso “en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate”.

56. En virtud de esta revisión, la segunda de estas condiciones se menciona dos veces, una en relación con los usos de los que las partes *tengan* conocimiento, y otra en relación con los usos de los que las partes *deban tener* conocimiento. Esta repetición parece ser el motivo de ciertos comentarios en el sentido de que la disposición resulta compleja y debe simplificarse. Las observaciones presentadas por México incluyen una nueva redacción de esta disposición que simplifica el texto evitando la repetición²⁸. También se observará que esta nueva redacción propuesta ampliará en cierto modo la aplicabilidad de los usos y facilitará la prueba por la parte que invoque el uso, pues en virtud de esta nueva redacción, la conclusión de que las partes tengan o deban tener conocimiento de un uso puede basarse: 1) o en el hecho de que el uso sea ampliamente conocido en el comercio internacional o 2) en que el uso sea regularmente observado en los contratos del tipo de que se trate²⁹.

57. En un examen anterior de este tema, algunos miembros del Grupo de Trabajo expresaron su preocupación por la amplitud del recurso a los usos permitido en virtud del párrafo 2 del artículo 9. El ámbito ha sido aclarado y limitado en virtud del texto preparado por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones y mediante la nueva redacción simplificada propuesta por México. Sin embargo, si los miembros se mostrasen todavía inquietos acerca de la amplitud de esta disposición, podría procurarse exponer de manera más explícita la justificación para el recurso a la costumbre: la expectativa de que la otra parte cumplirá en la manera que es usual en el comercio. El proyecto de texto preparado por el Grupo de Trabajo y la nueva redacción propuesta por México son mucho más útiles a este respecto que la LUCI, pues estos proyectos vinculan el párrafo 2 a la norma básica del párrafo 1 mediante la frase “Los usos que se considerará que las partes han *hecho aplicables tácitamente a su contrato* . . .”; el texto subrayado indica que la condición básica es la expectativa de las partes al celebrar el contrato. Sin embargo, la justificación y el alcance de la disposición pueden hacerse aún más explícitos mediante una redacción en el sentido siguiente, basada en la propuesta de México.

Redacción para el párrafo 2

“2. Se considerará que las partes han hecho aplicable tácitamente a su contrato cualquier uso que sea *tan*

²⁸ Comentarios: observaciones de México, párrs. 29 a 38. La nueva redacción propuesta aparece en el párrafo 36 (reproducida en este volumen, segunda parte, I, 3).

²⁹ Las razones de este enfoque se exponen en el párrafo 35 de las observaciones de México, *supra* (reproducida en este volumen, segunda parte, I, 3).

ampliamente conocido en el comercio internacional o [y] tan regularmente observado en contratos del tipo de que se trate *como para justificar la expectativa de que será observado en la transacción de que se trate.*”

58. Se observará que la parte subrayada al final del texto revisado anterior ocupa el lugar, en el actual proyecto, de las condiciones de que las partes “tengan conocimiento” o “deban tener conocimiento” de un cierto uso. Se sugiere que se sustituya con esta condición objetiva las condiciones subjetivas del párrafo 2 del artículo 9 de la LUCI, ya que la prueba del estado de ánimo de la otra parte es intrínsecamente difícil: el único enfoque viable es mediante la segunda frase “*deban tener conocimiento*”. Pero resulta dudoso que el “conocimiento” (o la obligación *de tener* “conocimiento”) de un uso sea el requisito definitivo más adecuado. La característica de un uso que justificaría su inclusión como parte del contrato es el grado de conocimiento del uso en el comercio internacional o su observancia regular en el comercio internacional que justificarían una expectativa de su observancia en la transacción de que se trate. Tal vez esta idea esencial esté implícita en la redacción actual del párrafo 2 del artículo 9 pero la disposición resultará más fácil de aplicar si este criterio definitivo se indica explícitamente.

C. Las normas de la Ley actual y el acuerdo de las partes: párrafo 3

59. El párrafo 3 dispone:

“3. [En caso de conflicto con la presente Ley, los usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.]”

En las observaciones de México se sugiere (párr. 37) que se suprima la última frase “salvo convenio en contrario de las partes”. Se señala a la atención la norma general del artículo 5 (artículo 3 de la LUCI) que reconoce efectos al acuerdo de las partes; también se señala que puede producirse un malentendido si sólo algunas de las disposiciones de la Ley establecen que prevalecerá el acuerdo.

60. Se observará que la supresión propuesta es posible ya que el párrafo 2 de la nueva redacción (a diferencia del párrafo 2 del artículo 9 de la LUCI) indica claramente que la base de la aplicación de los usos es el acuerdo tácito entre las partes. También cabe sugerir que, en vista de este enfoque, todo el párrafo 3 es redundante. El párrafo 1 del artículo 9 se refiere tanto a los usos como a las prácticas que las partes hayan establecido entre ellas. El párrafo 3 del artículo 9 se refiere sólo a los usos — tal vez fundado en que el párrafo 2 del artículo 9 de la LUCI reconoce la vigencia de algunos usos con independencia de un acuerdo contractual tácito. En virtud de la nueva redacción del Grupo de Trabajo, los usos y las prácticas reciben un trato paralelo. De este modo, parecería conveniente: *a)* suprimir el párrafo 3, o *b)* modificarlo añadiendo después de la expresión “los usos” las palabras “y prácticas”.

D. Interpretación de los términos comerciales: párrafo 4

61. En las observaciones de México se sugiere (párr. 38) que se revise el párrafo 4 de conformidad con una

propuesta que figura en el informe sobre el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo (párr. 82). Se observará que esta propuesta está destinada a ajustar las normas sobre la interpretación de los términos comerciales a las normas de los párrafos 1 y 2 de este artículo. Además, esta propuesta suprimiría, por innecesaria, la frase final “salvo convenio en contrario de las partes”.

ARTICULO 10: DEFINICION DE “TRANSGRESION ESENCIAL DEL CONTRATO”

A. Introducción

62. El artículo 10 de la LUCI ofrece una definición de “transgresión esencial del contrato”, concepto empleado en numerosos artículos de la LUCI de 1964³⁰.

63. El Grupo de Trabajo, en su segundo período de sesiones, efectuó un examen preliminar del artículo 10 de la LUCI, pero resolvió que debía aplazarse una decisión sobre esta disposición hasta finalizar el examen de las disposiciones sustantivas que utilizan el concepto de “transgresión esencial del contrato”³¹.

64. En su examen de las disposiciones sustantivas de la LUCI, el Grupo de Trabajo ha retenido el concepto de “transgresión esencial”, aunque la refundición de las distintas disposiciones en materia de funciones de la LUCI ha reducido mucho el número de ocasiones en que ha sido necesario utilizar este concepto.

65. Las más importantes de estas disposiciones son: a) el inciso a) del párrafo 1 del artículo 44 en virtud del cual el comprador puede declarar la resolución del contrato si el vendedor ha cometido una “transgresión esencial del contrato”, y b) la disposición paralela del artículo 72 bis que rige la resolución del contrato por el comprador³².

66. La definición de “transgresión esencial del contrato” desempeña de ese modo un papel importante en el derecho a declarar la resolución del contrato. Sin embargo, el derecho a la resolución puede establecerse sin necesidad de recurrir al concepto de “transgresión esencial”. Esto es cierto en virtud de las disposiciones que autorizan al comprador (artículo 43) y al vendedor (artículo 72) a pedir a la otra parte el cumplimiento de sus obligaciones dentro de un plazo de duración razonable (la notificación del

“*Nachfrist*” (plazo suplementario)); la inobservancia de esta petición es una causa independiente para declarar la resolución del contrato sin recurrir al concepto de “transgresión fundamental” (artículo 44 1) b) y 72 bis 1) b)³³.

B. Críticas de la definición de “transgresión esencial” en el artículo 10; propuestas

67. En los estudios y comentarios presentados por los Estados y las organizaciones con anterioridad al segundo período de sesiones y en las observaciones formuladas en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo, se criticó el artículo 10 debido a que resultaba demasiado complejo, y también porque el artículo incluía criterios subjetivos que serían difíciles de aplicar³⁴. Las observaciones presentadas en el actual período de sesiones por México analizan a fondo las críticas de este artículo y proponen una revisión destinada a superar estas dificultades³⁵. Se observará que esta propuesta elimina la condición subjetiva (es decir que una de las partes “*supiese* o hubiese debido *saber*”), y también el elemento especulativo conexo de si una “*persona razonable*” habría “celebrado el contrato *si* hubiese previsto la transgresión y sus efectos”. En lugar de ello, esta propuesta utiliza un criterio objetivo único: que la transgresión altere *sustancialmente* el ámbito o el contenido de los derechos de la otra parte.

68. El Grupo de Trabajo quizá desee analizar cuidadosamente un enfoque tal que simplificaría y aclararía el artículo 10. Al considerar el enfoque básico de esta

30 Artículos 26 1), 27, 28, 30, 32, 43, 52 3), 55 1) a), 62, 66, 70 1) a) y 76.

31 Grupo de Trabajo, informe sobre el segundo período de sesiones, párrs. 83 a 88 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

32 Las disposiciones básicas de la LUCI están redactadas en términos del derecho (por ejemplo) del comprador a “declarar la resolución del contrato” en vez de en términos de su derecho a rechazar (o su deber de aceptar) mercancías defectuosas. Este enfoque puede suscitar ciertas dudas en cuanto a la situación jurídica que surge cuando la oferta del vendedor no se ajusta en cierto modo a sus obligaciones contractuales pero sin equivaler a una “transgresión esencial”. Es evidente que en estas circunstancias el comprador no puede “declarar la resolución del contrato”, pero la redacción de la LUCI no indica claramente que el comprador tenga el deber de recibir y aceptar la oferta con sujeción, por supuesto, al derecho a exigir daños y perjuicios. Se presume que dicho deber puede inferirse de la estructura general de las disposiciones en materia de sanciones de la LUCI; esta interpretación se apoya en el artículo 98 bis (párr. 1) en la nueva redacción del Grupo de Trabajo.

33 Puede existir un problema de interpretación respecto a la petición del comprador en virtud del artículo 43 (y el consiguiente derecho automático a declarar la resolución en virtud del inciso b) del párrafo 1 del artículo 44) cuando se aplique a una falta de conformidad de menor importancia en la oferta de entrega del vendedor. De este modo, en virtud del artículo 43, el comprador podrá fijar un plazo suplementario no sólo “para la entrega” (como en los casos en que el vendedor no ha efectuado entrega alguna de mercaderías) sino también “para el saneamiento del defecto o de otro incumplimiento”. Este problema puede plantearse cuando el vendedor entrega una cantidad ligeramente inferior a la especificada en el contrato (98 sacos en vez de 100) o cuando una pequeña parte de las mercaderías (por ejemplo, dos sacos) son de calidad deficiente, y estas deficiencias no constituyen una “transgresión esencial del contrato”. Si el comprador se niega a aceptar las mercaderías y pide una entrega perfecta dentro de un plazo determinado, y el vendedor (tal vez debido a su lejanía con respecto al comprador) no puede realizar una entrega perfecta, ¿puede el comprador declarar la resolución del contrato? La disposición pertinente es el inciso b) del párrafo 1 del artículo 44, en virtud del cual el comprador podrá declarar resuelto el contrato “b) cuando el vendedor no haya *entregado las mercaderías* dentro de un plazo adicional fijado por el comprador de conformidad con el artículo 43”. La cuestión es si la frase “entregado las mercaderías” se refiere sólo a una entrega en perfecta conformidad con el contrato o si esta frase se extiende a una entrega que peca de falta de conformidad pero que no constituye una transgresión “esencial”. En virtud de esta última interpretación, la notificación del *Nachfrist* en virtud del artículo 43 establecería un límite al plazo en que el vendedor puede efectuar la entrega que sustancialmente sea conforme al contrato y el plazo dentro del cual el vendedor puede subsanar una entrega defectuosa (artículo 43 bis) pero no serviría de base para la resolución del contrato cuando la transgresión no es esencial. Las mismas cuestiones podrían surgir en virtud de los artículos 72 y 72 bis de la nueva redacción y en las secciones correspondientes de la LUCI de 1964.

34 Análisis de los comentarios y propuestas (A/CN.9/WG.2/WP.6), Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 1. Grupo de Trabajo, informe sobre el segundo período de sesiones, párrs. 83 a 88 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

35 Comentarios, observaciones de México, párrs. 39 a 46; la nueva redacción propuesta figura en el párr. 46 (reproducida en este volumen, segunda parte, I, 3).

cuestión, puede ser pertinente tomar nota de que la falta de cumplimiento perfecto se manifiesta en un número virtualmente infinito de circunstancias y de grados, por lo que será imposible en esta Ley (como ha sido igualmente imposible en los sistemas jurídicos nacionales) prescribir normas detalladas; lo más que puede hacerse es señalar la cuestión principal: si la transgresión ha afectado sustancialmente el valor del cumplimiento requerido en virtud del contrato³⁶.

69. Si el Grupo de Trabajo decide simplificar el artículo 10 en el sentido de la propuesta anterior, cabría prestar atención a la posible aclaración de la frase que se refiere a la alteración del "ámbito y contenido de los *derechos*" de la otra parte. Por una parte (al menos en la versión inglesa) puede ser difícil concluir que una transgresión ha alterado los *derechos* de la otra parte; sus derechos han sido establecidos por la Ley y no han sido alterados por la transgresión; podría ser más adecuado referirse a la medida en que la transgresión ha menoscabado el valor del cumplimiento exigido por el contrato. Una revisión propuesta del artículo 10, basada en la propuesta de México, que tendría en cuenta la cuestión de redacción anterior es la siguiente:

REVISION PROPUESTA DEL ARTICULO 10

Para los efectos de la presente Ley, se considerará esencial una transgresión del contrato siempre que dicha transgresión menoscabe sustancialmente [en un grado importante] el valor del cumplimiento exigido por el contrato y la presente Ley.

ARTICULO 11: DEFINICION DE "PLAZO BREVE"

70. En las observaciones de Austria se señala que el término "plazo breve" sólo se utiliza en los artículos 38 1) y 42 2)³⁷ y también, al tratar del artículo 42, sugiere que se revise el párrafo 2 de manera que se omita la referencia a la notificación en breve plazo. Se sugiere que si se efectúa este cambio se transfiera la definición de "plazo breve" al artículo 38 o, como alternativa, que se omita.

71. Parecería conveniente aplazar cualquier medida sobre esta sugerencia hasta después del examen del artículo 42, y, posiblemente, hasta finalizar el examen de todas las normas sustantivas en las que el término "plazo breve" se utilice o pueda utilizarse.

³⁶ Un estudio, basado en las prácticas contractuales tipo, indicó que puede ser inadecuado considerar solamente el grado de transgresión, y que la consideración pertinente es si la indemnización de la transgresión puede garantizarse clara y adecuadamente. Por ejemplo, en el caso analizado *supra*, en que el contrato exige 100 unidades y el vendedor ofrece sólo 98, o cuando dos de las unidades son defectuosas, existe una diferencia decisiva entre el caso en que *a)* el vendedor, al efectuar la entrega de las mercaderías, pide el pago en efectivo de las 100 unidades y *b)* cuando el vendedor voluntariamente hace un reajuste en el precio debido a las unidades ausentes o defectuosas. En el caso *a)* se pide al comprador que asuma una carga y un riesgo sustanciales de exigir al vendedor un reembolso, mientras que en el caso *b)* se evitan dichas cargas de litigación y de posible deterioro de la posición financiera del vendedor. De este modo, los casos *a)* y *b)* pueden producir diferentes resultados en cuanto a la resolución aunque desde un punto de vista estricto el grado de transgresión sea el mismo. Véase 97 U. Pa. L. Rev. 457.

³⁷ Comentarios, observaciones de Austria (artículo 11) (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

NUEVO ARTICULO 12 PROPUESTO: ACTO O CONOCIMIENTO DE AGENTES

72. En las observaciones de Noruega, al establecer las enmiendas propuestas al actual texto revisado, se señala que algunos de los artículos (por ejemplo 76 4) y 96) indican que una de las partes está obligada por los actos de otra persona de cuya conducta la parte sea responsable. Basándose en que dicho principio general debe ser efectivo en toda la Ley, se propone incluirlo en la Ley como un nuevo artículo 12. Se propone además que este nuevo artículo debe también indicar que el conocimiento de una de las *partes* (por ejemplo, párrafo 2 del artículo 33 y párrafo 3 del artículo 38) debe incluir el conocimiento de un agente o de cualquier otra persona de cuya conducta la parte sea responsable.

ARTICULO 13

73. Este artículo de la LUCI fue suprimido por el Grupo de Trabajo.

ARTICULO 14: COMUNICACIONES

74. En las observaciones de Noruega se propone añadir un segundo párrafo a este artículo que expondría una norma general sobre las notificaciones que se envían por medios adecuados pero que sufren demora o no llegan a su destino. En los comentarios se citan varios artículos que se refieren a las notificaciones; sólo uno de éstos (párrafo 3 del artículo 39) se ocupa del problema anterior. El nuevo párrafo propuesto del artículo 14 establecería una norma general basada en el párrafo 3 del artículo 39.

75. Un examen de los distintos artículos que tratan de las notificaciones indica que algunos (por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 21) exigen que una de las partes "envíe" un aviso mientras que otros (por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 39, artículo 94) requieren que una de las partes "notifique"; incluso otros utilizan expresiones neutras tales como "dar aviso" o "poner en conocimiento" (véase el artículo 74 ("declarar")). En virtud de la mayoría de estos artículos, puede surgir un litigio relativo al efecto de la demora o el extravío de las comunicaciones. Por lo tanto, una norma general sobre la cuestión sería útil.

ARTICULO 15: REQUISITOS EN CUANTO A LA FORMA DEL CONTRATO

76. Este artículo ha sido discutido a fondo por el Grupo de Trabajo y por la Comisión³⁸. Dos grupos de observaciones presentadas en el actual período de sesiones se refieren al artículo 15; los dos concluyen que el artículo debe mantenerse³⁹. Las observaciones de México señalan a la atención las complejidades y divergencias entre las

³⁸ Grupo de Trabajo, informe sobre el segundo período de sesiones, párrs. 113 a 123. CNUDMI, informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), párrs. 70 a 80 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

³⁹ Comentarios: observaciones de México (párrs. 47 a 51) y de Austria (artículo 15) (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

normas del derecho nacional sobre esta cuestión, tal como se resumen en el informe sobre el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo (párr. 117). También se señala que el hecho de que las partes *puedan* concluir un contrato sin la formalidad escrita no significa que *concluirán* necesariamente sus contratos informalmente o que las partes carezcan de medios para protegerse contra las falsas reclamaciones sobre la conclusión de supuestos contratos informales.

77. También puede observarse que la Ley no intenta codificar o derogar las normas nacionales sobre la capacidad de un agente para obligar a su principal. Para ilustrar este punto podemos suponer que en los inicios de una negociación, el principal notifica a la otra parte del modo siguiente: "El agente que está negociando con usted no tiene autoridad para concluir un acuerdo; cualquier contrato se autorizará sólo cuando haya sido aprobado por escrito por nuestro Vicepresidente del Departamento de Ventas". A menos que esta notificación se retire o modifique, habrá una presunción de que, salvo que el contrato se concluya en la manera prescrita, 1) no existe intención de concertar un contrato y 2) cualquier intento del negociador subordinado de concluir un contrato no estaría debidamente autorizado y no obligaría al principal. Se observará que ambas cuestiones (que en la práctica están estrechamente relacionadas) quedan fuera del ámbito de la presente Ley y no se regirían por la norma del artículo 15. El artículo 15, al establecer que no existe un requisito legal general en cuanto a la forma escrita, no afecta en absoluto la presunción de que en algunas circunstancias, el contra *no existe* en ausencia de la forma escrita y no deroga las disposiciones aplicables para determinar si un agente está autorizado para obligar a su principal. El último punto parecería especialmente importante cuando un Gobierno defina legalmente las circunstancias en las que un funcionario subalterno tiene facultad para obligar al Gobierno o a una organización mercantil estatal.

ARTICULO 16: LIMITACION DEL DERECHO A EJECUCION EN ESPECIE

78. En las observaciones de Austria se señala que en este artículo se hace referencia erróneamente a la Convención de 1964. (La disposición debía hacer referencia a cualquier disposición sobre reservas en cuanto a la ejecución en especie comparables a las del artículo VII de la Convención de 1964.) Noruega ha presentado una nueva redacción de este artículo en que, entre otras cosas, se corregiría esta cuestión⁴⁰.

ARTICULO 17: NORMA GENERAL DE INTERPRETACION

79. En las observaciones de Austria se expresa la opinión de que podría omitirse esta norma general. En las observaciones de México se propone que se mantenga esta disposición, y se añada un segundo párrafo en que se preserve la norma del artículo 17 de la LUCI de 1964 con arreglo a la cual los asuntos regidos por la presente ley y

⁴⁰ Comentarios, observaciones de Austria (art. 16) y de Noruega (nueva redacción del art. 16) (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

que no hayan sido especialmente resueltos por ella "serán regulados según los principios generales en que ella se inspira".

80. Debe señalarse que esta cuestión se analizó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías. La Conferencia incluyó en la Convención sobre la prescripción, como artículo 7, una disposición que (salvo cambios de estilo) sigue el artículo 17 tal como fue aprobado por este Grupo de Trabajo. La disposición aprobada por la Conferencia sobre la prescripción es como sigue:

"En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad."

Capítulo III. Obligaciones del vendedor (Artículos 18 a 55)

A. Introducción general

81. El Grupo de Trabajo examinó de manera preliminar el capítulo III de la LUCI en su tercer período de sesiones, y adoptó medidas definitivas en su cuarto período de sesiones⁴¹. El Grupo de Trabajo basó su labor en las observaciones y propuestas de miembros del Grupo⁴², y en informes del Secretario General sobre la "entrega" en la LUCI⁴³, la resolución de pleno derecho⁴⁴ y las obligaciones del vendedor en el capítulo III de la LUCI⁴⁵.

1) El concepto de "entrega"

82. Uno de los problemas complejos que plantea el capítulo III resulta del empleo en la LUCI de un solo concepto, "entrega", para solucionar varios problemas diferentes, tales como el momento del pago del precio y la transmisión de los riesgos⁴⁶. Este intento de que un solo concepto resuelva diferentes problemas prácticos condujo a una definición de "entrega" artificial y tan compleja que entrañó consecuencias previstas. Por ejemplo, en el artículo 19 1) de la LUCI se dispone que "la entrega consiste en la dación de la cosa conforme al contrato". No habría

⁴¹ Grupo de Trabajo, Informe sobre su tercer período de sesiones (A/CN.9/62, Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5); Grupo de Trabajo, Informe sobre su cuarto período de sesiones (A/CN.9/75, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

⁴² Véase análisis de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 18 a 55 de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.10, Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 3) y documentos citados en el Informe sobre el tercer período de sesiones (párr. 7), Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5) y el Informe sobre el cuarto período de sesiones (párr. 6) (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

⁴³ A/CN.9/WG.2/WP.8 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 1).

⁴⁴ *Ibid.*, pág. 49.

⁴⁵ A/CN.9/WG.2/WP.16, reproducido en el anexo II del informe del Grupo de Trabajo sobre su cuarto período de sesiones (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

⁴⁶ Véase el Informe del Secretario General sobre la "entrega" en la LUCI, citado *supra* en la nota 3.

planteado ninguna dificultad una estipulación de una disposición en el sentido de que un vendedor tiene el *deber* de *entregar* mercaderías que se atengan al contrato, pero la definición precedente de “entrega” condujo a la sorprendente conclusión de que si el comprador acepta mercaderías que no se atengan al contrato (con sujeción, por supuesto, a un ajuste del precio o una reclamación por daños) y las utiliza (o incluso las consume), las mercaderías nunca se “entregan” al vendedor. Más importante aún, el intento de utilizar este concepto en la asignación de los riesgos hizo indispensable conjugar disposiciones muy distantes de la Ley (por ejemplo, los arts. 19 y 97), con resultados que en algunas circunstancias parecían no haber sido los perseguidos por los redactores. A la luz de estas consideraciones, el Grupo de Trabajo decidió en su tercer período de sesiones que los problemas de los riesgos (capítulos VI de la LUCI) no se regirían por el concepto de “entrega” y, en su cuarto período de sesiones, decidió suprimir el artículo 19⁴⁷. Como consecuencia adicional de esto, los artículos 20 a 23 podrían tratar directamente de las acciones requeridas para que el vendedor cumpliera con su *obligación* contractual de *entregar* las mercaderías, sin intentar comprimir en un artículo una definición del concepto de “entrega”.

2) Consolidación de series separadas de disposiciones relativas a sanciones

83. El capítulo III de la LUCI de 1964 contiene seis grupos separados de disposiciones relativas a sanciones aplicables al incumplimiento por parte del vendedor. Así pues, se preveían sanciones separadas con respecto a las siguientes obligaciones de fondo: 1) fecha de la entrega (artículos 26 a 29); 2) lugar de la entrega (artículos 30 a 32); 3) conformidad de la cosa (artículos 41 a 49); 4) dación de documentos (artículo 51); 5) transmisión de la propiedad (artículos 52 y 53) y 6) otras obligaciones del vendedor (artículo 55).

84. Estas series separadas de sanciones diferían unas de otras en formas que parecían accidentales; en algunas de las series separadas se omitían, sin razón manifiesta, disposiciones que se incluían en las demás. Además, las delimitaciones de las distintas series no resultaban claras. Así pues, con respecto a las sanciones relativas a: 1) la fecha de la entrega y 2) el lugar de la entrega, se observó que si las mercaderías llegaban tarde podía declararse que las mercaderías 1) estaban en el lugar correcto pero en una fecha tardía o 2) en la fecha especificada pero en un lugar incorrecto. Resultaba también difícil distinguir entre 1) falta de entrega de parte de las mercaderías y 2) falta de conformidad, cuando las cajas estaban vacías o parte de las mercaderías carecían de valor. La dificultad de determinar qué serie de sanciones sería aplicable creaba posibilidades de confusión y litigio. Por último, se señaló que estas seis series de sanciones contribuían a la longitud y la complejidad de la LUCI, características que habían sido uno de los

motivos de serias críticas de la LUCI y un obstáculo para su general adopción⁴⁸.

85. Por estas razones, el Grupo de Trabajo aprobó en su cuarto período de sesiones una serie única refundida de sanciones aplicables al capítulo III; estas disposiciones figuran en el texto revisado como artículos 41 a 47. Como resultado de esta refundición, resultó posible suprimir las sanciones previstas en los artículos 24 a 32, 48, 51, 52 2) y 3), 53 y 55. Esta refundición simplificó la estructura del capítulo III y lo redujo en más de un tercio.

3) Resolución de pleno derecho del contrato

86. En la LUCI de 1964 se preveían dos tipos de resolución del contrato de compraventa: 1) la resolución mediante declaración o notificación de la parte inocente a la parte que no ha cumplido⁴⁹; y 2) la resolución automática (de pleno derecho) para la cual no se precisa ninguna notificación⁵⁰. En su tercer período de sesiones, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la resolución de pleno derecho creaba incertidumbre con respecto a los derechos y obligaciones de las partes y debía eliminarse del sistema de sanciones de la Ley⁵¹. Esta decisión se conservó en el sistema refundido de sanciones, analizado *supra*, que el Grupo de Trabajo aprobó en su cuarto período de sesiones.

B. Cuestiones pendientes con respecto al capítulo III. Obligaciones del vendedor

Artículo 18: Obligaciones generales del vendedor

87. Este artículo es en esencia igual al de la LUCI. El artículo sirve para presentar al lector la estructura del capítulo III; además, la frase final sirve para indicar en forma explícita que el vendedor deberá realizar los distintos aspectos de su cumplimiento “en las condiciones previstas del contrato y en la presente Ley”. En el artículo 5 del texto revisado (basado en el artículo 3 de la LUCI) se dispone que las partes podrán establecer excepciones o modificar los efectos de cualquiera de las disposiciones de la Ley, pero en el presente artículo se indica explícitamente que el vendedor tiene obligación de cumplir con el contrato de compraventa de acuerdo con las disposiciones del contrato.

⁴⁸ Los problemas planteados por las series separadas de disposiciones relativas a sanciones y los proyectos de disposiciones en que se refunden las disposiciones sobre sanciones en una sola serie unificada se exponen en el Informe del Secretario General sobre obligaciones del vendedor (capítulo III de la LUCI). Este informe (A/CN.9/WG.2/WP.16, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 2) se reprodujo como anexo II al Informe del Grupo de Trabajo sobre su cuarto período de sesiones.

⁴⁹ Artículos 24, 26, 30, 32, 41, 44, 55, 62, 67, 70, 75 y 76.

⁵⁰ Artículos 25, 26, 30, 61 y 62.

⁵¹ Grupo de Trabajo, Informe sobre su tercer período de sesiones, Anexo II (A/CN.9/62/Add.1), párr. 29 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5). Las razones en que se basó esta decisión se explican más detalladamente en el Informe del Secretario General sobre la resolución de pleno derecho en la LUCI, A/CN.9/WG.2/WP.10 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 3).

⁴⁷ Grupo de Trabajo, Informe sobre su tercer período de sesiones, A/CN.9/62/Add.1, párr. 17 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5); Informe sobre su cuarto período de sesiones (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3), párr. 21.

SECCION I. ENTREGA DE LAS MERCADERIAS

Artículo 19 (suprimido)

88. Este artículo de la LUCI en que se definía el concepto de “entrega”, fue suprimido por el Grupo de Trabajo⁵² por las razones ya reseñadas.

SUBSECCION 1. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR
EN CUANTO A LA FECHA Y AL LUGAR DE LA ENTREGA*Artículo 20: Forma de efectuar la entrega*

89. El Grupo de Trabajo llegó a un consenso sobre este artículo⁵³. Las únicas propuestas pendientes son las siguientes sugerencias de redacción presentadas por Noruega: 1) Que se reemplacen en el párrafo *b)* las palabras “cosa genérica” por “cosa no identificada”, para ajustarse a la redacción del artículo 98 2)⁵⁴; 2) que se suprima en el párrafo *c)* la frase final “o, a falta de éste, su residencia habitual”, pues el efecto de la falta de un establecimiento se prevé en una disposición general contenida en el artículo 4 *d)*.

Artículo 21: Entrega a un porteador

90. En las observaciones presentadas por Noruega se sugiere que se reemplace la palabra “asignada” por “identificada”; la razón, como se señaló *supra* con motivo del artículo 20, es atenerse a la redacción del artículo 98 2).

Artículos 22 y 23

91. No hay propuestas pendientes con respecto a estos artículos⁵⁵.

Artículos 24 a 32 (suprimidos)

92. Estos nueve artículos de la LUCI establecían sistemas separados de sanciones con motivo del incumplimiento de la obligación del vendedor con respecto a 1) la fecha de la entrega y 2) el lugar de la entrega. Estos artículos se han suprimido en vista de la aprobación de una serie refundida de sanciones para el capítulo III, que figura en los artículos 41 a 47 del texto revisado. Las razones de esta revisión se han resumido *supra*.

⁵² Grupo de Trabajo, Informe sobre su cuarto período de sesiones, párrafo 21 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV; 1973, segunda parte, I, A, 3).

⁵³ *Ibid.*, párrafos 22 a 29.

⁵⁴ Las razones para utilizar la palabra “identificada” en lugar de “determinada” o “destinada” se exponen en el Informe del Secretario General sobre las cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.19, reproducido también como anexo IV al Informe del Grupo de Trabajo sobre su quinto período de sesiones), párr. 84 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

⁵⁵ Grupo de Trabajo, Informe sobre su cuarto período de sesiones, párrs. 31 a 35 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

SUBSECCION 2. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR
EN CUANTO A LA CONFORMIDAD DE LA COSA*Artículo 33: Normas básicas sobre la conformidad*

93. El Grupo de Trabajo llegó a un consenso sobre este artículo⁵⁶. En las disposiciones revisadas presentadas por Noruega se hacen algunas modificaciones de estilo.

*Artículo 34 (suprimido)**Artículo 35: Momento en que debe determinarse la conformidad*

94. En el artículo 35 1) de la LUCI de 1964 se establece la norma básica como sigue: “La conformidad con el contrato se determinará de acuerdo con el estado de la cosa en el momento de la transmisión de los riesgos”. En el informe del Secretario General sobre las obligaciones del vendedor⁵⁷ se observaba que, aunque esta norma no siempre se establece expresamente en las codificaciones del derecho de la compraventa, es una consecuencia necesaria de las normas relativas a los riesgos y puede ejemplificarse con la situación siguiente: un contrato de venta de “azúcar de caña de calidad No. 1, F.O.B. ciudad del vendedor”. (Según este contrato, los riesgos de pérdida en tránsito son de cargo del comprador.) El vendedor envía azúcar de caña de calidad No. 1, pero durante el tránsito el agua causa daños al azúcar y al arribo la calidad es No. 3 y no No. 1. Por supuesto, en este caso, el comprador no tiene acción contra el vendedor por falta de conformidad de la cosa, pues ésta se atenía al contrato en el momento en que el comprador asumió los riesgos; la responsabilidad del comprador por el deterioro de la cosa pasado ese momento es una consecuencia necesaria de lo estipulado en el contrato (o en la Ley) respecto de los riesgos. Aunque el principio anterior parezca evidente, se creyó útil formularlo explícitamente para mayor claridad⁵⁸. El Grupo de Trabajo retuvo este principio como la primera oración del artículo 35 1) a reserva de una nueva reducción, y de la adición de una frase final destinada a indicar que la norma se aplica incluso cuando la falta de conformidad se debe a vicios ocultos⁵⁹.

95. El primer párrafo del artículo 35, en que se consigna la norma básica aprobada por el Grupo de Trabajo, y una segunda oración que no ha sido aún examinada por el Grupo de Trabajo, dice así:

“1. El vendedor será responsable, de acuerdo con el contrato y con la presente Ley, de cualquier falta de conformidad existente en el momento de la transmisión de los riesgos, aun cuando esa falta de conformidad resulte visible solamente después de ese momento. [No

⁵⁶ *Ibid.*, párrs. 37 a 44.

⁵⁷ Informe del Secretario General sobre obligaciones del vendedor (A/CN.9/WG.2/WP.16, reproducido como anexo II al Informe del Grupo de Trabajo sobre su cuarto período de sesiones), párrs. 65 a 72 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 2).

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 65.

⁵⁹ Grupo de Trabajo, Informe sobre su cuarto período de sesiones, párr. 46 a 52 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

obstante, si a consecuencia de una declaración de resolución o de una petición de sustitución de la cosa, la transmisión de los riesgos no se produce, la conformidad se determinará según el estado de la cosa en el momento en que los riesgos se hubieran transmitido, si la cosa hubiera sido conforme al contrato.]”

96. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que sólo era posible considerar la segunda oración una vez que se redactaran las normas sobre la transmisión de los riesgos⁶⁰. En realidad, esta compleja disposición es de una de las consecuencias del intento de la LUCI de utilizar el concepto de “entrega” como medio de resolver los problemas de los riesgos⁶¹. Con la formulación más sencilla de las normas sobre los riesgos aprobadas por el Grupo de Trabajo, ésta y otras disposiciones complejas ya no se precisan. Esta opinión se refleja en las observaciones de Noruega, que propone también algunos cambios de redacción en el artículo aprobado por el Grupo de Trabajo⁶².

97. De acuerdo con la nueva redacción propuesta por Noruega, se suprimiría el segundo párrafo del artículo 35, relativo a las garantías expresas, y en su lugar se añadiría al artículo 39 una disposición especial sobre el momento de hacer la notificación con arreglo a la garantía. Este cambio en el énfasis y la ubicación parecería útil. El segundo párrafo del artículo 35, en su forma actual, puede no ser necesario, pues las disposiciones de una garantía expresa se aplicarían en virtud del principio general de que las partes están legalmente obligadas por las disposiciones de su contrato⁶³.

Artículo 36

(Incorporado en el artículo 33)

Artículo 37: Dación anticipada

98. No hay cuestiones pendientes con respecto a este artículo.

Artículo 38: Plazo y lugar para el examen de las mercaderías

99. No hay cuestiones pendientes con relación a este artículo. Ahora bien, la íntima relación existente entre este artículo y el artículo 39 (Notificación de la falta de conformidad) hace aconsejable recordar las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo con respecto al artículo 38.

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 48.

⁶¹ Tanto el artículo 35 1) (segunda oración) como el artículo 39 2) de la LUCI son disposiciones complejas exigidas por la norma de que las mercaderías no se “entregan” cuando las cosas no se atienden al contrato.

⁶² Comentarios, observaciones de Noruega (nueva redacción del artículo 35).

⁶³ Por ejemplo, los artículos 5 y 18 del proyecto revisado. Véase también el Informe del Secretario General sobre las obligaciones del vendedor, párr. 69. Escasa duda cabe con arreglo al texto revisado de que las partes están legalmente obligadas a cumplir con las disposiciones de su contrato de compraventa. Si hubiera duda a este respecto, el enfoque más adecuado sería incluir una disposición general explícita a este efecto.

100. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 38 en su primer período de sesiones⁶⁴. Según el artículo 38 de la LUCI de 1964 (párrs. 1 y 2), el comprador estaba obligado a examinar las mercaderías “dentro de un plazo breve” en “el lugar de destino”; la única excepción era la prevista en el párrafo 3, es decir, en determinadas circunstancias “si la cosa ha sido reexpedida por el comprador *sin transbordos*”. El Grupo de Trabajo señaló que estas disposiciones que regulan el plazo y el lugar para el examen están relacionadas con las importantes normas del artículo 39, según el cual el comprador “perderá el derecho de prevalerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor *dentro de un plazo breve* a partir del momento en que la ha descubierto o *hubiese debido descubrirla*”. Por tanto, el plazo para hacer la notificación “dentro de un plazo breve” comenzaba a correr en el lugar de destino; la demora en caso de reexpedición de las mercaderías se permitía solamente cuando no había “transbordo”, y el concepto de “transbordo” era impreciso y confuso. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que las normas de la LUCI sobre el plazo y el lugar requerido para la inspección por el comprador no podían aplicarse a los contratos “en cadena” y a los envíos en contenedores. El Grupo de Trabajo señaló que la omisión de notificar “dentro de un plazo breve” después del plazo y lugar señalados para la inspección llevaba a las consecuencias drásticas de que el comprador “perderá todo derecho a basarse en la falta de conformidad”, es decir, estará obligado a pagar el precio íntegro por mercaderías defectuosas⁶⁵. En consecuencia, el Grupo de Trabajo aprobó normas más flexibles en el párrafo 3 del artículo 38; esta nueva redacción, entre otras cosas, suprimía la restricción del “transbordo”. El Grupo de Trabajo examinó y aprobó las normas de los párrafos 1 a 3 en su tercer período de sesiones⁶⁶.

101. El párrafo 4 del artículo 38 disponía que, en defecto de acuerdo de las partes, las modalidades del examen se regularán “por la ley o los usos del lugar donde dicho examen deba efectuarse”. Se observará que la frase “se regularán” (en inglés “*is to be*”, en francés “*doit être*”) presume que el examen debe efectuarse en un lugar predeterminado, en tanto que en la práctica internacional el lugar del examen puede estar determinado por circunstancias que surjan después de la venta; como ya se ha indicado, la revisión del párrafo 3 reflejaba la necesidad de esta flexibilidad. Además, el hincapié que el párrafo 4 hace en “la ley o los usos del lugar” del examen podría llevar a la aplicación de normas o usos locales que no concordarían con el principio de que las transacciones internacionales deben estar reguladas por las prácticas y usos *internacionales*. Véase el artículo 9 2). En consecuencia, el Grupo de Trabajo suprimió el párrafo 4 del artículo 38⁶⁷.

⁶⁴ Grupo de Trabajo, Informe sobre el primer período de sesiones, párrs. 105 a 111 (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 2).

⁶⁵ *Ibid.*, párrs. 106, 107.

⁶⁶ Grupo de Trabajo, Informe sobre el tercer período de sesiones, párr. 109 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5).

⁶⁷ Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párr. 57 a 63 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

Artículo 39: Notificación de la falta de conformidad

102. Al examinar el artículo 38, se mencionó la íntima relación existente entre sus normas sobre el plazo y el lugar de la inspección y las disposiciones del artículo 39 sobre la notificación de la falta de conformidad. Se observará que la omisión de tal notificación según lo requerido por este artículo tiene consecuencias drásticas: el comprador “perderá el derecho de prevalerse” de una falta de conformidad de las mercaderías con el contrato, es decir, deberá pagar el precio íntegro por mercancías defectuosas y no tendrá derecho a reclamar daños y perjuicios.

103. A rigor de esta disposición el artículo 39 fue atenuado un tanto al hacer algo más flexibles las disposiciones del artículo 38 sobre el plazo y el lugar del examen de las mercaderías (véanse los párrs. 100 y 101 *supra*). Además, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la disposición del artículo 39 1) en virtud de la cual el comprador deberá denunciar la falta de conformidad “dentro de un plazo breve” (según lo definido en el artículo 11) debería modificarse para que el comprador pudiese notificar al vendedor “dentro de un plazo razonable” a partir del momento en que el comprador haya descubierto la falta de conformidad o hubiese debido descubrirla.

104. La principal cuestión pendiente con relación al presente artículo es la de mantener un plazo máximo de dos años para efectuar la notificación. Al final del párrafo 1 aparece la frase siguiente entre corchetes:

“[En todo caso, el comprador perderá el derecho de prevalerse de la falta de conformidad si no la hubiere denunciado al vendedor en un plazo de dos años contados a partir del día de la dación de la cosa, salvo que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo [mayor] [diferente].]”

105. Esta disposición es idéntica a la del artículo 39 1) de la LUCI de 1964, con la excepción de que el Grupo de Trabajo insertó la palabra “diferente” como posible variante de la palabra “mayor”⁶⁸.

106. Este plazo máximo representa una importante cuestión de política que recibió considerable atención en el cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo⁶⁹.

107. Varios representantes consideraron que ese plazo máximo era importante, ya que las reclamaciones notificadas al comprador más de dos años después de la entrega de las mercaderías tendrían un valor dudoso, y cuando el vendedor recibiera la primera notificación de tal reclamación tan tarde sería difícil obtener pruebas sobre el estado de las mercaderías en el momento de la entrega, o invocar la responsabilidad de un proveedor del que el vendedor hubiera obtenido las mercaderías o los materiales para su manufactura. Los representantes destacaron que mantener ese plazo máximo era esencial para la aceptabilidad de la ley.

⁶⁸ Para el examen anterior del artículo véase: Grupo de Trabajo, Informe sobre el tercer período de sesiones, párr. 21 y 22, y el anexo II del Informe, párrs. 74 a 80 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5); Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párrs. 64 a 77 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

⁶⁹ Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párrs. 66 a 70 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

108. Otros representantes opinaron que el requisito de que el comprador notifique la falta de conformidad al vendedor “dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese podido descubrirla” daba una protección adecuada al vendedor. En el raro caso en que la aplicación de esta norma permitiera efectuar la notificación después de transcurridos dos años, sería injusto impedir al comprador que se prevaleciese de la falta de conformidad.

109. En el curso de los debates del cuarto período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó la relación existente entre el plazo máximo de dos años para la notificación y las normas uniformes de la CNUDMI sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías⁷⁰. Con posterioridad a este debate, se terminó y abrió a la firma la Convención sobre la prescripción⁷¹. En virtud de esa Convención, las acciones que surjan de un contrato internacional de compraventa de mercaderías estarán sujetas a un plazo general de prescripción de cuatro años (artículo 8). La acción dimanada de un vicio u otra falta de conformidad de las mercaderías podrá ser ejercitada en la fecha en que éstas sean *entregadas efectivamente* al comprador o en la fecha en que el comprador rehuse el recibo de dichas mercaderías (artículo 10 2)); el plazo de prescripción no se proroga cuando se descubre un vicio oculto después de recibir las mercaderías⁷².

110. Con respecto al significado de la Convención sobre la prescripción en relación con el presente problema pueden deducirse varias (y contrapuestas) consecuencias. Por una parte, cabría sugerir que la Convención sobre la prescripción no establece una disposición especial para el descubrimiento tardío de vicios ocultos. Por otra parte, puede sugerirse que el plazo de prescripción de cuatro años después de la entrega de las mercaderías protege debidamente al vendedor en relación con el descubrimiento tardío de vicios ocultos; habrá que descubrir el vicio (y efectuar la denuncia) antes de que transcurra el plazo de cuatro años para que pueda incoarse el procedimiento dentro de ese período.

111. En general se ha convenido que si la ley especifica un plazo máximo determinado, debería contener una disposición relativa a las reclamaciones que deriven de una garantía expresa que cubra un plazo mayor. Como ejemplo del problema puede señalarse la garantía de que una máquina compleja o una planta industrial mantendrá un nivel determinado de buen estado y funcionamiento durante un período de tres años. Cabría suponer que un plazo máximo de dos años sería tan incongruente con esa garantía

⁷⁰ *Ibid.*, párrs. 66 y 68. En este debate se reconoció que el plazo máximo para la notificación y el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción plantean cuestiones jurídicas distintas. Ahora bien, se sugirió que ambas están relacionadas en la medida en que una acción puede ejercerse cuando aparezcan vicios ocultos después de transcurrido un lapso de tiempo sustancial después de la entrega. Al preparar las normas uniformes sobre el plazo de prescripción, varios delegados propusieron que se aplicase un plazo especial de prescripción de dos años a las reclamaciones basadas en la falta de conformidad de las mercaderías, y que este plazo no estuviese sujeto a prórroga cuando el vicio se descubriese después de la expiración del plazo.

⁷¹ A/CONF.63/15.

⁷² El efecto de una garantía expresa que declare producir efecto durante un período de tiempo determinado (tratado en el artículo 11 de la Convención sobre la prescripción) se examina en los párrafos 111 a 113, *infra*.

que el contrato prevalecería sobre la disposición establecida en el artículo 5. (Artículo 3 de la LUCI de 1964.) Por otra parte, en general se ha considerado que la cuestión es lo bastante dudosa (e importante) como para requerir una calificación específica de la disposición que establece el plazo máximo de dos años.

112. La disposición que establece el plazo máximo de dos años en la LUCI de 1964 trató de resolver el problema mediante la cláusula siguiente: “salvo el caso de que exista una garantía que cubra dicha falta por un plazo mayor”. En cuanto a la redacción, la disposición citada parece inadecuada, ya que no especifica el plazo de notificación aplicable al incumplimiento de tal garantía. Por una parte, el texto citado parecería hacer el plazo máximo completamente inaplicable; pero, por otra parte, cabría interpretar esa disposición en el sentido de que el plazo de dos años se extendería hasta el final del período de garantía, interpretación que concedería poco o ningún tiempo para efectuar la notificación cuando el incumplimiento se produjese al final del período de garantía o cerca del mismo⁷³. Estas mismas ambigüedades se presentarían también si la palabra “diferente” que figura entre corchetes sustituyese a la palabra “mayor”. Además, una “garantía que cubra la falta de notificación por un plazo *diferente*” de dos años podría interpretarse que se extendía a una amplia variedad de supuestas “garantías” que en realidad son limitaciones de las obligaciones del vendedor: por ejemplo, una “garantía” que disponga que la obligación del vendedor se limita a sustituir cualquier pieza defectuosa si el comprador lo notifica al vendedor dentro de un plazo de 30 días después de recibir las mercaderías.

113. Las observaciones presentadas por el representante de Noruega recomiendan que se mantenga el plazo máximo de dos años. Sobre esta base, se proponen disposiciones para tratar de las garantías expresas; estas disposiciones parecen resolver las dificultades de redacción que se han señalado antes.

114. No hay cuestiones pendientes con respecto al párrafo 2, revisado por el Grupo de Trabajo⁷⁴.

Retraso de la comunicación: párrafo 3

115. Se señala a la atención la propuesta hecha en relación con el artículo 14 (párrs. 74 y 75 *supra*) de que se agregue un segundo párrafo al artículo 14 que establezca una regla general basada en el artículo 39 3). Si se aprobara esa propuesta, naturalmente se suprimiría el párrafo 3 del artículo 39.

Artículo 40: Conocimiento por el vendedor

116. No hay cuestiones pendientes con respecto a este artículo.

⁷³ Véase Informe del Secretario General, Obligaciones del vendedor (A/CN.9/WG.2/WP.16; anexo II al Informe del Grupo de Trabajo sobre el cuarto período de sesiones, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 2).

⁷⁴ Las razones de la revisión de esta disposición de la LUCI de 1964 se resumen en el informe del Secretario General, Obligaciones del vendedor, párr. 91.

SUBSECCION 3. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR EN RELACION CON LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD

Artículo 40 bis (Cambiando de lugar el artículo 52 infra)

117. Las disposiciones protectoras de los artículos 41 a 47 *infra* estaban concebidas para ser aplicables a todas las obligaciones del vendedor, incluida su obligación de transferir la propiedad de las mercaderías. Esta obligación se establece ahora en el artículo 52. En relación con la revisión de las disposiciones protectoras, se piensa en que el fondo del artículo 52 preceda a los artículos 41 a 47 que prevén sanciones por incumplimiento del contrato. Como se señala en las observaciones del representante de Noruega, convendría colocar esa disposición entre las obligaciones sustantivas del vendedor, como artículo 40 bis.

SECCION II. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL VENDEDOR (ARTICULOS 41 A 47)

118. Esta sección establece disposiciones refundidas en materia de sanciones que son aplicables a todo incumplimiento del contrato por el vendedor. Los antecedentes de estas disposiciones se han resumido en los párrafos 83 a 85 *supra*, y se expusieron con más detalle en el informe del Grupo de Trabajo sobre el cuarto período de sesiones y en el informe del Secretario General examinado en ese período de sesiones⁷⁵.

Artículo 41: Acciones del comprador en general

119. El representante de Noruega señala que el párrafo 1 b) debería decir “previstos en los artículos 82 a 89”. El representante de Bulgaria sugiere que sería preferible seguir el estilo de la LUCI de 1964 y referirse de forma más exhaustiva a los tipos de acciones de que dispone el comprador⁷⁶.

Artículo 42: Cumplimiento específico del contrato

120. El derecho a exigir el cumplimiento del contrato, según lo establecido en el artículo 42 de la LUCI de 1964, estaba sujeto a importantes excepciones establecidas en el artículo VII de la Convención de 1964 sobre la compraventa. Esta separación de la regla y de las excepciones inducía a confusiones⁷⁷. En consecuencia, el Grupo de Trabajo refundió las dos disposiciones⁷⁸.

⁷⁵ Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párrs. 79 a 82 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3); Informe del Secretario General, Obligaciones del vendedor (A/CN.9/WG.2/WP.16, reproducido como anexo II al Informe del Grupo de Trabajo sobre el cuarto período de sesiones, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 2), párrs. 27 a 29, 93 a 101, 158 a 162, 177.

⁷⁶ Comentarios, observaciones de Bulgaria y Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3). En cuanto a la inserción de la palabra “y” después del párrafo 1 a), véase el artículo 70, párr. 133, nota 84 *infra*.

⁷⁷ Véase el Informe del Secretario General, Obligaciones del vendedor (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 2), párrs. 117 a 124.

⁷⁸ Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3), párrs. 87 a 97.

121. El representante de Austria sugiere que se mantenga el párrafo 1, incluida la frase final que el Grupo de Trabajo puso entre corchetes. Dicho representante sugiere también un cambio de redacción en el párrafo 2.

122. El representante de Noruega propone una modificación de la redacción del párrafo 1 del artículo 41, que omita toda referencia al “cumplimiento específico”. El comentario a esta propuesta declara que el derecho de cumplimiento específico está sujeto a la norma general limitativa del artículo 16 y agrega que el comprador debería tener el derecho de exigir el cumplimiento, incluso si no puede imponerse el cumplimiento específico con arreglo al artículo 16.

123. Un problema que presenta este enfoque es la necesidad de mantener la distinción entre: 1) las obligaciones sustantivas de las partes que dimanen del contrato y de la ley, y 2) las acciones para caso de incumplimiento de esas obligaciones.

124. Las obligaciones fundamentales del vendedor aparecen en la sección I, artículos 18 a 40; las sanciones por incumplimiento de obligaciones figuran en la sección II, artículos 41 a 47. Naturalmente, el artículo 44 figura en esta última categoría.

125. La obligación básica del vendedor es cumplir el contrato de compraventa; esta obligación se establece claramente en la sección I, artículos 18 a 40. Cuando además, en la sección II sobre las sanciones, la ley dispone que el comprador “tiene derecho a exigir del vendedor el cumplimiento del contrato”, muchos lectores supondrán que esto establece una acción para obligar al cumplimiento (acción que a veces se llama acción de “cumplimiento específico”).

126. Según el artículo 16, toda disposición de la ley en cuya virtud una de las partes tenga “el derecho de exigir a la otra el cumplimiento de una obligación” dará lugar a una acción de cumplimiento específico solamente en la medida en que pueda exigirse la ejecución en especie con arreglo al derecho del foro. El artículo 16 establece una excepción al artículo 42 y a la disposición parecida del artículo 71. Por tanto, el problema de relación parece consistir en si los lectores de los artículos 42 y 71 se darán cuenta de la excepción establecida en el artículo 16, o si debe incluirse en estos artículos una referencia específica a esa excepción.

127. En informes precedentes se sugirió que el alcance de la acción de cumplimiento específico no tiene gran significado práctico. Incluso en el comercio interno, en los aspectos en que teóricamente se dispone de una acción para obligar al cumplimiento, rara vez se invoca esa acción, ya que el comprador generalmente debe cubrir sus necesidades antes de que pueda obtener las mercaderías mediante litigio⁷⁹; estas limitaciones prácticas tienen mayor importancia en el comercio internacional. El único interés importante es evitar confusión en la redacción; el texto más explícito preparado por el Grupo de Trabajo estaba encaminado a reducir al mínimo la posibilidad de que se pasara por alto la disposición del artículo 16.

⁷⁹ Informe del Secretario General, Obligaciones del vendedor (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 2).

Artículo 43: Notificación del comprador fijando un plazo adicional

128. No hay cuestiones pendientes con respecto a este artículo. El significado de ese artículo y la disposición paralela contenida en el artículo 72 (la notificación después de plazo) se examinaron en relación con la definición del artículo 10 de la “transgresión esencial” (párr. 66, *supra*).

Artículo 43 bis: Remedio por parte del vendedor

129. La única cuestión pendiente indicada por el Grupo de Trabajo es la de mantener la frase final que figura entre corchetes: “[o haya notificado al vendedor que él mismo remediará la falta de conformidad]”. Las observaciones del representante de Austria señalan que debería mantenerse esta frase⁸⁰.

130. Las observaciones de Noruega proponen variantes de cambios de redacción para el párrafo 1 encaminadas a ampliar el alcance de la disposición. También se propone una enmienda aclaratoria al párrafo 2⁸¹.

Artículo 44: Resolución del contrato

A. Introducción

131. Cuando el vendedor no haya cumplido con sus obligaciones en las circunstancias descritas en los párrafos 1 a) y b), el comprador podrá “declarar resuelto el contrato”. La consecuencia más importante de esto es que el comprador ya no está obligado a recibir y aceptar las mercaderías⁸².

132. Como se señaló en la Introducción General a este capítulo (párr. 86, *supra*), se preveían en la LUCI de 1964 dos tipos de resolución: 1) la resolución mediante una declaración de la parte inocente a la parte que no ha cumplido; 2) la resolución automática (de pleno derecho). El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la resolución de pleno derecho dejaba a las partes en duda en cuanto a sus obligaciones en virtud del contrato. En consecuencia, en el texto revisado la resolución se produce solamente mediante declaración transmitida a la otra parte.

133. El concepto mismo de “resolución” del contrato, que se empleó en la LUCI de 1964 y que el Grupo de Trabajo mantuvo, puede ser mal interpretado, pues la “resolución” del contrato podría implicar que se pone fin con ella a todos los derechos y deberes en virtud del contrato. Por el contrario, la intención es que una parte que declara “resuelto” el “contrato” a causa del incumplimiento de la otra parte conserve el derecho a recobrar los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento. Dado que el concepto de “resolución del contrato” podía interpretarse en sentido que eliminase toda reclamación por

⁸⁰ Comentarios, observaciones de Austria (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

⁸¹ Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

⁸² El artículo 72 bis faculta de manera similar al vendedor a declarar resuelto el contrato, con la consecuencia de que el vendedor ya no está obligado a proporcionar las mercaderías al comprador.

daños por incumplimiento del contrato, se incluyeron en la LUCI de 1964 varias disposiciones destinadas a impedir esa interpretación errónea⁸³. En el texto revisado preparado por el Grupo de Trabajo se zanja el problema mediante el artículo 78 1): “En virtud de la resolución del contrato las dos partes quedan liberadas de sus obligaciones, *quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida*”⁸⁴.

B. Cuestiones pendientes

134. En el párrafo 2 a), se añadieron provisionalmente en dos ocasiones las palabras “[o los documentos]” después de “las mercaderías”⁸⁵. La cuestión consiste en determinar si hace falta una referencia específica a los “documentos” en ese pasaje de la Ley. La obligación del vendedor de proporcionar los documentos necesarios se considera en las disposiciones generales en los artículos 18 y 23. Si se hiciera referencia específica a los documentos siempre que hicieran falta documentos para el cumplimiento del contrato, se necesitaría un número considerable de esas referencias y se correría el peligro de que fueran incompletas. El Grupo de Trabajo podría decidir que sería mejor recurrir a las normas generales sobre la obligación de proporcionar documentos⁸⁶.

135. El representante de Noruega propone que se reestructuren los incisos del párrafo 2⁸⁷. Es posible que el Grupo de Trabajo decida que esto añadiría claridad a la disposición.

Artículo 45: Reducción del precio

136. No hay cuestiones pendientes con respecto a este artículo.

Artículo 46: Falta de conformidad sobre parte de la entrega

137. No hay cuestiones pendientes con respecto a este artículo.

Artículo 47: Ofrecimiento adelantado; cantidad mayor que la prevista

138. El primer párrafo, basado en el artículo 29 de la LUCI de 1964, parece decir que el comprador puede rechazar una entrega adelantada aun si la llegada adelantada

⁸³ LUCI de 1964, art. 24 2) (“también puede el comprador reclamar una indemnización de daños y perjuicios”); art. 41 2) (lo mismo); art. 52 3); art. 55 1) a); art. 63 1) y 78.

⁸⁴ Esta intención se refuerza en la disposición correspondiente del artículo 70 mediante la palabra “y” al final del párrafo 1 a); es posible que el Grupo de Trabajo desee que los artículos 41 y 70 concuerden en ese punto. Debe tenerse presente que el artículo 78 ha sido colocado entre corchetes por el Grupo de Trabajo. Si se suprime el párrafo 1 del artículo 78, quedarán en grave duda los efectos de la “resolución”.

⁸⁵ Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

⁸⁶ Será preciso revisar la referencia entre corchetes al final del párrafo 2 a) a la luz de la decisión sobre las frases finales del artículo 43 bis, párr. 1.

⁸⁷ Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

de las mercaderías no causa ningún inconveniente o gasto al comprador. Esta regla no estaría de acuerdo con otras disposiciones de la Ley.

139. El representante de Noruega propone una nueva redacción que solucionaría este problema⁸⁸. Otro enfoque consistiría en decidir que este párrafo no se ocupa de un problema suficientemente importante para exigir una disposición separada.

Artículos 48 a 51 (suprimidos)

140. La cuestión de que trata el artículo 48 de la LUCI de 1964 se prevé en la sección 1 del capítulo V, titulada “Transgresión previsible”, en el artículo 75 *infra*.

141. El artículo 49 de la LUCI de 1964 establece una regla de prescripción que es aplicable a uno de los varios tipos de reclamación que pueden surgir de un contrato de compraventa; esta disposición es insatisfactoria, además, porque no se ocupa de varios problemas que plantea una norma de prescripción. En su tercer período de sesiones, la Comisión decidió que se suprimiera esa disposición de la Ley actual, y que la cuestión se rigiera por la Convención sobre la prescripción⁸⁹.

142. En la LUCI de 1964, los artículos 50 y 51 constituían una sección separada titulada “Dación de documentos”. El artículo 50, que es la única disposición de fondo de la sección, figura ahora entre las obligaciones de fondo del vendedor consolidadas en el artículo 23⁹⁰. El artículo 51 resulta innecesario en vista del establecimiento de disposiciones consolidadas sobre sanciones (artículos 41 a 47.)

Artículo 52: Transferencia de la propiedad

143. Como se ha señalado en relación con el propuesto artículo 40 bis (párrafo 117 *supra*), el artículo 52 debe trasladarse para figurar entre las obligaciones de fondo del vendedor, antes de las disposiciones consolidadas sobre sanciones.

Artículos 53 a 55 (suprimidos)

144. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el artículo 53 de la LUCI (al igual que el artículo 34) era innecesario y debía suprimirse⁹¹. El artículo 54 se colocó entre las demás obligaciones de fondo del vendedor, como

⁸⁸ *Ibid.*

⁸⁹ CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A), párr. 34. Véase también la Convención sobre la prescripción (A/CONF.63/15); Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3), párr. 135.

⁹⁰ Véase Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 2), párrs. 21 a 26.

⁹¹ Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párr. 146; (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3) Informe del Secretario General, Obligaciones del vendedor, párr. 157 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 2).

artículo 21. El artículo 55 era una de las seis disposiciones separadas sobre sanciones previstas en la LUCI de 1964, y pasó a ser innecesario en vista de la serie consolidada de sanciones.

Capítulo IV. Obligaciones del comprador (artículos 56 a 70)

A. Introducción general

1) Consolidación de series separadas de disposiciones sobre sanciones

145. El capítulo IV de la LUCI de 1964 sigue el sistema de organización empleado en el capítulo III de esa Ley. El cumplimiento del contrato de compraventa se subdivide en categorías y se establecen disposiciones separadas sobre sanciones para cada categoría. (Véase la introducción general al capítulo III en los párrafos 83 a 85 *supra*.) El cumplimiento por parte del comprador que reviste importancia práctica para el vendedor consiste simplemente en el pago del precio en el momento y el lugar indicados. No obstante, el cumplimiento por el comprador se divide en tres categorías, y se establecen disposiciones separadas sobre sanciones para cada una de ellas⁹². Al igual que en el capítulo III de la LUCI de 1964, el intento de subdividir un deber contractual esencialmente unitario da como resultado ambigüedades con respecto a qué serie de disposiciones sobre sanciones es aplicable. Además, las tres series de disposiciones sobre sanciones difieren en formas que parecen ser accidentales⁹³. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió en su quinto período de sesiones que se reorganizara el capítulo IV (al igual que el capítulo III) mediante la consolidación de las normas sobre obligaciones sustantivas del comprador y, de manera similar, mediante el establecimiento de una serie consolidada de disposiciones sobre sanciones aplicables a cualquier incumplimiento por el comprador de sus obligaciones en virtud del contrato de compraventa⁹⁴.

2) Consolidación de las normas sobre lugar y fecha del pago

146. Un segundo problema de organización que se planteaba en la LUCI de 1964 surgía a raíz de la subsección IB, titulada “Lugar y fecha del pago” (artículos 59 y 60). En el informe del Secretario General presentado al Grupo de Trabajo en su quinto período de sesiones se señaló que las disposiciones mencionadas no se ocupaban de una cuestión que reviste enorme importancia práctica: el momento del pago por el comprador en relación con el

cumplimiento por el vendedor. Para resolver esta cuestión es preciso leer los artículos 59 y 60 en conexión con artículos muy dispersos en distintas partes de la Ley: el artículo 69 en la sección III, los artículos 71 y 72 en el capítulo V y el artículo 19 en el capítulo III. Además, luego de que el lector ha reunido estas distintas disposiciones, es difícil deducir una solución clara para los problemas más importantes que surgen en el comercio internacional⁹⁵. Por estas razones, el Grupo de Trabajo decidió establecer disposiciones consolidadas en el capítulo IV sobre el pago del precio⁹⁶.

B. Cuestiones pendientes con respecto al capítulo IV. Obligaciones del comprador

Artículo 56: Obligaciones generales del comprador

147. Este artículo (al igual que el artículo 18 del capítulo III) presenta al lector la estructura del capítulo e indica también explícitamente el deber del comprador de cumplir con el contrato de compraventa “en los términos establecidos en el contrato y en la presente Ley”. Este artículo, tal como lo aprobó el Grupo de Trabajo, es igual que el artículo 56 de la LUCI de 1964⁹⁷.

SECCION I. PAGO DEL PRECIO

Artículo 56 bis: Aseguración del pago del precio

148. Como se ha señalado (párr. 146 *supra*), un aspecto de la fragmentación en la LUCI de 1964 de los distintos aspectos del cumplimiento por el comprador es el tratamiento separado, en los artículos 57 a 60, 69 y 71 a 72, de aspectos relacionados de la obligación del comprador de pagar el precio. Como resultado de la decisión de consolidar estas disposiciones de fondo, se ha colocado en la sección I (pago del precio) como artículo 56 bis, una revisión del artículo 69 de la LUCI de 1964⁹⁸. No hay cuestiones pendientes con respecto a este artículo en su forma revisada por el Grupo de Trabajo.

A. Fijación del precio

Artículo 57: Precio no fijado en el contrato

149. En este artículo se han incluido revisiones del artículo 57 de la LUCI de 1964, introducidas por el Grupo

⁹⁵ Informe del Secretario General, “Cuestiones que plantean los capítulos IV a VI”, párrs. 4 a 21.

⁹⁶ En el proyecto revisado, estas disposiciones figuran como artículos 56, 56 bis, 57, 58, 59, 59 bis y 60. El artículo 59 bis reemplaza a los artículos 71 y 72, que figuran en el capítulo V de la LUCI de 1964. Véase Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 26 a 35 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

⁹⁷ Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párr. 150 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

⁹⁸ Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 35 a), 84 y 85 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

⁹² Las disposiciones sobre sanciones para la sección I (pago del precio) figuran en los artículos 61 a 64, para la sección II (recepción) en los artículos 66 a 68 y para la sección III (“otras obligaciones”) en el artículo 70.

⁹³ Por ejemplo, el artículo 67 de la LUCI de 1964 parece disponer que toda demora por parte del comprador en determinar las modalidades faculta al vendedor a declarar la resolución del contrato, aun si esa demora tiene poca o ninguna importancia, enfoque que es incompatible con los artículos 26 1), 30 1), 32 1), 43, 45 2), 52 3), 55 1) a), 62 1), 66 1) y 71 1) a).

⁹⁴ Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 36 a 59, 71 y 72, 86 y 87 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

de Trabajo en su cuarto período de sesiones⁹⁹. La modificación más importante consistía en prever el caso en que el vendedor en el momento de la celebración del contrato, no hubiera establecido en términos generales un precio para las mercaderías en cuestión¹⁰⁰.

Artículo 58: Peso neto

150. No hay cuestiones pendientes¹⁰¹.

B. Lugar y fecha del pago

Artículo 59: Lugar de pago

151. No hay cuestiones pendientes¹⁰².

Artículo 59 bis: Lugar de pago

152. Como se ha señalado (párrafo 146 *supra*), en la sección 1B de la LUCI de 1964 (“Lugar y fecha del pago”) no se trataba la cuestión básica del momento en que el comprador debe pagar en relación con el cumplimiento por el vendedor¹⁰³. La propuesta actual, aprobada por el Grupo de Trabajo en su quinto período de sesiones, salva esta omisión¹⁰⁴.

153. La única cuestión pendiente es la planteada por una propuesta, contenida en las observaciones presentadas por el representante de Noruega, para que se incorpore en el párrafo 3 del artículo 59 bis¹⁰⁵ una referencia al “pago

⁹⁹ Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párrs. 151 a 164 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

¹⁰⁰ Las observaciones presentadas por el representante de Bulgaria se oponen a la inclusión de un artículo de este tenor. La cuestión parecería haber sido considerada y resuelta por el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones. Véase Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párrs. 152 a 153 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3).

¹⁰¹ El artículo 58 es igual que en la LUCI de 1964. Véase Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párrs. 165 a 171 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3); Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 12 a 16 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

¹⁰² El artículo 59 es igual que en la LUCI de 1964. Véase Grupo de Trabajo, Informe sobre el cuarto período de sesiones, párrs. 172 a 177 (Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, I, A, 3); Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 17 a 21 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

¹⁰³ Informe del Secretario General, Cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.19, anexo IV al Informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones), párrs. 4 a 21 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974 segunda parte, I, 5).

¹⁰⁴ Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 26 a 35 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1). Esta disposición conduce a la supresión de los artículos 71 y 72 de la LUCI.

¹⁰⁵ Comentarios, observaciones de Noruega. En el informe del Secretario General sobre las cuestiones que plantean los capítulos IV a VI se consideraba, en los párrafos 18 a 20, la conveniencia de conservar la redacción de “pago contra documentos” de la LUCI de 1964 y se concluía que sería preferible la redacción más general aprobada por el Grupo de Trabajo. Parecería que la redacción más concreta de “pago contra documentos” produciría resultados no deseados en el caso No. 1, tal como se analiza en los párrafos 19 y 20 del informe citado. Además, la frase “en el caso de que el contrato estipule pago contra documentos” del artículo 72 2) se presta por lo menos a dos interpretaciones: 1) El contrato dispone (o implica) que el comprador puede no recibir el conocimiento de

contra documentos” que figura en el artículo 72 2) de la LUCI de 1964. Las observaciones del representante de Bulgaria tienen un efecto similar¹⁰⁶.

Artículo 60: Falta de necesidad de formalidades antes del pago

154. No hay cuestiones pendientes¹⁰⁷.

Artículos 61 a 64 (suprimidos)

155. En estos cuatro artículos de la LUCI de 1964 se establecía un sistema de recursos para los aspectos de la obligación del comprador enunciados en los artículos 57 a 60. Con el establecimiento de un sistema consolidado y unitario de sanciones para el capítulo IV (artículos 67 a 72 bis, *infra*), los artículos 61 a 64 pasaron a ser innecesarios¹⁰⁸.

SECCION II. RECEPCION

Artículo 65: Generalidades

156. Este artículo contiene algunas enmiendas tendientes a aclarar la disposición correspondiente de la LUCI de 1964. La más importante de éstas es que el artículo se refiere ahora a la *obligación* del comprador de recibir en lugar de intentar definir el concepto de la “recepción”¹⁰⁹.

157. En las observaciones presentadas por el representante de Bulgaria se sugiere que la palabra “necesarios” empleada en la LUCI de 1964 sería preferible a la frase “que razonablemente quepa esperar de él”¹¹⁰.

Artículo 66 (suprimido)

158. El artículo 66 de la LUCI de 1964 es una de las disposiciones separadas sobre sanciones que se han

embarque hasta que paga; es posible que no siempre se pretenda impedir con esta disposición la inspección previa al pago, como ocurre en los casos en que el contrato dispone también que el pago no se debe hasta después de la llegada de las mercaderías. 2) El contrato puede emplear la frase “pago contra documentos” en un contexto de costumbres o usos comerciales que impliquen que el comprador no puede inspeccionar antes de pagar. Por supuesto, en esta segunda hipótesis no se necesita ninguna disposición legal pues se produce el resultado correcto en virtud del acuerdo de las partes. Véanse los artículos 5 y 9 del texto revisado.

¹⁰⁶ Comentarios, observaciones de Bulgaria (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

¹⁰⁷ El artículo 60 es igual que en la LUCI de 1964; véase Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 22 a 25 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

¹⁰⁸ Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 36 a 59 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1). Véase también la introducción general al capítulo IV, en el párrafo 145 *supra*.

¹⁰⁹ Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 60 a 70 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1). Véase también la introducción general al capítulo III, en el párrafo 82 *supra*, con respecto a los problemas planteados en la LUCI de 1964 por el concepto de “entrega”.

¹¹⁰ Comentarios, observaciones de Bulgaria (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

incorporado en el sistema consolidado de sanciones. (Artículos 70 a 72 bis *infra*.)

SECCION III. RECURSOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL COMPRADOR

Artículo 67: Especificación por el comprador

159. El artículo actual del texto revisado sigue de cerca el artículo 67 de la LUCI de 1964. El único cambio importante es la omisión de la disposición según la cual el vendedor puede declarar resuelto el contrato en razón de la demora en efectuar las especificaciones, aún si esa demora es pequeña o carece de importancia para el vendedor¹¹¹. En lugar de esto, el texto revisado hace aplicables al caso las disposiciones generales sobre recursos del vendedor. El Grupo de Trabajo aprobó en principio el texto revisado, pero aplazó la adopción de medidas definitivas para un período de sesiones posterior¹¹².

160. En las observaciones del representante de Noruega se sugiere que se elimine este artículo de la sección III (Recursos en caso de incumplimiento del contrato por el comprador); se sugiere que se coloque al final de la sección anterior. (En otras palabras, el título correspondiente a la sección III se colocaría inmediatamente después del artículo y no inmediatamente antes.) En las observaciones del representante de Austria se sugiere que el artículo quede en su posición actual. En estas observaciones se sugiere también que se suprima la referencia entre corchetes a los recursos; conforme a esta opinión, bastaría con autorizar al vendedor a efectuar la especificación¹¹³.

Artículo 70: Recursos del vendedor en general

161. Este es el primero de cuatro artículos en los que se establece una serie consolidada de recursos concedidos al comprador en caso de incumplimiento por el vendedor. El artículo 70 sigue de cerca al artículo 41, que es el artículo inicial sobre los recursos previstos para el vendedor¹¹⁴.

162. Las únicas cuestiones pendientes son algunas enmiendas de estilo propuestas por el representante de Noruega¹¹⁵.

Artículo 71: Exigencia de que el comprador pague el precio o reciba la cosa

163. El artículo actual es paralelo al artículo 42, que se ocupa del derecho del comprador a obligar al vendedor a

¹¹¹ Informe del Secretario General, "Cuestiones que plantean los capítulos IV a VI", párr. 30 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 5).

¹¹² Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 73 a 81 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

¹¹³ Comentarios, observaciones de Noruega y Austria (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

¹¹⁴ Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 40 a 41 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

¹¹⁵ Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

entregar las mercaderías ("cumplimiento específico"). El representante de Noruega propone en este artículo cambios de redacción comparables a los propuestos para el artículo 42. Véase el análisis correspondiente al artículo 42 en los párrafos 120 a 127 *supra*. Debe también tenerse presente el artículo 16, que contiene una norma general que limita el derecho al cumplimiento específico.

Artículo 72: Notificación del vendedor fijando un plazo suplementario

164. Este artículo dispone que el vendedor podrá pedir el cumplimiento y fijar un plazo para ello (la notificación *Nachfrist*); el incumplimiento de esta petición proporciona una base para declarar la resolución del contrato sin establecer una "transgresión esencial". Este artículo corresponde al artículo 43 y no presenta cuestiones pendientes¹¹⁶.

Artículo 72 bis: Resolución del contrato por el vendedor

165. Este artículo, que se ocupa de la resolución del contrato por el vendedor, es comparable al artículo 44, que trata de la resolución por el comprador. Como se señaló al tratar del artículo 44 (párrafo 132 *supra*) y en la Introducción general al capítulo III (párrafo 89 *supra*), el Grupo de Trabajo decidió en su tercer período de sesiones eliminar el concepto de la resolución de pleno derecho del contrato; en lugar de ello, la resolución del contrato debe basarse en una declaración de una parte a la otra.

166. En su quinto período de sesiones, el Grupo de Trabajo no pudo llegar a una decisión final sobre la redacción de este artículo y decidió que volvería a considerar las tres propuestas (variantes A, B y C) contenidas en el texto revisado que figura como anexo I al informe sobre el quinto período de sesiones¹¹⁷.

167. Como ejemplo de una situación típica de que debe ocuparse ese artículo cabe citar el caso siguiente (caso No. 1): en un contrato de compraventa se dispone que el comprador debe librar una carta de crédito irrevocable por el precio el 1° de junio, y que el vendedor debe enviar las mercaderías el 1° de julio. Al 1° de junio el comprador no ha librado aún la carta de crédito.

168. El problema que plantean estos hechos consiste en determinar si el vendedor puede declarar inmediatamente la resolución del contrato, con la consecuencia de que no deberá cumplir aun si el comprador libra la carta de crédito el 2 de junio, y sin tener en cuenta si la demora constituye

¹¹⁶ Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 50 a 52 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

¹¹⁷ Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 53 a 59 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1). En el texto revisado que figura en el anexo I a este informe, se llama variante A a un proyecto de disposición contenido en el párrafo 36 del informe del Secretario General sobre las cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI; la variante B reproduce la propuesta A presentada en el quinto período de sesiones; y la variante C reproduce la propuesta B presentada en ese período de sesiones.

una transgresión esencial del contrato. (El mismo problema se plantearía a causa de una demora del comprador en proporcionar instrucciones de embarque o especificaciones con respecto a las mercaderías, o en cumplir cualquier otro aspecto de sus obligaciones con arreglo al contrato.)

169. La variante A enfoca el problema de la misma manera que el artículo 44: el vendedor puede declarar resuelto el contrato si (párr. 1 a)) la demora constituye una transgresión esencial o si (párr. 1 b)) el comprador no ha atendido a una notificación *Nachfrist* con arreglo al artículo 72.

170. La variante B proporciona normas que, en parte, dependen de que las mercaderías hayan sido entregadas al comprador. Cuando las mercaderías han sido entregadas, esta propuesta (párr. 1 a)) permite la resolución sólo en el caso de falta de cumplimiento por el comprador de una notificación *Nachfrist* con arreglo al artículo 72. Cuando las mercaderías no han sido entregadas (párr. 1 b)), la resolución depende de la existencia de una transgresión esencial; aparentemente no se dispone del sistema de *Nachfrist*.

171. La variante C se aparta de la variante A sólo con respecto del párrafo 2, que se ocupa de las circunstancias en que el vendedor puede perder su derecho a declarar resuelto el contrato.

172. El énfasis que pone la variante B en la cuestión de si las mercancías han sido entregadas sugiere que esta variante no se refería a problemas como los ilustrados en el caso No. 1 *supra*, sino que se preocupaba de que un vendedor que hubiera entregado mercaderías a crédito pudiera tratar de recurrir a la “resolución” del contrato como base para poder recuperar las mercaderías. Cabe dudar de que esos intentos fueran frecuentes en las condiciones del comercio internacional; en realidad, en algunos sistemas jurídicos la “resolución” del contrato no establece una base para recuperar mercaderías que han sido entregadas al comprador, a menos que las partes hayan convenido expresamente en que el vendedor conserve un título (u otro interés “caucionario”) de las mercaderías que sea ejecutorio si el comprador no paga¹¹⁸. En todo caso, estas consecuencias de la resolución del contrato están relacionadas estrechamente con disposiciones del artículo 78 2)¹¹⁹.

173. Las observaciones presentadas por el representante de Austria apoyan la tesis de la variante A; las observaciones presentadas por el representante de Noruega sugieren modificaciones de redacción en el párrafo 1 de la variante A y con respecto al párrafo 2, prefieren la tesis de la variante C¹²⁰.

¹¹⁸ El párrafo 56 del Informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1) se refiere a una propuesta que limitaría el derecho a reclamar mercaderías en las circunstancias descritas *supra*.

¹¹⁹ Véase Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 138 a 144 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

¹²⁰ Comentarios, observaciones de Austria y Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

Capítulo V. Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador

SECCION I. TRANSGRESION PREVISIBLE

Artículo 73: Suspensión del cumplimiento, detención de las mercaderías en tránsito

174. El artículo 73 de la LUCI de 1964 disponía que cualquiera de las partes podría diferir el cumplimiento de su obligación a causa del empeoramiento de la situación económica de la otra parte. El Grupo de Trabajo, en su quinto período de sesiones¹²¹, revisó considerablemente esas disposiciones. Las principales revisiones son las siguientes: 1) se ha limitado la causa principal para la suspensión: debe producirse un “grave empeoramiento” de la situación económica de la otra parte; 2) se ha añadido una segunda causa: el comportamiento de la otra parte “al prepararse para ejecutar el contrato o al ejecutar efectivamente éste”; 3) las disposiciones sobre la detención en tránsito se han hecho explícitamente aplicables sólo entre el vendedor y el comprador; 4) con arreglo a la LUCI de 1964, la parte que difería el cumplimiento no estaba obligada a notificar a la otra parte; tampoco se expresaban las consecuencias de la suspensión¹²². El nuevo párrafo 3 incluido en el artículo 73 dispone que la parte que difiera el cumplimiento lo notificará inmediatamente a la otra parte, y continuará el cumplimiento del contrato si esa otra parte da garantías de que cumplirá su obligación. (Normalmente, esas garantías se prestarían mediante una carta de crédito irrevocable o, en algunos lugares, mediante una garantía bancaria.)

175. Si bien algunos representantes se reservaron su posición con respecto al nuevo proyecto en el quinto período de sesiones, la única observación presentada para su examen en el actual período de sesiones es una sugerencia de forma del representante de Noruega en el sentido de que, antes de las palabras “grave empeoramiento”, se inserten las palabras “la existencia del”.

Artículo 74: Entregas sucesivas

176. Este artículo se basa en el artículo 75 de la LUCI de 1964, con los cambios de redacción introducidos por el Grupo de Trabajo¹²³. Entre las observaciones presentadas por el representante de Noruega figura una nueva redacción propuesta para el segundo párrafo¹²⁴.

¹²¹ Informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones, párrs. 90 a 106 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1). En el Informe del Secretario General sobre las cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI, párrs. 48 a 63 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 5) se examina el artículo 73 de la LUCI y se enuncian proyectos de propuestas encaminadas a su revisión.

¹²² Informe del Secretario General sobre las cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI, párrs. 51 a 58 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 5).

¹²³ Informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones, párrs. 116 a 127 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

¹²⁴ Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

Artículo 75: Resolución antes de la fecha de cumplimiento

177. Este artículo es igual al artículo 76 de la LUCI de 1964, salvo un ligero cambio de redacción introducido por el Grupo de Trabajo en el quinto período de sesiones¹²⁵. En relación con este artículo no existen cuestiones pendientes de solución.

SECCION II. EXONERACION

Artículo 76: Exoneración para el incumplimiento

178. Este artículo (artículo 74 de la LUCI de 1964) trata de las circunstancias que exoneran de responsabilidad a una de las partes aun cuando no cumpla el contrato: se hace alusión al problema jurídico subyacente de distintas maneras, entre ellas, las expresiones fuerza mayor, imposibilidad e incapacidad superveniente. En su quinto período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó ese problema, que fue objeto de una labor intensa del grupo de redacción creado durante ese período de sesiones¹²⁶. Al clausurarse el período de sesiones, el Grupo de Redacción informó de que no había podido llegar a un acuerdo sobre un proyecto definitivo, pero que había aprobado provisionalmente un texto que, junto con una propuesta de variante presentada por un observador, se incluiría en el informe a fin de facilitar el examen ulterior del artículo. (Esos dos textos se denominan variante A y variante B, respectivamente.)

179. Al final del quinto período de sesiones, el representante del Reino Unido (quien actuó también de Presidente del Grupo de Redacción) aceptó preparar un estudio de las cuestiones no resueltas que planteaba ese artículo, y ha presentado un estudio detallado sobre ese tema¹²⁷. No sería práctico resumir ese estudio; baste con señalar que, aparte de examinar el problema, enuncia proyectos de propuestas en relación con tres artículos que se ocupan de distintos aspectos del problema¹²⁸.

180. En las observaciones presentadas por el representante de Noruega también se propusieron proyectos de disposiciones y en las observaciones de los representantes de Austria y Bulgaria figuran comentarios sobre el tema¹²⁹.

Artículo 77 (suprimido)

181. Este artículo de la LUCI de 1964 es una de las disposiciones que tienen por objeto aclarar que una parte

¹²⁵ Informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones, párrs. 128 a 134 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

¹²⁶ *Ibid.*

¹²⁷ Comentarios, Estudio del representante del Reino Unido de los problemas que plantea el artículo 74 de la LUCI (reproducido en este volumen, segunda parte, I, 3).

¹²⁸ En el párrafo 9, el estudio presenta una revisión del artículo 76; ese proyecto, denominado variante C, sólo guarda relación con la exoneración de responsabilidad por daños y perjuicios. En el párrafo 12, el estudio propone un segundo artículo [76 bis] relativo a las circunstancias en que puede resolverse el contrato. En el párrafo 17, el estudio propone un tercer artículo [76 ter] que se ocupa de las consecuencias de la resolución.

¹²⁹ Comentarios, observaciones de Austria, Bulgaria y Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

que “resuelve” el contrato por incumplimiento no pierde el derecho a pedir indemnización (véase el párr. 133 *supra*). El Grupo de Trabajo concluyó que ese punto se desprendía de otros artículos y que, por lo tanto, este artículo debía suprimirse¹³⁰.

SECCION III. EFECTOS DE LA RESOLUCION

Artículo 78: Indemnización de daños y perjuicios; restitución de las mercaderías o de los pagos

182. Este artículo del texto revisado es igual al de la LUCI de 1964. Sin embargo, teniendo en cuenta las propuestas de revisión formuladas en el quinto período de sesiones, el Grupo de Trabajo aplazó la decisión definitiva respecto del artículo¹³¹.

183. Según el texto de una propuesta que figura en el informe sobre el quinto período de sesiones, se distinguiría entre los efectos de la resolución respecto de la parte inocente (la parte “que resuelve”) y de la parte transgresora, y se distinguiría también entre resolución total y resolución parcial¹³². No se ha presentado ninguna propuesta en relación con este artículo con posterioridad al período de sesiones.

Artículo 79: Necesidad de restituir las mercaderías

184. En la forma en que fue aprobado en el quinto período de sesiones, este artículo es análogo al artículo 79 de la LUCI de 1964¹³³.

185. En las observaciones presentadas por los representantes de Austria se sugiere que el inciso *a)* del párrafo 2 está comprendido en el *d)* y, por consiguiente, puede suprimirse. También se sugiere la posibilidad de suprimir el inciso *e)*. El representante de Noruega sugiere que el inciso *d)* se ubique en primer término. Además, debe suprimirse la referencia a los actos de terceros en el inciso *d)*, habida cuenta de la disposición general que acerca de este punto ha de añadirse como artículo 12. (Véase el párr. 72 *supra*.)

Artículos 80 y 81

186. No se ha presentado ninguna propuesta ni existen cuestiones pendientes acerca de estos artículos¹³⁴.

¹³⁰ Informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones, párrs. 135 a 137 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

¹³¹ *Ibid.*

¹³² *Ibid.*, párr. 143. La resolución parcial está prevista en los artículos 46 y 74 del texto revisado.

¹³³ *Ibid.*, párrs. 145 a 156. En el párrafo 151 figura el texto de una propuesta.

¹³⁴ *Ibid.*, párrs. 152 a 154 (art. 80), 155 y 156 (art. 81).

SECCION IV. NORMAS COMPLEMENTARIAS
EN MATERIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

*Artículo 82: Disposición básica para la evaluación
de los daños y perjuicios*

187. Este artículo, que incorpora ligeras modificaciones del Grupo de Trabajo al artículo 82 de la LUCI de 1964, figura en el párrafo 165 del Informe sobre el quinto período de sesiones. (Por un error tipográfico, en la versión inglesa del anexo II se ha omitido en la segunda frase, después de las palabras “*the loss which*” la frase “*the party in breach had foreseen or ought to have foreseen at the time of . . .*”.)

188. En sus observaciones, el representante de Noruega propuso que el artículo 85 (con un ajuste de redacción) pasase a ser párrafo 2 del artículo 82¹³⁵.

Artículo 83: Intereses moratorios

189. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo con una forma análoga a la de la LUCI de 1964¹³⁶. La única propuesta que existe es la del representante de Noruega en el sentido de que no es necesaria la referencia a la “residencia habitual”, habida cuenta de la disposición general del inciso b) del artículo 41¹³⁷.

Artículo 84: Cálculo de los daños y perjuicios

190. Tal como lo aprobó el Grupo de Trabajo, este artículo figura en el párrafo 176 del informe sobre el quinto período de sesiones. (Al reproducir este artículo en la versión inglesa del anexo I, se omitieron en el párrafo 1 las palabras “*on the date*” antes de la frase final “*on which the contract is avoided*”.)

191. El texto revisado difiere del artículo correspondiente de la LUCI de 1964 en dos aspectos importantes: 1) la parte que reclama la indemnización puede basarse, si lo prefiere, en la disposición general del artículo 82; al parecer, la LUCI de 1964 remitía sólo al artículo 84 para el comprador que ha resuelto el contrato. 2) En el párrafo 2, el artículo 84 de la LUCI se refería al “mercado en que la transacción hubiera tenido lugar” disposición que sería difícil de aplicar en la compraventa internacional. A cambio de esa redacción, el texto revisado alude al “lugar en que deba efectuarse la entrega de la cosa”. (En el texto revisado, el lugar de la entrega se especifica en el artículo 20.)

192. La única cuestión pendiente es la propuesta del representante de Austria de que el criterio para evaluar los daños y perjuicios previstos en el párrafo 1 guarde relación

¹³⁵ Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

¹³⁶ Informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones, párrs. 166 y 167 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

¹³⁷ Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

con la fecha en que las mercaderías fueron entregadas (o debieron entregarse) y no a la fecha en que el contrato fue resuelto¹³⁸.

*Artículo 85: Reventa de las mercaderías o adquisición
de mercaderías sustitutivas*

193. El texto revisado sigue muy de cerca al de la LUCI de 1964, pero requiere que la reventa o readquisición se haga no sólo “de manera” razonable sino también “dentro de un plazo razonable después de la resolución”¹³⁹.

194. Como se ha mencionado en el artículo 82 (párr. 191 *supra*), el representante de Noruega sugiere que la disposición del artículo 85 figure como segundo párrafo del artículo 82; en la propuesta se incluye un cambio de redacción a fin de indicar la relación existente entre ambos párrafos¹⁴⁰.

Artículos 86 y 87 (suprimidos)

195. El Grupo de Trabajo concluyó en su quinto período de sesiones que, habida cuenta de la revisión de otros artículos de esta sección, ya no eran necesarios los artículos 86 y 87 de la LUCI de 1964¹⁴¹.

Artículo 88: Reducción de la pérdida

196. Este artículo establece que la parte inocente debe adoptar medidas para mitigar los daños resultantes del incumplimiento del contrato por la otra parte. En su quinto período de sesiones, el Grupo de Trabajo suavizó algo la obligación impuesta en la LUCI de 1964; en vez de “*todas las medidas razonables*”, la parte inocente tiene que adoptar “*las medidas que sean razonables en las circunstancias del caso*”; además, se hicieron algunas modificaciones aclaratorias¹⁴².

197. El representante de Noruega propone algunas modificaciones de forma en esta disposición y sugiere que se le añada un segundo párrafo que trataría de la obligación del comprador de adquirir las mercaderías sustitutivas y de la obligación del vendedor de volver a vender la mercadería¹⁴³. Este nuevo párrafo prevería los casos más importantes de aplicación del principio general enunciado en dicho artículo.

¹³⁸ Comentarios, observaciones de Austria. Esta propuesta fue formulada y examinada por el Grupo de Trabajo en el quinto período de sesiones. Informe sobre el quinto período de sesiones, párr. 170 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

¹³⁹ Informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones, párrs. 177 a 182 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 3).

¹⁴⁰ Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

¹⁴¹ Informe del Grupo de Trabajo sobre el quinto período de sesiones, párrs. 183 a 187 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

¹⁴² *Ibid.*, párrs. 188 a 194.

¹⁴³ Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

Artículo 89: Daños y perjuicios en caso de fraude

198. Este artículo, que permite el recurso a las normas nacionales aplicables para determinar los daños en caso de fraude, es el mismo que figuraba en la LUCI de 1964. El representante de Austria propone una enmienda destinada a establecer claramente que la prueba del fraude *no reducirá* los daños recuperables en virtud de la ley uniforme¹⁴⁴.

Artículo 90 (suprimido)

199. El Grupo de Trabajo decidió en su quinto período de sesiones, que este artículo era innecesario y de dudosa utilidad en relación con los usos del comercio internacional. En sus observaciones el representante de Bulgaria sugería que se mantuviera el artículo¹⁴⁵.

SECCION V. CUSTODIA DE LA COSA

Artículo 91 a 95

200. Estos cinco artículos de la LUCI de 1964 tratan, de manera clara y útil, de un problema práctico: la necesidad de custodiar las mercaderías cuando el comprador se demora en hacer la recepción de dichas mercaderías o cuando las rechaza después de haberlas recibido. El Grupo de Trabajo decidió aprobar estos artículos sin modificación, y no queda ninguna cuestión pendiente a este respecto¹⁴⁶.

Capítulo VI. Transmisión de los riesgos

A. Introducción general

201. En la LUCI de 1964, la norma básica sobre la transmisión de los riesgos es la disposición que figura en el párrafo 1 del artículo 97, según la cual los riesgos se transmitirán al comprador "desde que la *entrega* de la cosa tiene lugar...". Esto confiere una considerable importancia práctica al concepto de "entrega". Este concepto ha sido objeto de una elaborada definición en el artículo 19.

202. En su tercer período de sesiones (enero de 1972), el Grupo de Trabajo examinó a fondo la utilización de la palabra "entrega" en la LUCI y llegó a la conclusión de que el criterio empleado no era satisfactorio¹⁴⁷. La dificultad derivaba en parte del hecho de que este único concepto regía para demasiados problemas diferentes, como la definición de las obligaciones contractuales de las partes, el

momento del pago del precio, y la transmisión de los riesgos de la pérdida¹⁴⁸. Ello ha tenido como consecuencia que la definición adquiriese una enorme complejidad. Además, partes de la definición ideadas para hacer frente a uno de esos problemas produjeron consecuencias imprevistas con respecto a otros problemas a los que se aplicó. Por ejemplo, en un intento de resolver el problema de los riesgos de pérdida cuando las mercaderías no estén conformes al contrato, la definición de "entrega" del artículo 19 preveía que la entrega consiste en la dación de la cosa "conforme al contrato", con el resultado de que mercaderías no conformes al contrato, aceptadas y utilizadas por el comprador, no habrían sido nunca "entregadas" a éste. Esta definición de "entrega" no solamente es artificial, sino que además tendría la consecuencia no deseada de que, mientras el comprador utilizaría (o incluso consumiría) las mercaderías, los riesgos de la pérdida recaerían indefinidamente en el vendedor. Para contrarrestar esto, el párrafo 2 del artículo 97 contenía una complicada disposición que, en la práctica, establecía la transmisión retroactiva de los riesgos cuando el comprador no hubiera declarado resuelto el contrato ni hubiese pedido mercaderías en sustitución¹⁴⁹.

203. Otro ejemplo de las complicaciones derivadas del intento de resolver los problemas del riesgo de pérdida mediante una definición general de la "entrega" es el que constituyen los artículos 193) y 100. El artículo 193) incluía en la definición de "entrega" uno de los aspectos del cumplimiento por transmisión al porteador. Esta disposición resultó inadecuada para los problemas del riesgo y fue preciso incluir una salvedad al párrafo 3 del artículo 19 en el artículo 100, que empieza del modo siguiente: "Si en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 19...". La necesidad de considerar conjuntamente la definición de "entrega" en el artículo 19 y las normas especiales sobre el riesgo que figuran en el capítulo VI dificultaba la lectura y la comprensión de la ley; además, este sistema complicaba hasta tal punto el proceso de redacción, que la aplicación literal de esas disposiciones provocó consecuencias imprevistas y desgraciadas¹⁵⁰.

204. Habida cuenta de las precedentes consideraciones, el Grupo de Trabajo adoptó dos decisiones básicas en sus períodos de sesiones tercero y cuarto, respectivamente. La primera consistía en suprimir la definición de "entrega" del artículo 19 y enunciar las normas al inicio del capítulo III (artículo 20) como una serie de acciones concretas que debían de efectuar los vendedores para cumplir su obligación contractual de suministrar o entregar las mercancías (véase el párr. 82 *supra*)¹⁵¹. La segunda decisión era que

¹⁴⁴ Comentarios, observaciones de Austria (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

¹⁴⁵ Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 200-201 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1). Comentarios, observaciones de Bulgaria (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

¹⁴⁶ Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 202 a 205 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

¹⁴⁷ Grupo de Trabajo, Informe sobre el tercer período de sesiones (anexo I), párrs. 17 a 19 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5).

¹⁴⁸ Este problema se examina con más detalle en el informe del Secretario General, "La entrega en la LUCI" (A/CN.9/WG.2/WP.8, Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 1).

¹⁴⁹ Esta disposición especial sobre el riesgo de pérdida no resolvió, sin embargo, la dificultad básica que se plantea en otros casos de resultas del hecho de que la LUCI parece decir que las mercaderías no se habrían "entregado" nunca al comprador, aunque éste las hubiera usado (o consumido).

¹⁵⁰ Ejemplos de estas consecuencias no deseadas pueden verse en el informe del Secretario General, "La entrega en la LUCI", párrs. 6 a 25 (riesgo de pérdida) y 37 a 40 (momento y lugar del pago del precio).

¹⁵¹ Los debates preliminares en el tercer período de sesiones culminaron en las decisiones adoptadas en el cuarto período de sesiones. Grupo de Trabajo, Informe sobre el tercer período de sesiones (anexo II), párrs. 18 a 27; Informe sobre el cuarto período de sesiones, párrs. 16 a 29 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5).

los problemas de los riesgos de pérdida tratados en el capítulo VI no estuviesen condicionados al concepto de “entrega”¹⁵².

205. Esta segunda decisión se puso en práctica, en el quinto período de sesiones, modificando la redacción de las disposiciones del capítulo VI, de manera que el riesgo de la pérdida se traspase al comprador cuando el vendedor llevase a cabo actos de cumplimiento designados por el contrato — por ejemplo (párrafo 1) del artículo 97) “en el momento de la dación de la cosa al porteador para ser transmitida al comprador”¹⁵³. El problema del efecto de la no conformidad de la cosa (que, en la LUCI de 1964 se resolvía en parte con la definición artificial de “entrega”) es objeto de un artículo (98 bis) que trata directamente del efecto de la no conformidad en el riesgo de pérdida. De resultados de ello se logra una presentación de las normas que regulan el riesgo de pérdida más unificada y clara que en la LUCI en 1964. La presentación es también algo más breve, ya que el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que los artículos 99, 100 y 101 habrían dejado de ser necesarios.

B. Cuestiones pendientes con respecto al capítulo VI

Artículo 96: Generalidades

206. Este artículo de introducción general indica explícitamente la norma (que está necesariamente implícita en las normas sobre transmisión de los riesgos) de que la pérdida o el deterioro (daños) que ocurran después de que el riesgo de la pérdida haya sido transmitido al comprador, no excusan a éste de pagar las mercaderías (compárese con el artículo 35, en el párrafo 97 *supra*). Este artículo, aprobado por el Grupo de Trabajo, es el mismo que figuraba en la LUCI de 1964. Sin embargo, se aplazó la adopción de una decisión acerca de si debía conservarse en el artículo la referencia a los actos de terceros “de cuya conducta el vendedor sea responsable”¹⁵⁴. El representante de Noruega propone la supresión de estas referencias concretas en favor de una disposición general (artículo 12 propuesto, parr. 72 *supra*)¹⁵⁵.

Artículo 97: Los riesgos en los casos en que el contrato prevé el transporte de las mercaderías

207. El párrafo 1 de este artículo enuncia la norma básica que (a falta de acuerdo o norma consuetudinaria)

¹⁵² Grupo de Trabajo, Informe sobre el tercer período de sesiones (anexo II), párr. 17 (Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, A, 5).

¹⁵³ Las propuestas de nuevas fórmulas para el capítulo VI se transcriben y analizan en el informe del Secretario General, “Cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI”, párrs. 64 a 105 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 5).

¹⁵⁴ Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 207 a 212 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

¹⁵⁵ Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3). Se sugiere además que las palabras “el deterioro de” sean sustituidas por “los daños a”. Este cambio parece útil, ya que “el deterioro” podría implicar la merma natural o la evaporación, cuando el objeto del artículo son las pérdidas en tránsito.

regiría para la venta internacional más típica: cuando el contrato implica un transporte de la cosa, los riesgos se traspasarán “en el momento de la dación de la cosa al porteador para ser transmitida al comprador”. Con ello se llega al mismo resultado que en la LUCI de 1964, mediante la combinación del párrafo 2 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 97.

208. El representante de Noruega sugirió en sus observaciones que el texto aprobado por el Grupo de Trabajo fuera inaplicable en el caso de que “el vendedor no esté obligado a entregar [la cosa] en un lugar determinado”¹⁵⁶. Una excepción análoga (“y ningún otro lugar de entrega sea convenido”) aparece en el párrafo 2 del artículo 19 de la LUCI de 1964. El representante de Noruega señala que la expresión propuesta constituye además una de las fórmulas modernas del derecho mercantil¹⁵⁷.

209. El Grupo de Trabajo quizás desee considerar si es necesaria esta excepción, y si podría dar lugar a equívocos. Es de presumir que en el presente artículo sólo debería darse efecto al requisito contractual de “entregar” la cosa en un lugar determinado en los casos en que tal requisito estuviera expresado de una manera (como “sobre buque”) de la que se infiera que el riesgo del tránsito recae en el vendedor. Con arreglo a esta hipótesis, la terminología propuesta puede ser innecesaria, ya que todas las disposiciones de la ley están subordinadas al acuerdo de las partes (artículos 8, 9 4); no es menester que los diversos artículos incluyan una disposición concreta a este efecto¹⁵⁸. Además, una referencia al requisito de la “entrega” en un lugar determinado podría dar lugar a equívocos en cuanto a las normas sobre el riesgo de pérdida. Como el vendedor se encarga, por lo general, de todos los trámites del transporte, el contrato o las instrucciones de embarque suelen especificar el lugar a que el vendedor ha de despachar la mercadería. Por otra parte, algunas de las formas más comunes de indicar los precios (C.I.F. o C & F) presuponen que el comprador asume siempre los riesgos de tránsito, aunque el vendedor tenga que sufragar el costo del flete al lugar designado. En estas y otras modalidades (“fletes pagados”, “fletes autorizados”, etc.) el planteamiento de la cuestión consistente en determinar si el vendedor tiene la obligación de “entregar” la cosa ha dado origen a muchas confusiones¹⁵⁹; los problemas pueden resolverse más fácilmente cuando se plantean de manera más limitada y específica, preguntándose si la disposición de referencia implica una excepción a la norma general de que los riesgos en tránsito se transmiten al comprador cuando el vendedor entrega la cosa al porteador. Como se ha indicado anteriormente, esta consecuencia del contrato está cubierta por los artículos 8 y 9 4) del texto revisado.

¹⁵⁶ Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

¹⁵⁷ Las observaciones de Noruega se refieren al Uniform Commercial Code de los Estados Unidos, sección 2-509 (inciso a) 1).

¹⁵⁸ El problema del mantenimiento de esta excepción fue examinado en el informe del Secretario General, “Cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI”, párr. 80 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

¹⁵⁹ Diríase que el concepto de “entrega” del artículo 19 2) de la LUCI, que la actual propuesta restablecería en substancia, hace necesario el artículo 101 de la LUCI, que dice lo siguiente: “La transmisión de los riesgos no estará ligada necesariamente a la estipulación de una cláusula especial en el contrato relativa a los gastos”. El Grupo de Trabajo suprimió esta disposición por críptica e inútil.

210. La omisión de esta referencia especial al requisito “de la entrega” haría innecesaria también la otra disposición, propuesta por el representante de Noruega, acerca de la transmisión de los riesgos en el “lugar de destino”. En el texto más sencillo aprobado por el Grupo de Trabajo, si el contrato declara (artículo 8), o utiliza un término mercantil que implique (artículo 94), que los riesgos de tránsito recaen en el vendedor, el lugar de destino donde se transmitan los riesgos dependerá naturalmente de cualquier disposición aplicable del contrato o de los usos mercantiles. A falta de una disposición de este tipo, la transmisión del riesgo estará regulada por el artículo 98 del texto revisado. Según ese artículo, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste realice la recepción de la cosa; cuando el comprador se demore en realizar la recepción de la cosa, los riesgos se transmitirán a éste a partir del momento en que dicha demora constituya un incumplimiento de contrato¹⁶⁰.

211. El representante de Noruega propone algunas modificaciones aclaratorias del párrafo 2 del artículo 97 y propone también la adición de un tercer párrafo basado en el artículo 100 de la LUCI, que el Grupo de Trabajo decidió suprimir¹⁶¹.

Artículo 98: Los riesgos cuando el contrato no prevé el transporte de las mercaderías

212. El representante de Noruega propone unas modificaciones aclaratorias del párrafo 1 y una revisión del

160 En la adición propuesta para cubrir la transmisión de los riesgos en el lugar de destino, la frase final “cuando haya llegado el momento de la entrega” es tal vez menos clara que el párrafo 2) del artículo 98, que regula las pérdidas que se producen durante el plazo permitido al comprador para realizar la recepción de la cosa.

161 Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párr. 244 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1). En el párr. 87 del informe del Secretario General, “Cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI”, se considera la cuestión de si el artículo 100 de la LUCI de 1964 es necesario en el contexto de las normas revisadas sobre los riesgos (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 5).

párrafo 2, sobre la base de un texto presentado al Grupo de Trabajo en el quinto período de sesiones¹⁶². Las consideraciones sobre la necesidad de esta disposición especial son similares a las aplicables a la propuesta de una disposición especial referente a la entrega en el “lugar de destino” (véase el párr. 210 *supra*). (Un aspecto de esta propuesta es el de subdividir el artículo 98, según aprobó el Grupo de Trabajo, en dos artículos 98 y 98 bis.)

213. En el párrafo 2 de este artículo, la segunda frase relativa a la identificación de la mercadería se colocó entre corchetes. El representante de Austria observó que debería conservarse esta frase¹⁶³.

Artículo 98 bis: Efecto de la no conformidad en la transmisión de los riesgos

214. El Grupo de Trabajo consideró este artículo, pero la decisión final se aplazó hasta el actual período de sesiones¹⁶⁴. La importancia de ese artículo se discute en el párrafo 205 *supra*. El representante de Austria llega a la conclusión de que este artículo es necesario, pero propone un nuevo texto del párrafo 2. El representante de Noruega también ha propuesto enmiendas a este artículo¹⁶⁵.

162 Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3); Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 233 a 238 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

163 Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3). Los motivos para la retención de esta disposición se exponen en el informe del Secretario General “Cuestiones que plantean los capítulos IV a VI de la LUCI”, párrs. 83 y 84 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 5).

164 Grupo de Trabajo, Informe sobre el quinto período de sesiones, párrs. 239, 240 y 241 c) (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

165 Comentarios, observaciones de Austria y Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3). Esta última propuesta figura en el artículo 98 ter.

5. Informe del Secretario General (adición): cuestiones pendientes con respecto al texto revisado de una Ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/100, anexo IV)*

1. Este anexo completa el análisis de las observaciones presentadas por representantes del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías respecto de las cuestiones pendientes. Cuando se preparaba el documento A/CN.9/WG.2/WP.21 y Add.1, algunas de estas observaciones, en particular las del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, aún no se habían recibido o no se disponía de ellas en inglés. Para completar el análisis, los comentarios de otros representantes que no se mencionaron en el Informe del Secretario General figuran a continuación.

* 18 de febrero de 1975.

Artículo 1

2. El representante de la Unión Soviética recomendó que se retuviera el texto que figuraba entre corchetes en el párr. 2 a fin de que la disposición coincidiera con la disposición correlativa de la Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

3. El representante de México sugirió que el texto del párr. 2 no dejaba suficientemente en claro que la Ley Uniforme no se aplicaría si el hecho de que las partes tuviesen su establecimiento en Estados diferentes no se desprendía del contrato ni de cualesquiera transacciones

entre las partes, ni de informaciones reveladas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al momento de ésta. Por lo tanto, sugirió que se agregasen las palabras “y en consecuencia la presente ley no se aplicará” después de la palabra “diferentes”.

4. El representante de Bulgaria sugirió la incorporación de una disposición que indicara que si las partes que no se regían por la Ley Uniforme, la elegían como ley del contrato, tal decisión no afectaría la aplicación de ninguna disposición jurídica imperativa que de otro modo habría sido aplicable. Este asunto se analiza en los párrs. 14 a 17 del informe.

Artículo 2

5. El representante de la Unión Soviética recomendó que se retuviera el texto que figuraba entre corchetes en el inciso *a)* del párrafo 1 a fin de que la disposición coincidiera con la disposición correlativa de la Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

Artículo 3

6. El representante de la Unión Soviética recomendó que se retuviera el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 1 a fin de que la disposición coincidiera con la disposición correlativa de la Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

7. El representante de Bulgaria señaló que sería útil que el texto del párrafo 1 dejase en claro si la Ley se aplicaba o no a las compraventas de complejos industriales o de fábricas enteras. Sus comentarios señalan que el texto del párrafo 1 parecería excluirlas. Al examinar esta propuesta convendría tener presente que la ley que rige la compraventa de mercaderías entre los miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua, a saber, las Condiciones generales de entrega de mercaderías entre las organizaciones de los países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua (Condiciones generales de entrega de 1968), se aplican a la compraventa de plantas industriales enteras. Véanse artículos 24, 25, párrafo 6 del artículo 26 y párrafo 2 del artículo 29.

Artículo 4

8. El representante de la Unión Soviética recomendó que se retuviera el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo *a)* a fin de que la disposición coincidiera con la disposición correlativa de la Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

Artículo 9

9. El representante de Bulgaria encareció que se invirtiera la norma del párrafo 3. En caso de conflicto, la Ley debería prevalecer sobre los usos salvo convenio en contrario de las partes. Sugirió que el texto actual impondría una serie de usos existentes que las partes desconocen en el comercio internacional.

10. Esta preocupación se obviaría en buena medida reformando el texto del párrafo 2. Como señala el representante de Austria, el párrafo 2 requiere una simplificación,

pero según él los únicos usos que obligan a las partes son los que éstas conocen o deberían conocer dada su aplicación generalizada. La propuesta del representante de México¹ simplifica y altera levemente los criterios, pero el texto básico permanece igual; el uso es tan ampliamente aplicado y conocido que justifica la expectativa de que se lo respete respecto de la transacción de que se trate.

11. El representante de la Unión Soviética solicitó que se omitiera el párrafo 4 por las razones expresadas en el párrafo 82 del informe sobre el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo. Estas razones no fueron aceptadas por el Grupo de Trabajo en esa oportunidad, en primer lugar, “porque el texto [del párrafo 4] trataba de distinguir entre los efectos de los usos: *a)* para complementar o matizar términos, y *b)* para interpretar términos . . . [Esta distinción fue considerada] . . . artificial y plantearía dificultades prácticas”. En segundo lugar “. . . porque el párrafo 4 hacía obligatorios para las partes los usos internacionales aun cuando no los conocieran ni tuvieran razones para conocerlos”².

12. La nueva redacción del párrafo 2, sugerida por el representante de México, podría resolver la segunda objeción.

Artículo 10

13. Además de la propuesta del representante de México de reformar el texto del artículo 10 para simplificarlo y eliminar el elemento subjetivo, el representante de Bulgaria ha sugerido también una eventual revisión.

Artículo 12

14. El representante de Bulgaria recomendó que se mantuviera el artículo 12 de la LUCI de 1964 respecto de la definición de “precio corriente”. Este artículo fue suprimido del texto por el Grupo de Trabajo durante su segundo período de sesiones³.

15. La única disposición de la LUCI que utiliza el término “precio corriente” es el artículo 84, sobre los daños en caso de resolución del contrato. “El Grupo de Trabajo consideró que no era oportuno elaborar una definición general de un término que se utiliza solamente en un artículo dispositivo de la LUCI. La inclusión en el propio artículo 84 de una definición del ‘precio corriente’ no recargaría excesivamente las disposiciones de dicho artículo”⁴. Sin embargo, no se prestó consideración alguna a la definición del “precio corriente” cuando el artículo 84 fue estudiado por el Grupo de Trabajo, durante su quinto período de sesiones⁵.

¹ Comentarios del representante de México, párr. 36 (reproducidos en este volumen, segunda parte, I, 3).

² Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías; informe sobre el segundo período de sesiones, A/CN.9/52, párr. 82 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

³ Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías; informe sobre el segundo período de sesiones, A/CN.9/52, párr. 97 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A,).

⁴ *Ibid.*, párr. 99.

⁵ Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones, A/CN.9/87, párrs. 168 a 176 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

Artículo 13

16. El representante de Bulgaria recomendó que se mantuviera el artículo 13 de la LUCI de 1964, que define la expresión “una parte sabía o debía haber sabido”, y no que se suprimiese según recomendó el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones⁶. Además de las dificultades planteadas por la LUCI de 1964, que se estudian a fondo en el informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones⁷, se señaló que el término preciso que se estaba definiendo sólo se empleaba en el párr. 2 del artículo 99 y en el artículo 100. Más tarde, el Grupo de Trabajo recomendó suprimir estos dos artículos⁸.

Artículo 14

17. El representante de la Unión Soviética opinó que la definición de “comunicaciones” debería ser ampliada si se retuviera el artículo 15.

Artículo 15

18. El representante de la Unión Soviética recomendó que se suprimiera el artículo 15 porque se refería a la forma de los contratos y a las consecuencias de su inobservancia. Los representantes de Bulgaria y, si se mantuviera el artículo 15, de la Unión Soviética, recomendaron enmendar el artículo 15 a fin de disponer que el contrato debería realizarse por escrito si la ley de tan sólo uno de los países donde las partes tienen la sede de sus negocios así lo exigiese. Este asunto fue estudiado a fondo por el Grupo de Trabajo durante su segundo período de sesiones⁹ y por la Comisión en su cuarto período de sesiones¹⁰. No se llegó a ninguna decisión y la Comisión resolvió que el Grupo de Trabajo debería estudiar nuevamente tanto el principio de la libertad de las partes para celebrar contratos orales como cualesquiera modificaciones de la redacción específica del texto del artículo 15¹¹.

Artículo 17

19. El representante de la Unión Soviética sugirió que este artículo debería ser idéntico a la disposición correspondiente de la Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías.

20. El representante de Bulgaria apoyó la sugerencia hecha anteriormente en el segundo período de sesiones del

⁶ Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías; informe sobre el segundo período de sesiones, A/CN.9/52, párr. 101 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

⁷ *Ibid.*, párrs. 102 a 109.

⁸ Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones, A/CN.9/87, párrs. 242 a 244 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, segunda parte, I, 1).

⁹ Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías; informe sobre el segundo período de sesiones, A/CN.9/52, párrs. 113 a 123 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

¹⁰ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417)*, párrs. 70 a 80 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, primera parte, II, A).

¹¹ *Ibid.*, párr. 80.

Grupo de Trabajo¹² de que se complementase este artículo con el siguiente párrafo:

“El derecho internacional privado será aplicable a las cuestiones no resueltas por la Ley Uniforme.”

En apoyo de esta propuesta se sugirió que la Ley Uniforme no puede tratar de establecer reglas para todos los problemas que surjan y que la mejor forma de resolver la cuestión es remitir a la ley correspondiente según las normas del derecho internacional privado.

20a. Cuando el Grupo de Trabajo examinó esta cuestión en su segundo período de sesiones, los miembros convinieron en que entrañaba cuestiones de principio que deberían ser decididas por la Comisión¹³.

21. En su cuarto período de sesiones, la Comisión llegó a la conclusión de que no era posible adoptar una decisión sobre esta cuestión hasta que pudiera darse lectura a la totalidad del texto revisado de la LUCI. Por tanto, decidió que el Grupo de Trabajo considerase nuevamente la cuestión en el momento adecuado y tuviese en cuenta las observaciones hechas en ese período de sesiones de la Comisión¹⁴.

Artículo 20

22. El representante de Bulgaria sugirió que este artículo podría enmendarse estableciendo y regulando diversos medios por los que pudiera hacerse la entrega que actualmente no se mencionan en el artículo 20, a saber:

a) Entrega de las mercaderías para almacenamiento o depósito en prenda a un tercero, que las tendría y tomaría posesión de ellas por el comprador;

b) Entrega de las mercaderías al propio comprador o a su representante;

c) Entrega de los documentos que dan derecho a poseer las mercaderías y a disponer de ellas.

23. El artículo 20 fue redactado por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones a fin de dar una respuesta completa y unificada a la cuestión de en qué momento, y más concretamente en qué lugar, completa el vendedor su obligación en lo que se refiere a la entrega de las mercaderías. Las nociones de cumplimiento completo y unidad se lograron iniciando el párrafo c) con las palabras “En todos los demás casos”. El resultado es que el artículo 20 actualmente dispone el lugar en que el vendedor está obligado a efectuar la entrega de las mercaderías si el contrato de compraventa implica el transporte de las mercaderías (párr. a)) o si el contrato se refiere a mercaderías ciertas, o a mercaderías no determinadas siempre que se reúnan los restantes requisitos del párr. b). “En todos los

¹² Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías; informe sobre el segundo período de sesiones, A/CN.9/52, párr. 133 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, segunda parte, I, A, 2).

¹³ *Ibid.*, en el párr. 137.

¹⁴ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417)*, párr. 91 (Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, primera parte, II, A).

demás casos, poniendo la cosa a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga, en el momento de la celebración del contrato, su establecimiento o, a falta de éste, su residencia habitual.” (Párr. c/.)

24. Parecería que todos los ejemplos mencionados por el representante de Bulgaria caerían actualmente dentro del párr. c/. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la redacción actual del artículo 20 conduce al resultado apetecido.

25. También parece que en la versión inglesa del artículo b), en la tercera línea las palabras “were at or” fueron omitidas por inadvertencia después de la palabra “goods”.

Artículo 33

26. El representante de Bulgaria recomendó que se enmendara el párr. 2 de forma que dispusiera que el vendedor no será responsable, si el comprador conocía, o no podía desconocer, los defectos de las mercaderías “en el momento de la entrega de las mercaderías, en el caso de las mercaderías de que se trate”. La aprobación de esta propuesta llevaría a la consecuencia de que el comprador no podría aceptar mercaderías que supiera que tenían un defecto y considerar responsable al vendedor por el reducido valor de las mercaderías.

27. En el párr. 2 podrían suprimirse las palabras “de los incisos a) a d)” ya que los incisos e) y f) del párr. 1 de la LUCI de 1964 han sido suprimidos anteriormente.

28. En el texto inglés la coma que figura en la última línea del párr. 2 debería ir después de la palabra “unaware” en vez de después de la palabra “of”.

Artículo 35

29. El representante de la Unión Soviética recomendó que se mantuviera la segunda frase del párr. 1, eliminando los corchetes.

Artículo 38

30. El representante de Bulgaria recomendó que se enmendara el párrafo 2 del artículo 38 agregando las palabras “y en el lugar en que el comprador por primera vez tenga la oportunidad de examinar las mercaderías”. La finalidad de la enmienda sería ampliar el plazo durante el cual el comprador puede cumplir la obligación de examinar las mercaderías después del momento en que “la cosa llegue al lugar de destino” si en ese momento el comprador no tuvo una oportunidad de examinarlas.

31. Si el Grupo de Trabajo acepta esta propuesta, podría considerar la posibilidad de modificar el texto en la forma sugerida. La redacción actual parece implicar que el examen podría aplazarse hasta que las mercaderías lleguen a dos lugares físicamente separados, el lugar de destino y el lugar en que el comprador puede examinar las mercaderías.

32. El representante de Bulgaria recomendó también suprimir en el párr. 3 las palabras “y el vendedor haya conocido o debido conocer, en el momento de la celebración del contrato, la posibilidad de tal reexpedición”. Esta

recomendación es semejante a la hecha con respecto al párr. 2, ya que en determinadas circunstancias prolongaría la responsabilidad del vendedor con respecto a la calidad de las mercaderías por un período mayor que el texto actual si el comprador no pudiera examinar las mercaderías en el puerto de destino.

Artículo 39

33. El representante de la Unión Soviética recomendó mantener la frase que figura entre corchetes en el párr. 1, utilizando la palabra “diferente” en vez de “mayor”.

Artículo 42

34. El representante de la Unión Soviética recomendó que se mantuviera las palabras entre corchetes del párr. 1.

Artículo 43 bis

35. El representante de la Unión Soviética recomendó que se mantuvieran las palabras entre corchetes del párr. 1.

Artículo 44

36. El representante de Austria sugirió que las palabras “mediante notificación al vendedor” que figuran en el párr. 1 repiten la formulación más precisa que figura en la frase inicial del párr. 2 y recomendó que se suprimieran.

Artículos 48, 50 y 51

37. El representante de Bulgaria recomienda la inserción de los artículos 48, 50 y 51 de la LUCI de 1964. Como se indicó en el documento A/CN.9/WG.2/WP.21/Add.1, párrs. 140 y 142, los problemas abordados en estos artículos se tratan en otras partes en la revisión actual.

Artículo 57

38. El representante de la Unión Soviética consideró la redacción del artículo 57 “inaceptable” y declaró que “el precio debería ser determinado o determinable”.

Artículo 67

39. El representante de la Unión Soviética sugiere que se elimine todo el artículo para mayor simplicidad.

40. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el texto que figura entre corchetes en el párr. 1 debería ser “podrá utilizar los recursos previstos en los artículos 70 a 72 bis, o”.

Artículo 72 bis

41. El representante de la Unión Soviética apoya la variante A.

Artículo 76

42. El representante de la Unión Soviética declaró que al preparar la redacción definitiva de este artículo, sería conveniente mencionar la base de la variante A.

Artículo 78

43. Si el Grupo de Trabajo acepta las propuestas del representante del Reino Unido respecto del artículo 76, tal

vez desee examinar la redacción del artículo 76 ter propuesto¹⁵ y del actual artículo 78.

44. El representante de Noruega propuso un nuevo párrafo 3 que dijera lo siguiente:

“3. Si se ha producido la resolución de parte del contrato, las disposiciones de este artículo se aplicarán a esa parte solamente.”

Artículo 82

45. El representante de la Unión Soviética sugirió que sería preferible incluir la posibilidad de indemnizar la totalidad de los daños respecto de las pérdidas probadas.

Artículo 83

46. La segunda línea de la versión inglesa debería decir “on such sum as is in arrears”.

¹⁵ Comentarios, observaciones del Reino Unido, párr. 17 (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

Artículo 84

47. Véase las observaciones al artículo 12 *supra*.

Artículo 96

48. El representante de la Unión Soviética sugirió que se suprimieran las palabras entre corchetes de este artículo y que se introdujera una disposición general sobre la responsabilidad del vendedor o del comprador por actos de las personas de las que responden. Esta propuesta es similar a la del representante de Noruega¹⁶.

Artículo 98

49. El representante de la Unión Soviética recomendó que se mantuviera la frase que figura entre corchetes en el párrafo 2.

¹⁶ Comentarios, observaciones de Noruega (reproducidas en este volumen, segunda parte, I, 3).

6. Informe del Secretario General: condiciones generales de venta y contratos tipo (A/CN.9/98)*

INDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCION	1-7
I. RELACION ENTRE LAS CONDICIONES GENERALES DE VENTA PROPUESTAS Y LA LEY UNIFORME SOBRE LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL	8-25
II. DISPOSICIONES SOBRE LA FORMACION	26-30
III. USO DE LOS TERMINOS COMERCIALES	31-36
IV. LABOR FUTURA	37-45
<i>Anexos</i>	<i>Página</i> 130

INTRODUCCION

1. En su tercer período de sesiones, la Comisión pidió al Secretario General

“Que inicie un estudio sobre la posibilidad de formular condiciones generales que comprendan una gama más amplia de productos. Este estudio debería tener en cuenta, entre otras cosas, las conclusiones que figuran [en el informe sobre la marcha de los trabajos que sería presentado al cuarto período de sesiones], y el análisis de

las condiciones generales de la Comisión Económica para Europa que presentará el Japon”¹.

2. Atendiendo a esta petición, el Secretario General presentó a la Comisión en su cuarto período de sesiones un informe que contenía la primera fase del estudio sobre la

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (1970), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017)*, párr. 102 b); Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A. El estudio acerca de las condiciones generales de la CEPE preparado por el representante del Japon fue distribuido a los representantes en el quinto período de sesiones de la Comisión.

* 6 de febrero de 1975.